



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintidós (22) de octubre de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria


RADICACION: No. 5400111020002018 00248 00
INCUPLADO: Abog. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON
DEFENSOR OFICIO: VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ
QUEJOSO: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

REMISIÓN DE MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-RADICADO DISCIPLINARIO # 00248-2018.

Luis Aurelio Contreras Garzón <luisaurelioabogado_74@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 6:00 PM

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (13 MB)

RESPUESTA PETICIÓN CURADURÍA URBANA UNO CÚCUTA.pdf; ANEXOS RESPUESTA PETICIÓN CURADURÍA URBANA UNO.pdf; ACTA AUDIENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL EXPEDIENTE EJECUTIVO HIPOTECARIO-FEBRERO 1 DE 2019.pdf; ACTA FORMULACIÓN CARGOS DISCIPLINARIOS.pdf; FALLO ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA-PETICIÓN COPIADO Y COMPULSA DISCIPLINARIA.pdf; FALLO ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA-PETICIÓN COPIADO.pdf; QUEJA DISCIPLINARIA POR OMISIÓN USO TOGA INSTITUCIONAL.pdf; SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN INFORMATIVA-SEGUNDA INSTANCIA AÑO 2015.pdf; SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN INFORMATIVA-PRIMERA INSTANCIA SALA TIERRAS TRIBUNAL.pdf; NOTICIA INFORMACIÓN SESGADA PERIÓDICO LA OPINIÓN.pdf; SENTENCIA DISCIPLINARIA CONDENATORIA ABOGADO CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO.doc.pdf; SENTENCIA DISCIPLINARIA CONDENATORIA ABOGADA INDIRA FLÓREZ.pdf; FALLO ACCIÓN DE TUTELA HERNANDO ANGARITA CARVAJAL.pdf; SENTENCIA DISCIPLINARIA CONDENATORIA ABOGADO FARID PAIPA.pdf; FALLO DISCIPLINARIO CONDENATORIO ABOGADO FABIO FERNÁNDEZ NUMA.pdf; SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA FALLO PRIMERA INSTANCIA.pdf;

Cordial saludo:

Remito como anexo del presente mensaje, el memorial por el cual allego la sustentación oportuna del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que me fue notificado el día miércoles 13 de octubre de 2021, mediante mensaje de datos enviado a mi correo electrónico personal, dentro del **proceso disciplinario radicado bajo el # 00248-2018 de esa Corporación**, seguido en contra del suscrito **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**.

Agradezco confirmar acuse de recibo de la presente comunicación cibernética.

Atentamente,

Luís Aurelio Contreras Garzón
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta

Señor

Magistrado Sustanciador

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander

Correo Electrónico: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-11-02-000-2018-00248-00

Proceso: Disciplinario

Quejoso: **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**

Denunciado: **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**

Asunto: Sustentación de recurso de Apelación contra sentencia

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, mayor de edad, vecino de la municipalidad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, ciudadano en ejercicio, plenamente capaz, persona hábil legalmente, con identificación anunciada al pie de mi firma, actuando dentro de la oportunidad procesal pertinente y en calidad de disciplinado en el sub lite, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legal correspondiente contra el fallo de primera instancia que me fue notificado mediante mensaje de datos remitido el día miércoles 13 de octubre de 2021, cuya impugnación interpuse en la misma fecha de la precitada notificación, ya que me encuentro inconforme con la equivocada decisión adoptada por la Sala de esa Corporación, para efectos de controvertirla en alzada ante el Superior Jerárquico competente.

Procedo a sustentar la respectiva impugnación mediante este memorial, para lo cual me apoyo en lo previsto por el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

En este asunto, debo hacer pronunciamiento sobre varios ejes temáticos de vital importancia y que son altamente de relevancia jurídica, ya que son aspectos que deben ser tenidos en cuenta por la Segunda Instancia para desmeritar las razones de hecho y de derecho plasmadas por el Magistrado Sustanciador de la sentencia recurrida y acogidas por su compañera de sala, quien no le encontró reparo alguno a la actuación procesal adelantada en mi contra, a pesar de la existencia manifiesta y diáfana de irregularidades atentatorias contra los derechos fundamentales del suscrito, entre los que se resaltan la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, el acceso a la justicia, en concordancia con el del trabajo y buen nombre y honra.

Como antecedentes fácticos a la errada decisión incorporada en el fallo apelado oportunamente por este servidor, se tiene que hay que remontarse a la actuación surtida inicialmente cuando se calificó primigeniamente el mérito de la situación frente a los hechos denunciados en la respectiva queja entablada en mi contra por el señor **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**.

Si bien es cierto que en audiencia llevada a cabo en marzo 14 de 2019, el Despacho de Primer Grado resolvió la terminación anticipada del proceso disciplinario por no existir mérito para formular cargos en mi detrimento, no es menos verdad que tal decisión fue impugnada por el propio quejoso, y lamentablemente revocada en la Segunda Instancia de manera equivocada.

En el sub lite, se tiene que de manera confusa el señor Magistrado de Primera Instancia interpretó indebidamente lo resuelto por el órgano colegiado de Segundo Grado al desatar la impugnación interpuesta por el quejoso frente al auto adoptado en audiencia para declarar la terminación anticipada del proceso disciplinario, entre otras decisiones, pues desde que retomó el conocimiento de la actuación procesal se ha dado a la tarea de escudarse en que la Superioridad le indicó el enfoque, la pauta o la directriz sobre el sentido de la investigación a seguir y las consecuencias posteriores en detrimento del suscrito, es decir, de que supuestamente con el fallo revocatorio de su decisión se le indicó el cauce negativo en mi perjuicio por ser el presunto autor de alguna falta disciplinaria y que por consiguiente si tenía que encontrar mérito en mi contra por ser una directriz superior.

Tamaña situación se torna absurda, pues si ello fue así, se incurrió en un claro prejuzgamiento por parte de la Segunda Instancia, lo cual está estrictamente prohibido por el ordenamiento jurídico interno e internacional, pues atenta contra el principio de imparcialidad de la Administración de Justicia, ya que le resta objetividad y neutralidad a las decisiones judiciales que deben proferir los Jueces de la República en los asuntos bajo su competencia funcional.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales *“que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial”*.¹³⁹ Esto supone que *“el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”*,¹⁴⁰ lo que a su vez permite *“que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”*.¹⁴¹ La falta de imparcialidad no se presume, sino que debe ser evaluada caso por caso.¹⁴²

139 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 171. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. FRC. 2010, párr. 177. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 233.

140 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 171. Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. EPFRC. 2016, párr. 162.

141 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 171. Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. EPFRC. 2016, párr. 162.

142 Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. EPFRC. 2014, párr. 168

Entonces, por un lado es inconstitucional que la Superioridad le haya trazado la hoja de ruta de la investigación disciplinaria de marras a su inferior jerárquico, pues se están desconociendo los principios de autonomía judicial y el de imparcialidad en las actuaciones procesales que adelantan los Jueces unipersonales o colegiados; y por otro aspecto, se evidencia que hubo una indebida interpretación de lo resuelto por el Juzgador de Segunda Instancia pues en ningún momento se impartió orden superior o plasmó enfoque o sentido a las resultas de la investigación que debía llevarse a cabo con el propósito de conseguir un resultado adverso a mis intereses como erróneamente lo asumió el **Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO**, quien después de reasumir el conocimiento del proceso de marras, se dedicó a propender que la situación se adaptara a como diera lugar a circunstancias fácticas que encuadraran en un tipo disciplinario diferente a los denunciados en el escrito de queja y ratificados por el quejoso **LIZARAZO LAVADO** en diligencia llevada a cabo con tal fin.

Es decir, al leerse detenidamente el memorial contentivo de la queja disciplinaria, se remonta a hechos esgrimidos en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2014, frente a situaciones puntuales como la supuesta omisión del suscrito de reportar oportunamente unos abonos económicos realizados por éste con destino a amortizar la obligación hipotecaria a su cargo, además de no hacer las gestiones oportunas para obtener el desenglobe de un inmueble urbano que corresponde a la división material del mismo bien raíz cobijado con garantía hipotecaria y que es objeto de ejecución dentro del

proceso # 00468-2013 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Tal escrito de queja fue presentado a reparto con destino a la jurisdicción disciplinaria competente en el año 2018, es decir, varios años después de la época invocada en los hechos colocados en conocimiento en ese memorial de denuncia en mi contra.

Así las cosas, el proceso disciplinario correspondiente dio comienzo en el año 2018, con su apertura formal mediante auto emanado del Despacho competente, y con base en las manifestaciones del quejoso se dio inicio a la respectiva investigación, pero, inexplicablemente en este asunto concreto, el funcionario no solo se fundamentó en las exposiciones efectuadas sobre los hechos denunciados por el quejoso respecto a la época pretérita de los mismos, sino que se trasladó en sus argumentos a hechos ocurridos posteriormente en el año 2019, es decir, que ni siquiera eran existentes en el mundo jurídico para el momento de la formulación de la misma queja, y de forma extra y ultra petita, el Magistrado actuante tomó tales hechos para calificar el mérito y esta vez, si adecuar la situación en mi contra para formular pliego de cargos en la audiencia de septiembre 24 de 2020 (aunque vale la pena mencionar que el acápite resolutivo del fallo analizado se afirma que dicha formulación de cargos ocurrió mediante providencia de marzo 17 de 2021, lo cual no es cierto y constituye en otro craso error de la Primera Instancia), y acusarme como presunto autor de la conducta típica descrita en el artículo 38, numeral 2, del Código Disciplinario del Abogado, el cual reza que:

“Artículo 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

..2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.”

Nada más lejano de la realidad el criterio erróneo y acomodado del Despacho para adaptar la conducta profesional de este servidor a dicho tipo disciplinario, pues riñe completamente con la ausencia absoluta de verificación de la ocurrencia del verbo rector de dicha descripción, como es ENTORPECER, pues según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española corresponde a OBSTRUIR, IMPEDIR, INTERVENIR POSITIVAMENTE PARA EVITAR LA REALIZACIÓN DE UN HECHO O CONDUCTA, y en ningún momento el suscrito ha protagonizado tales elementos como equivocadamente lo ha concluido la Sala de Primera Instancia en el fallo recurrido.

Ahora, volviendo la mirada a los antecedentes procesales del caso de autos rememorados al comienzo de la presente argumentación en este memorial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca en providencia que dictó en audiencia de pruebas y calificación provisional de 14 de marzo de 2019, dentro del proceso disciplinario con radicado 54-001-11-02-000-2018-00248-00, resolvió lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO frente al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN.
2. Declarar que contra esta decisión procede recurso de apelación.
3. Compulsar copias frente al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, conforme a la parte motiva.
4. Notificar la decisión por si se desea interponer recursos.”

Esa decisión fue apelada por el quejoso exclusivamente en lo concerniente a la terminación anticipada del proceso disciplinario a mi favor, es decir, no cuestionó la compulsión de copias decretada en contra del **letrado GÉLVEZ ESTÉVEZ**, recurso que desató la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído de 17 de julio de 2019**, mediante el que dispuso lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la providencia dictada el 14 de marzo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante la cual dispuso la terminación de la actuación en favor del abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, para en su lugar se ordene continuar las diligencias en su contra, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DEUÉLVASE inmediatamente el expediente al Seccional de Origen para lo de su competencia.

De lo anterior, se percibe sin dubitación alguna que la decisión de compulsar las copias con fines disciplinarios en contra del jurista que funge como apoderado del quejoso, se mantuvo incólume y no fue objeto de reparo por cuenta de la Superioridad.

En consecuencia, frente al análisis de la situación en particular, vemos que en primera instancia se encontraron méritos suficientes para ordenar la compulsión de copias con fines de investigación disciplinaria en contra del jurista **JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ**, quien en calidad de apoderado del señor **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** intervino en el proceso ejecutivo hipotecario conocido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el **radicado # 00468-2013**, y también en el proceso disciplinario de marras, sin haber renunciado incluso a dicho apoderamiento en este asunto, a pesar de encontrarse separado del ejercicio profesional por pesar sobre éste sentencia en firme que lo suspendió temporalmente por espacio de tres años que se encuentra vigente hasta **septiembre 04 de 2022**.

Se puede apreciar que en ninguna parte aparece que se dejó sin efectos dicha orden de compulsión de copias por parte de la superioridad jerárquica y por el contrario, fue dejada de un lado y sin cumplimiento alguno, nunca se materializó a pesar de que los méritos encontrados para su decreto no variaron ni desaparecieron, sino que simplemente se **"engavetó"** en el olvido sin explicación o justificación válida por parte del funcionario instructor.

Retomada la competencia de primera instancia por el mismo Magistrado investigador, éste nada manifestó acerca de seguir adelante con la compulsión de copias previamente ordenada en contra del togado **GÉLVEZ ESTÉVEZ**, sino que dicho decreto quedó estéril y sin ninguna materialización real.

De otra parte, el suscrito al quedar inconforme con la decisión que revocó la orden de terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado en mi contra, promovió acción de tutela que fue avocada en su conocimiento por el **Consejo de Estado**, y resuelta mediante **fallo emitido en junio 19 de 2020, dentro de la radicación # 11-001-03-15-000-2020-01945-00, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés**, y en donde infortunadamente no se concedió el amparo constitucional pretendido respecto a mis derechos fundamentales invocados, pero cabe destacar que se desvirtúa el supuesto enfoque, hoja de ruta trazada o sentido de la investigación para determinar mi responsabilidad disciplinaria por parte de la Segunda Instancia para predeterminar que el funcionario de Primer Grado debía adecuar la tipicidad de la situación en mi perjuicio.

En el fallo que resolvió la solicitud de protección constitucional por parte del **Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera**, se estableció lo siguiente:

“(…)

La **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, a través del magistrado ponente de la decisión objeto de censura por esta vía constitucional, rindió informe en los siguientes términos:

Aseguró que la presente acción de tutela deviene improcedente, por cuanto el actor “[...] se limitó a atacar una vez más la decisión adoptada por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual revocó la decisión del a quo de disponer la terminación de la actuación en favor del togado, bajo los argumentos de existir pruebas suficientes para concluir que no cometió falta disciplinaria alguno [...]”, sin indicar o precisar cómo se vulneraron sus derechos fundamentales.

Indicó que el accionante “[...] cuenta con un escenario idóneo para controvertir la postura adoptada por esta Sala en la decisión censurada, esto es, al interior del mismo proceso disciplinario [...]”, en tanto “[...] **nunca se afirmó que el investigado había incurrido en falta disciplinaria, tampoco se negó la existencia de ilicitud**, simplemente se consideró que habían omisiones en la decisión que ameritaban un nuevo análisis y por ende un nuevo pronunciamiento [...]”.

(Lo subrayado y con resalte fuera del texto original, es personal).

Verificado el sentido de dicha providencia, jamás se le encausó al Señor Magistrado Sustanciador de la Primera Instancia en el proceso disciplinario de que el suscrito si había incurrido en alguna falta, sino que se había omitido hacer un mayor análisis de los elementos de valoración en su **proveído de marzo 14 de 2019**, lo cual no necesariamente implicaba que si había existido la comisión de una conducta contraria a la ética profesional de la Abogacía y que por consiguiente, se me debía reprochar la misma mediante sanción como efectivamente ha sucedido en el lamentable fallo cuestionado en la respectiva apelación.

Para conocimiento de esa Superioridad apporto copia digital del fallo de tutela correspondiente que se alude en el párrafo precedente.

Además, debo enfatizar en que no es la primera vez que me veo afectado en mis derechos fundamentales por cuenta del mismo funcionario de primera instancia, no solo en este asunto en particular sino en otras actuaciones disciplinarias, pues éste Magistrado ha protagonizado una clara persecución en mi contra y lo considero mi enemigo personal por sus actuaciones en mi perjuicio y la falta de objetividad e imparcialidad para proceder en abierta vulneración a mis garantías constitucionales, pues como para comenzar a citar ejemplos concretos de la situación paso a exponer lo siguiente:

Resulta que en varias actuaciones procesales de tipo disciplinario en donde el suscrito ha obrado como quejoso no se me ha permitido ejercer el conainterrogatorio a los testigos aportados por el respectivo disciplinado bajo el criterio de estar restringido legalmente, pero contrariamente en otras actuaciones de la misma naturaleza en donde he sido investigado, si le ha permitido interactuar al correspondiente quejoso para que interroge testigos invocando el **parágrafo del artículo 66, en armonía con el artículo 58 de la Ley 1123 de 2007**, tal como sucedió en este mismo proceso en la primera instancia en una **sesión presencial de la audiencia de calificación provisional de la conducta y decreto de pruebas, llevada a cabo en febrero 1 de 2019 (proceso radicado # 00248-2018 adelantado precisamente en mi contra por la queja de LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, y bajo conocimiento del funcionario CALIXTO CORTÉS PRIETO)**, es decir, queda demostrado que este Magistrado no valora con el mismo rasero las situaciones en lo concerniente al suscrito, lo cual atenta contra el derecho fundamental a la igualdad de cargas en una actuación procesal.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, allego copia digital del acta escrita levantada por la entonces **Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**, con motivo de la diligencia sucedida en esa fecha precitada y con motivo de la actuación surtida en el procedo mencionado, **en donde meridianamente aparece constancia de la intervención efectiva de quejoso y la complacencia del mismo Magistrado para concederle el derecho a interrogar a un testigo**, aspecto que no ha sucedido en este caso puntual que es materia de apelación mediante este escrito, lo cual traduce claramente en que no se evalúa con el mismo criterio una actuación idéntica y con las mismas características.

Anexo lo enunciado como medio de prueba y sustento en esta apelación.

Asimismo, no puede pasar inadvertido el antecedente de la enemistad que claramente el funcionario porque existió una enemistad entre su padre **CALIXTO CORTÉS MOLINA** y mi progenitor **LUÍS AUGUSTO CONTRERAS MONTES** desde el año 1998, llegando al extremo de que este personaje intentó agredir físicamente a mi padre, y éste tuvo que defenderse en hechos sucedidos en el Barrio Videlso, del Municipio de Los Patios, departamento Norte de Santander, en donde el primeramente nombrado tenía su taller mecánico automotriz, pues tuvieron varias diferencias delicadas, primero porque mi señor padre se desempeña con buen crédito, honestidad y probidad desde hace casi 57 años como auxiliar de la justicia, y fue secuestre en un proceso judicial donde el señor **CORTÉS MOLINA** tenía interés directo como parte procesal, y por esa causa lo conoció personalmente, y después de terminada su gestión como secuestre en el respectivo asunto, le ofreció servicios mecánicos al vehículo de uso familiar marca Ford, modelo Maverick, año 1978, color blanco hueso, servicio particular, de placa Venezolana, persuadiéndolo acerca de que podía arreglarle la caja del carro, y después le dio en venta una casa de asbesto cemento para un perro grande, la cual se la compró en la suma de \$ 300.000.00 Pesos, los cuales le fueron pagados en efectivo y en un solo contado, pero después surgieron los inconvenientes entre los prenombrados, porque hubo mala praxis en el arreglo mecánico encomendado al señor **CORTÉS MOLINA**, y después de obtener la casa canina en en el año 1998, mi progenitor recibió el fuerte reclamo de la abogada ya fallecida **MARGARITA GUTIÉRREZ MUÑOZ**, quien fuere esposa legítima del Magistrado **CALIXTO CORTÉS PRIETO**, ya que ésta advirtió que ese mueble (**la casa para perro**) era realmente de propiedad de ella y que no había autorizado para que quien era su suegro la vendiera abusivamente si simplemente estaba guardada en las instalaciones del taller donde ejercía la actividad mecánica el padre del funcionario judicial.

Ante esa situación incómoda se pretendió imponer la devolución del mueble vendido por el señor **CORTÉS MOLINA**, sin el reintegro del dinero pagado por mi padre, lo cual generó su total oposición y reclamo al vendedor, al punto del intento de agresión de parte de éste (**del progenitor del Magistrado**), quedando a la final con la enemistad manifiesta del mismo

y de su fallecida esposa, la que fue permanente pues al verlo en la calle, se cambiaba de acera y, en el año 2014, al verlo en una sucursal del Banco de Bogotá ubicada en la Avenida 4, entre Calles 12 y 13 del centro de Cúcuta, se portó muy hostil con mis padres **LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES** y **CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS**.

La situación presentada entre mi padre y el progenitor del funcionario fue colocada oportunamente en su conocimiento, en aras de que se garantizara el principio de imparcialidad judicial y se obrara de manera objetiva para no afectarme en mis derechos, pero infortunadamente no fue tenida en cuenta en su momento por el operador judicial y siguió como si nada conociendo de los asuntos en donde el suscrito tenía alguna clase de vinculación.

Lamentablemente al haberse desencadenado el enfrentamiento interpersonal entre mi padre por el justo reclamo efectuado al señor **CORTÉS**, y éste haber reaccionado airadamente al punto de haberlo amenazado personalmente con agredirlo por tal hecho, se desató una enemistad irreconciliable entre las partes y que se ha extendido a la siguiente generación porque el señor Magistrado en franca retaliación hacia el suscrito se ha dedicado a perseguirme judicialmente con investigaciones en mi contra, al extremo de que **incluso en el año 2013 dentro del proceso radicado bajo el # 0092-2012** que conoció en su Despacho de la entonces **Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**, me compulsó copias con fines de una nueva investigación por supuestamente incurrir en dilación procesal de la actuación, y lo peor fue que él mismo avocó el conocimiento y trámite de la nueva investigación, es decir, **asumió el doble rol de ser quejoso o parte denunciante como autoridad pública y juez instructor**, lo cual moralmente no tiene presentación de conjugar los dos papeles en la misma cuerda procesal, pues si ha compulsado copias en mi contra es porque dentro de su leal saber y entender me considera responsable de una falta disciplinaria, y al avocar él mismo el conocimiento de esa nueva investigación ya se sabe de antemano el resultado en mi perjuicio.

Con el nuevo proceso disciplinario abierto con ocasión de la compulsión de copias efectuada en mi contra, **el funcionario me formuló cargos y me llamó a juicio disciplinario con el objetivo de condenarme**, y a pesar de ser recusado bajo causal objetiva de la enemistad existente, no se separó del conocimiento del proceso sino hasta que concurrió al mismo un defensor contractual del suscrito, que tampoco fue de su agrado, y finalmente si se declaró impedido de esa causa disciplinaria, **pero en la actualidad, ocho años después me mantienen sub judice porque no me han definido nada sobre una decisión de fondo, pues hasta el momento no se me ha notificado ninguna providencia acerca de dirimir dicho proceso**.

Además, existen otros graves antecedentes de animadversión y de atención deficiente al suscrito como usuario de la Administración de Justicia por parte de los dos Magistrados que son firmantes de la sentencia materia de esta impugnación, pues existe grave enemistad y persecución de su parte, quienes desde su posición dominante como Jueces Naturales de este servidor en materia de ética profesional en el ejercicio litigioso, no obran de manera imparcial y objetiva, presentándose situaciones negativas en mi detrimento tales como omisión y morosidad injustificada para expedirme copias solicitadas formalmente respecto de procesos disciplinarios en los que el suscrito tiene directo interés, y por lo que me ha tocado que acudir en varias oportunidades a la protección de mis derechos fundamentales para conseguir dicho copiado documental;

Se allega el copiado de fallos y decisiones tomadas en el curso de algunas de las acciones de tutela instauradas por el suscrito en contra de los dos Magistrados **CALIXTO CORTÉS PRIETO** y **MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS** (signatarios de la sentencia recurrida actualmente), y de las que se han derivado por parte del Juez Constitucional compulsión de

copias y requerimientos como correctivos ante la omisión flagrante a dar respuesta a mis pedimentos y expediciones de copias solicitadas previamente.

Asimismo, como Dignatario de la Colegiatura de Abogados de Norte de Santander, Coabocol, y Veedor del servicio en la Rama Judicial, detecté la renuencia de estos dos funcionarios a usar la toga correspondiente en sus actividades, por lo que procedí a formular denuncia disciplinaria por omisión de uso de ese elemento característico de la indumentaria institucional que obligatoriamente todos los operadores judiciales deben portar en el momento de presidir audiencias, y en virtud de dicha queja ante el entonces **Consejo Superior de la Judicatura** estos funcionarios procedieron a dejar de un lado la mala práctica de no revestirse con dicho atuendo de dotación oficial y desde la época de la respectiva indagación judicial sobre el particular, si la utilizan en sus actuaciones institucionales.

Allego copia del escrito de la respectiva queja en mención.

Fuera de eso, ya es una costumbre reiterada de la Sala Disciplinaria a cargo de esos mismos dos Magistrados el suministrar información sesgada a la prensa escrita para que publiquen noticias a modo de escándalo publicitario y de impacto negativo en la comunidad lectora del respectivo medio de comunicación social, pues de una forma distante del equilibrio periodístico y la objetividad informativa, se han publicado informaciones sobre sanciones a abogados litigantes en la región como el gran resultado de la labor judicial de dicha Corporación **(aunque dejan de un lado las situaciones en donde han publicado informaciones aparentemente ajustadas a la verdad en un primer término y que después se ha evidenciado que no corresponden a tal certeza, como por ejemplo para citar un caso concreto en el proceso disciplinario seguido por los mismos Magistrados de la mentada Sala, dentro del radicado # 54-001-11-02-000-2013-00005-00, contra el abogado litigante HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, y por la cual salió emitida la noticia en primera plana de la prensa escrita de que tal jurista había sido sancionado con exclusión del ejercicio profesional, debido a información proporcionada por la Corporación que impuso dicha medida disciplinaria, pero no se hizo mención a que tal decisión fue dejada sin efectos mediante fallo de acción de tutela dictado por la Sala de Conjuces de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 25 de julio de 2013, y entonces no fue reivindicado el buen nombre del jurista agraviado con la noticia descontextualizada).**

En las informaciones de prensa que se han publicado no existe coherencia y objetividad en los datos divulgados, pues se omiten casos verdaderamente delicados en donde ha habido apropiación de recursos económicos y defraudaciones a los clientes, y han pasado inadvertidos por el sesgo informativo de las noticias correspondientes, por lo que adjunto una serie de fallos judiciales de esa misma Corporación anteriores a la época de la noticia en donde se dejó de un lado dicha información de manera parcializada.

Respecto del suscrito, también fui vilipendiado al someterse mi nombre al escarnio público en una noticia sesgada publicada por el periódico **LA OPINIÓN** con fundamento en información suministrada por la misma entidad judicial, pues solo acudieron a dar los datos de algunos casos, entre los que se incluyó lamentablemente el **proceso disciplinario # 00538-2016-00 fallado por los mismos funcionarios**, y en el que se me sancionó con suspensión del ejercicio profesional por lapso de seis meses, por supuestamente haber incurrido en dilación de un proceso de restitución de inmueble arrendado, aunque no se informó que la decisión al ser conocida por la Superioridad Jerárquica no tuvo unanimidad de criterio sino que hubo salvamento de voto en donde el Magistrado que se apartó de la posición argumentativa de sus compañeros de Sala dejó plasmado el concepto de que el suscrito era inocente y debí ser absuelto de los cargos endilgados, además de que no puede pasarse por alto de que tal sentencia como muchas otras fueron conocidas por dos Magistrados que ya tenían vencido el período institucional para su desempeño como tales

y sin embargo fueron renuentes para separarse de los respectivos Despachos por lo que se infiere que esas decisiones son abiertamente ilegales por estar viciadas de ilegitimidad las actuaciones de esos ex funcionarios (**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** y **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**).

Allego los soportes documentales que acreditan la ocurrencia de los argumentos esgrimidos en el párrafo precedente.

Como puede evidenciarse si existen suficientes elementos de valoración para inferir que dichos funcionarios no guardan la respectiva objetividad e imparcialidad frente al suscrito debido a los enfrentamientos jurídicos que hemos sostenido desde hace varios años atrás.

OCURRENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN EL SUB LITE.-

Ahora bien, no puede dejarse de un lado que la Superioridad Jerárquica debe ocuparse del tema de la verificación de la **prescripción de la acción disciplinaria en el proceso de marras**, por la causal consignada en el **artículo 23, numeral 2, de la Ley 1123**, al ocurrir el fenómeno prescriptivo que **no permite proseguir con la actuación por rebasar el término máximo de cinco años para mantener vigente el procedimiento correspondiente.**

Como antecedentes del tema en concreto, debe analizarse que se reitera que el proceso disciplinario comenzó por queja formulada en mi contra por el señor **LIZARAZO LAVADO en el año 2018**, en donde **rememora la ocurrencia de unos pagos parciales efectuados a un tercero, ajeno al proceso ejecutivo con título real, y que es compañero marital de la demandante, cuya entrega de dinero se produjo en los años 2006, 2007, 2008 y 2011, para abonar a intereses del crédito causados en los años 2006, 2007 y 2008, y a su vez, también hizo referencia a hechos ocurridos en el año 2014 dentro del escenario del cobro jurídico correspondiente,** con motivo de la negociación interpartes entre la demandante y él como demandado para intentar finiquitar un acuerdo amistoso que satisficiera el pago del crédito hipotecario ejecutado en el respectivo proceso.

En el marco del acuerdo aludido, las partes convinieron en gestionar una transacción para verificar el cumplimiento efectivo del pago de la deuda reclamada por la parte actora, por lo que el **demandado-quejoso LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** ofreció como pago en especie, una cuota parte del inmueble cobijado con la garantía hipotecaria, para cubrir el monto del capital y los intereses generados a su cargo (**aunque éstos tuvieron un significativo descuento por parte de mi representada LUZ MARINA CHAPARRO en aras de solucionar positivamente el tema**), además de comprometerse a pagar mis honorarios profesionales (rubro que también tuvo su descuento para aliviar la situación del demandado, pues se cuantificó por mi parte dicho rubro en una cifra inferior a la prevista en el Manual de Tarifas de Honorarios Profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS –de la cual es miembro el suscrito-, por cobranza en proceso ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía, ya que equivale a un monto del 15 al 20 % del crédito incluido capital e intereses causados), y en consecuencia, el extremo ejecutado asumió el deber de tramitar el desenglobe del predio con el fin de que derivara un reloteo con nueva matrícula inmobiliaria y linderos independientes, además de facilitar la autonomía en las acometidas y conexiones a las redes de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas.

Así las cosas, y una vez ambas partes estuvieron de acuerdo y conformes con el acuerdo concretado, suscribieron el mismo en el documento denominado como contrato de transacción, extendiéndose un ejemplar para cada interesado, quedando comprometido el señor **LIZARAZO LAVADO** a facilitar toda la labor con la entrega de la documentación necesaria de planos idóneos, escritura pública, linderos existentes, para emprender el trámite ante una Curaduría Urbana de la ciudad, el diligenciamiento necesario para la expedición de la Licencia de división material, pues así consta en el contrato de transacción convenido entre los sujetos procesales.

Al analizar detenidamente la situación particular, se desprende que las partes ejecutante y ejecutada suscribieron un acuerdo transaccional en el que se pactaron una serie de obligaciones a cargo del demandado y, en la cláusula novena del referido contrato, definieron expresamente que ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado “[...] se dejaría sin efectos tal TRANSACCIÓN [...]”.

Frente a las obligaciones acordadas en la transacción estaba la relativa a *“[...] que los demandados debían facilitar la documentación necesaria para adelantar ante la Curaduría Urbana la gestión del desenglobe o división material del inmueble, para efectos de que se le traspasara el dominio de una fracción del bien hipotecado a favor de la demandante LUZ MARINA CHAPARRO como pago de la deuda cobrada judicialmente, teniendo el deber el quejoso de entregar planos del inmueble, suministrar parte del precio a pagar del impuesto predial para lograr la expedición del paz y salvo municipal, y proporcionar los recursos económicos por concepto de honorarios derivados del servicio profesional de tal gestión y para cancelar los emolumentos necesarios de impuesto y demás. [...]”*.

En este orden de ideas, las pruebas obrantes en el proceso disciplinario demuestran que el traspaso del dominio sobre el inmueble nunca ha ocurrido, pues sigue en cabeza del propio demandado LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO y de la otra demandada, sin que se haya transferido el derecho de propiedad sobre una cuota parte de dicho bien raíz a la parte actora-acreedora de la hipoteca, sino simplemente se ha entregado su tenencia física, más no existe libre disposición sobre tal predio.

En el presente asunto el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO no cumplió con su carga de facilitar correctamente los planos del inmuebles, pues en las oportunidades que los entregó quedaron mal elaborados y sus dimensiones (de la división material del bien diseñada), no se ajustaban a las normas del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del municipio de San José de Cúcuta, además de que el primer plano era obsoleto por ser demasiado antiguo (del año 2010).

Ambos propietarios del inmueble gravado con la hipoteca inexplicablemente se rehusaron a firmar el formato de autorización exigido por la Curaduría Urbana # 2 de Cúcuta para autorizar al suscrito a adelantar la gestión del trámite de la expedición de dicha licencia de división material o reloteo.

Igualmente, por esa rebeldía injustificada, se perdió la vigencia no mayor a 30 días de expedición del certificado de libertad y tradición del correspondiente bien y el paz y salvo del predio, pues se diligenció su emisión en varias oportunidades para insistir en el trámite de la licencia y no hubo la colaboración del demandado LIZARAZO LAVADO ni de la otra propietaria.

Todas esas circunstancias quedaron demostradas documentalmente, pero también fueron aceptadas expresamente por el quejoso al absolver el interrogatorio que el suscrito le formuló en la etapa de instrucción con la respectiva audiencia de calificación provisional de la conducta y decreto de pruebas.

Debe resaltarse hasta la saciedad que el acuerdo fue pactado entre las partes, de manera libre y voluntaria, y en la cláusula novena del acuerdo transaccional, se dijo claramente y sin lugar a dudas, de que en el evento de incumplimiento por parte de los demandados, era discrecional de la señora demandante el seguir adelante la ejecución dentro del proceso hipotecario, pues se reservó dicha posibilidad e hizo uso de esa opción, por lo que los ejecutados sabían de antemano que su incumplimiento en lo acordado, generaría dicha consecuencia procesal, entonces en dónde estuvo el engaño o el asalto a su buena fe que alega el quejoso en la denuncia disciplinaria en mi contra..???

Está desconociendo el señor Magistrado, el importante hecho de que el convenio fue producto del consenso y la liberalidad entre las partes a la hora de concertar una eventual solución al litigio, sin que el suscrito impusiera su criterio para pactar las cláusulas ni manipulara a los sujetos procesales para que plasmaran determinada voluntad en la respectiva transacción, luego las decisiones que éstos adoptaron frente a la posibilidad de incumplimiento futuro, es absoluta responsabilidad de la libertad de éstas para proceder de forma soberana y autónoma para acordar las consecuencias de penalidad que se generarían por una hipotética falta de cumplimiento de la parte demandada.

En el mismo sentido, también se equivocó el funcionario investigador al considerar que la transacción operaba de manera autónoma para definir la suerte del proceso de ejecución por vía hipotecaria, sin tener en cuenta que los efectos convalidantes de ésta, quedaron supeditados por voluntad expresa a su efectivo cumplimiento, y solo podían dar por concluida la actuación procesal ante el Juzgado competente, cuando se cumpliera a carta cabal los compromisos asumidos, y se tuviera el resultado final de la división material del inmueble hipotecado, con el reloteo correspondiente, y la parte acreedora tuviera en cabeza suya la titularidad del dominio sobre el bien asignado, con su respectiva matrícula inmobiliaria, sus linderos definidos y debidamente formalizado mediante Escritura Pública, lo cual finalmente no sucedió pese a todos mis esfuerzos profesionales y gestiones con tal propósito, por causas netamente atribuibles al propio demandado **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**, quien nunca aportó los planos correctamente elaborados, con las medidas reglamentarias para los lotes de terreno susceptibles de la división material referida en la licencia necesaria ante la Curaduría Urbana, lo cual era una carga exclusivamente suya y no del suscrito.

En este caso ha ocurrido flagrantemente la situación de que es el propio quejoso en materia disciplinaria, el generador de los hechos que impidieron llevar a feliz término la transacción convenida con su contraparte, pues obstruyó injusta e indebidamente el trámite emprendido para diligenciar la licencia de división material (**iniciado por el suscrito con la compra del certificado catastral, de la carpeta y del formato de solicitud y autorización expedidos por la Curaduría Urbana, la emisión del paz y salvo del impuesto predial en varias oportunidades**), al no cumplir con la entrega del plano idóneo para sustentar ante la autoridad urbana competente el reloteo correspondiente, y que cumpliera las disposiciones del **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** vigente para la época, además de negarse a firmar junto con la otra propietaria-demandada, el formato de autorización al suscrito para poder tramitar dicha licencia requerida.

Ahora bien, en este caso particular, vale la pena asomar lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007**, el cual considera que una de las causales de extinción de la acción disciplinaria es la **PRESCRIPCIÓN**, y según el material probatorio obrante en el plenario y en confrontación con la imputación efectuada en detrimento de mis intereses, en lo concerniente a que el suscrito pudo incurrir en la conducta endilgada al no **INSISTIR EN LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN en fecha posterior a su plazo límite de cumplimiento, esto es, el 29 de agosto de 2014**.

Al detenerse en esa fecha como referencia cronológica de la ocurrencia de la supuesta conducta enrostrada en mi perjuicio, se tiene que han trascurrido más de **CINCO AÑOS, los cuales se cumplieron materialmente el 29 de agosto de 2019**.

En consecuencia, se ha producido causal de improseguibilidad al configurarse el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria, pues se tiene que la queja va dirigida a la comisión de una presunta conducta irregular por parte del suscrito abogado, al haber presuntamente afectado los derechos procesales del demandado dentro del juicio hipotecario y frente a las resultas del contrato de transacción signado entre los sujetos procesales de dicho asunto, respecto al **radicado # 00468-2013 adelantado ante el Juzgado**

Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, y no haber insistido en la materialización del acuerdo de voluntades entre las partes en fecha posterior a su plazo de cumplimiento.

Ahora bien, a la luz del material probatorio obrante en la foliatura, debe quedar claro que a la fecha operó el fenómeno jurídico de la prescripción disciplinaria, teniendo en cuenta que en un principio en la respectiva queja disciplinaria, se exponen hechos sobre la ocurrencia de unos abonos anteriores a que se me hubiera otorgado poder para presentar la respectiva demanda ejecutiva hipotecaria, los cuales ni siquiera fueron recibidos directamente por el suscrito, además, sobre un supuesto incumplimiento de mi parte para avanzar en la materialización de lo acordado en el contrato de transacción, **circunstancias fácticas que se remontan al año 2014.**

De otro lado, de las versiones dadas por el quejoso en el plenario en su etapa instructiva, se determinó que el suscribió un acuerdo bilateral con la demandante del proceso ejecutivo hipotecario, para mediante la figura de la transacción, solucionar el pago del crédito amparado con garantía real que se le ejecutaba, y se comprometió a hacer la división material del inmueble hipotecado, asumiendo la carga de facilitar la gestión de expedición de la licencia urbana correspondiente, y quedó plenamente demostrado también de la propia exposición del demandado, de que éste no cumplió su compromiso para entregar el plano idóneo del inmueble, con la respectiva división física del mismo, y ajustado correctamente a los parámetros del **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, como tampoco cumplió con su obligación de firmar el formato de autorización al suscrito para proceder ante la Curaduría Urbana con el respectivo trámite una vez estuviesen reunidos todos los requisitos que dicha entidad exigía aportar para admitir el mismo.

Conforme a lo anterior y como consecuencia de esto, se encuentra probado que el suscrito profesional del derecho, si emprendió la gestión ante la Curaduría Urbana para realizar el trámite de expedición de la licencia de división material del inmueble con el fin de concretar el acuerdo entre las partes y resolver de manera positiva el conflicto jurídico, al punto que se dio a la tarea de reunir los requisitos legales para aportarlos como anexos a la respectiva solicitud de la licencia, pero tales requisitos formales no se pudieron completar por causas solamente atribuibles al mismo quejoso como ha quedado demostrado y que el funcionario judicial no ha querido tener en cuenta.

Es importante resaltar que al momento de la formulación de cargos, se sustentó la falta consagrada en el **artículo 38 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007**¹, haciendo referencia al documento de transacción entre los sujetos procesales en contienda del **proceso hipotecario radicado bajo el # 00468-2013 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, suscrito en la fecha del **21 de junio de 2014**, y tuvo en cuenta la fecha de plazo límite para el cumplimiento de tal compromiso, esto es, el **29 de agosto de 2014**.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha **30 de agosto de 2014**, pues fue el referente cronológico tenido en cuenta en la audiencia del 24 de septiembre de 2020, en la que se llevó a cabo la formulación de cargos frente a la ocurrencia de la falta consignada en el **artículo 38, numeral 2, de la Ley Disciplinaria**, en consideración a que la misma es una conducta de carácter instantáneo y no permanente, perdiendo así el Estado su facultad sancionadora frente a dicha conducta el **29 de agosto de 2019, ya que trascurrieron los cinco años efectivos que prevé la normatividad aplicable.**

En virtud a lo indicado en incisos anteriores, es claro que la conducta se encuentra cobijada con lo establecido en el **artículo 23 de la Ley 1123 de 2007**, que dispone:

¹ **“ARTÍCULO 38.** Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.”

“CAUSALES: Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*

2. *La prescripción.*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

A su turno, el artículo 24 de la norma en comento, dispone que:

“24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”(SIC).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, según el cual la acción disciplinaria prescribe en 5 años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, entonces, en el presente asunto, aquél término de un lustro, previsto por la ley para que opere la prescripción de la acción, empezó a contarse desde el día 30 de agosto de 2014, de acuerdo al acontecer fáctico planteado, pues según el enfoque disciplinario dado a la conducta relacionada con el **numeral 2 del artículo 38 del Estatuto Deontológico**, en la mencionada fecha se tiene de referencia para la supuesta omisión de no haber prorrogado la vigencia del contrato de transacción y haber insistido en la división material del inmueble para plasmar la satisfacción del crédito reclamado por la demandante, lo que significa y se reitera hizo que operara el 29 de agosto de 2019 el fenómeno prescriptivo y por consiguiente, la potestad sancionadora del Estado frente a la mencionada conducta investigada ya se encuentra extinguida.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este fenómeno jurídico es constitutivo de una de las causales de la extinción de la acción disciplinaria, conforme al **numeral 2° del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007**, anteriormente citado, y que los términos están dados a la luz del **artículo 24 ibídem**, debe en consecuencia declararse la terminación del procedimiento y el consecuente archivo definitivo del proceso disciplinario.

Al respecto, en **sentencia C- 556 de 2001**, la **Corte Constitucional** se refirió a la prescripción de la acción disciplinaria señalando:

“El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. “La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino,

ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar"

Por lo tanto, no puede quedar indefinidamente abierta la potestad sancionatoria por parte de la Administración de Justicia toda vez que estaríamos frente a la vulneración al debido proceso del suscrito como disciplinado, por lo tanto es un derecho que tengo como persona procesada a que se me defina la situación jurídica a través de los mecanismos idóneos que exige la ley sin transgredir mis derechos fundamentales, ya que el rebasar el término máximo que cuenta la autoridad disciplinaria para desarrollar su investigación y evaluar la conducta, deslegitima la facultad investigadora de la misma, dado que en este asunto particular la acción disciplinaria prescribió hace más de seis meses.

El propio fallo se contradice al aceptar de que los hechos investigados se remontan al año 2014, a partir de la fecha de suscripción del contrato de transacción (junio 21 de 2014), al menos hasta lo aludido en el auto de enero 28 de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013-00468, en tanto que se refiere a la solicitud del disciplinable de actualizar la liquidación del crédito, y habrá de observarse que la instrumentalización de la norma disciplinaria en estas condiciones, fue producto de un ejercicio de interpretación por fuera del contenido y naturaleza del derecho disciplinario, el cual aparejó una indebida utilización del principio de legalidad que le permitió a los Operadores Disciplinarios, mediante la adopción de elementos ajenos a dicho derecho, desconocer el **artículo 24 de la 1123 de 2007**, extendiendo indebidamente en el tiempo la competencia para sancionar, como resultado de un razonamiento jurídico, que por lo menos no abundó sobre la causa de un tratamiento disímil al procesado.

Comentario especial merece la participación indebida de los dos ex funcionarios en la Superioridad para conocer del pasado recurso de apelación y ordenar revocar la terminación anticipada del proceso en mi perjuicio.

Al respecto se tiene que:

1. El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 prevé que **«todas las decisiones** que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección». De ahí que «no puede admitirse como existente una sentencia... (sin que) la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión la hubieren apoyado» 1.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 76 ibídem, estaba (en el entendido de que desapareció con la promulgación del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y persiste apenas provisionalmente, mientras se conforma la Comisión Nacional de Disciplina Judicial) «integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno».

En ese entendido, las decisiones de dicha Sala deben ser discutidas en presencia de, cuando menos, cuatro magistrados, y votadas favorablemente por igual cantidad de funcionarios para su aprobación.

Así lo indica –y no podría ser de otro modo, vista la regulación estatutaria— el artículo 3° del propio reglamento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria², a cuyo tenor «constituye quorum para sesionar la presencia mínima de cuatro magistrados. Se tiene como aprobada la decisión que obtenga el voto favorable de por lo menos cuatro de los asistentes».

1 CSJ AP, 9 sep. 2015, rad. 46502.
2 Acuerdo No. 075 de 2011.

2. El documento que se hace pasar como una decisión y que se puso en conocimiento de esta Corte en la precitada comunicación de 14 de octubre aparece suscrito por cuatro de los magistrados que integran la Sala, pero dos de ellos salvaron el voto. El proyecto, entonces, sólo fue votado favorablemente por dos funcionarios, de manera que no alcanzó el número mínimo de apoyos para su aprobación y, por ende, para adquirir la naturaleza jurídica de sentencia. En esas condiciones, el texto remitido a esta Corporación no constituye providencia judicial, y del mismo, entonces, no puede derivarse ninguna orden, menos aún de carácter vinculante, para cuyo acatamiento resulte necesario adoptar determinación alguna.
3. Desde luego, para esta Corte no pasa desapercibido que en el documento aparecen las rúbricas de dos exmagistrados –**Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Julia Emma Garzón de Gómez**— quienes manifestaron votar favorablemente la ponencia.

Con todo, se trata de dos particulares que no ejercen, a la fecha, el cargo de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuya participación en la deliberación y votación de la ponencia no concurre, ni puede concurrir, a la conformación del quorum deliberatorio y decisorio de esa célula judicial.

- 3.1 Como ya se esbozó, el artículo 76 de la Ley 270 de 1996 señala que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era Corporación «integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno». Esa regla constituye apenas la confirmación de lo establecido en el artículo 254 Superior original, a cuyo tenor «la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (estaba) integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno».

Como ese período tiene definición constitucional, su vencimiento o culminación supone la desvinculación automática y de pleno derecho del cargo y, por consecuencia obvia, la imposibilidad de continuar ejerciendo las funciones del mismo; ello, sin que sea necesaria la expedición de acto administrativo alguno que así lo declare.

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tiene decantado que «los servidores públicos de período, sea este institucional o personal, **no pueden seguir ejerciendo sus funciones después de que ha vencido el respectivo período**»³.

3 Concepto de 18 de junio de 2018, rad. 2378 (ampliación 2327).

Así lo ratificó recientemente la Corte Constitucional en la sentencia **SU-355 de agosto 27 de 2020**, por la cual dejó sin efectos el fallo de la Sala Plena del Consejo de Estado del 6 de febrero de 2018. Allí señaló que «la interpretación del Consejo de Estado produjo un bloqueo institucional porque **condujo a resultados abiertamente inconstitucionales, al ocasionar que Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se mantengan en sus cargos por períodos superiores a ocho años**». Y agregó:

«El diseño constitucional actual establece que los períodos de los Magistrados, tanto del Consejo Superior de la Judicatura como de las

demás Altas Cortes que integran la Rama Judicial, tiene una duración perentoria de ocho años, contados desde el momento de la posesión del servidor judicial. «En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la configuración de los períodos constitucionales tiene efectos en la garantía de varios principios constitucionales, dado que: (i) la duración del período constituye una garantía institucional de independencia e imparcialidad para los Magistrados; y (ii) tiene incidencia en la separación de poderes, pues afecta el sistema de frenos y contrapesos y los controles interorgánicos recíprocos, previstos en la Carta.

«En razón de lo anterior, la Sala Advierte que, en el esquema constitucional actual, los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de ocho años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables. Adicionalmente, al tratarse de períodos constitucionales individuales, la Constitución no prevé la extensión de los mismos por la existencia de vacantes o por ausencia de nombramiento de los funcionarios respectivos o por razones personales o institucionales.

«En consecuencia, la interpretación de la providencia objeto de la presente acción de tutela desencadenó un bloqueo institucional inconstitucional, en tanto que favoreció que los períodos de algunos Magistrados se extendieran más allá del término previsto constitucionalmente, puesto que para esta Corporación la contradicción de la regla constitucional prevista para el período de los Magistrados vulnera la Constitución. Por consiguiente, toda ampliación del período de los Magistrados de las Altas Cortes es inconstitucional».

- 3.2 Es un hecho ampliamente conocido que los exmagistrados Sanabria Buitrago y Garzón de Gómez fueron elegidos para integrar la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, consecuentemente, tomaron posesión de sus cargos los días 9 de septiembre y 21 de agosto de 2008, respectivamente.

Sus períodos constitucionales —que se repite, lo eran de ocho (8) años improrrogables— culminaron de pleno derecho los días 9 de septiembre y 21 de agosto de 2016, fechas desde las cuales, por ministerio de la Constitución, cesaron en el ejercicio del cargo y de sus funciones.

4. Desde esa perspectiva, surge irrefutable que los nombrados, en especial con fundamento en la sentencia SU-355 de 2020 de la Corte Constitucional, actualmente no ostentan la condición de magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que esta Sala (a más de hacer patente la extrañeza que suscita que se les permita intervenir en las deliberaciones, que son reservadas y deben celebrarse únicamente «con la asistencia de los magistrados y el (la) Secretario (a)»⁴) concluya, como ya lo esbozó y lo reitera ahora, que el texto que le fue remitido en el correo electrónico de 14 de octubre último no es una sentencia judicial sino un borrador porque no fue aprobado por la mayoría de la aludida Corporación.”

⁴ Literal G del Art. 16 del Acuerdo precitado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que es obligación de todos los Estados signatarios de dicho Tratado Internacional de índole Multilateral, el respetar los derechos fundamentales y

garantías ciudadanas de todos los coasociados bajo su órbita jurisdiccional, pues así lo dispone el artículo 1 de dicha Convención, al establecer que:

“Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Respecto al derecho fundamental a la Presunción de Inocencia, éste se encuentra contemplado por el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por consiguiente es de obligatorio acatamiento también para los Estados firmantes de dicho Instrumento Supranacional, entre los cuales se encuentra la República de Colombia, conforme las previsiones del artículo 93 Constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia **“constituye un fundamento de las garantías judiciales”**,²⁵⁹ **“al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”**,²⁶⁰ de modo que, dicho principio, **“es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”**.²⁶¹

En relación con el deber de los jueces, y teniendo como referencia el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Barberà, Messegué and Jabardo vs. Spain*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia **“implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa, y no del acusado, y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”**.²⁶⁹ En ese sentido, **“[l]a presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que [sí lo] es”**.²⁷⁰

Así, tomando dicho referente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos **“exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”**.

259 Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. F. 1997, párr. 77. Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. 2016, párr. 85.

260 Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. F. 1997, párr. 77. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. EPFRC. 2010, párr. 183.

261 Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párr. 154. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. FRC. 2011, párr. 128.

269 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. EPFRC. 2010, párr. 184. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. FRC. 2015, párr. 127

270 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. EPFRC. 2010, párr. 184. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. FRC. 2011, párr. 128.

En el presente caso, las afirmaciones distantes de la verdad y las opiniones judiciales plasmadas por el órgano colegiado en su providencia del pasado 08 de julio, se erigen en

una vulneración del principio procesal de presunción de inocencia en detrimento del suscrito, pues a pesar de que no he sido condenado en el caso de la referencia, se está dejando plasmada una información contraria a la verdad procesal y material para descontextualizar la realidad de los hechos y de las situación con informaciones que atentan igualmente contra mi dignidad, buen nombre, honra y prestigio personal y como disciplinado en este asunto.

CONSIDERACIONES DE LA APELACIÓN.-

El suscrito ha sido denunciado disciplinariamente en el ejercicio profesional como abogado litigante, en el proceso radicado # 54-001-11-02-000-2018-00248-00, asignado inicialmente en primera instancia al Despacho del MAGISTRADO CALIXTO CORTÉS PRIETO, de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, en donde el QUEJOSO es LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO, en el que dicha persona me acusa de pretender defraudarlo patrimonialmente al seguir adelante la ejecución en curso en su contra dentro de un proceso con título hipotecario por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.00) MCTE., que éste le adeuda junto con la señora MARÍA CAMPO LAVADO DE LIZARAZO, a la señora LUZ MARINA CHAPARRO.

Se me encomendó en el año 2012 que cobrara por vía ejecutiva el capital garantizado con la hipoteca que gravó el inmueble de propiedad de los deudores demandados, más los intereses causados por la mora en que incurrieron éstos a partir de una fracción del año 2008, pues fue la época en que dejaron de cancelar tales intereses los deudores correspondientes, y en consecuencia, se impetró la demanda inicialmente en conocimiento del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, despacho judicial que la rechazó por competencia en razón de la cuantía, y la remitió para reparto nuevamente, siendo avocada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54-001-40-03-007-2013-00468-00, ente que libró el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó a los demandados, y después emitió la orden de seguir adelante la ejecución con la venta en subasta pública del inmueble.

Tanto en la demanda, como en el mandamiento de pago y en la sentencia dictada, se están cobrando judicialmente el capital adeudado por concepto del préstamo respaldado con la garantía hipotecaria, como los intereses causados a partir de la fracción del año 2008 en adelante, y ahora el demandado LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO en un acto de astucia y con el claro interés de inducir a error a los operadores judiciales competentes, alega que deben tenerse en cuenta unos recibos de pago firmados por el señor ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN, y que dan cuenta de la recepción del dinero en efectivo para pagar intereses del año 2007 y parte del año 2008 de esa misma deuda cobrada en el proceso ejecutivo ya mencionado, sin tener en cuenta que la misma demanda y toda la actuación siempre ha hecho referencia y énfasis en que el cobro incluye intereses ocasionados después a tales pago invocados por el demandado LIZARAZO LAVADO.

A los demandados la parte actora LUZ MARINA CHAPARRO, les ha concedido varias oportunidades y alternativas para que paguen la deuda mediante un acuerdo amistoso, pero siempre éstos han incumplido, llegándose a suscribir una TRANSACCIÓN en el mes de junio de 2014 (la cual es denominada en la queja disciplinaria por el quejoso LIZARAZO LAVADO como *transición*), en cuyo acuerdo expresamente se pactaron una serie de obligaciones a cargo de la parte demandada, so pena de que en caso de incurrir en incumplimiento, como efectivamente ocurrió, se dejaría sin efectos tal TRANSACCIÓN y se retomaría el trámite normal del proceso, pues así lo convinieron solemnemente las partes en contienda, puesto que en la CLÁUSULA NOVENA del citado documento reza que: **“En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por parte de los deudores hipotecarios-demandados, será motivo para dar por resuelto el presente**

acuerdo transaccional, y que este documento preste mérito ejecutivo en su contra para exigir su cumplimiento judicialmente o seguir adelante con la ejecución hipotecaria que se encuentra suspendida en su actuación en el proceso # 0468-2013 conocido actualmente por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, lo cual queda a discreción o facultad opcional de la acreedora hipotecaria-demandante.”

Entre las obligaciones acordadas en la **TRANSACCIÓN**, estuvieron que los demandados debía facilitar la documentación necesaria para adelantar ante la Curaduría Urbana la gestión del desenglobe o división material del inmueble, para efectos de que se le traspasara el dominio de una fracción del bien hipotecado a favor de la demandante **LUZ MARINA CHAPARRO** como pago de la deuda cobrada judicialmente, teniendo el deber el quejoso de entregar planos del inmueble, suministrar parte del precio a pagar del impuesto predial para lograr la expedición del paz y salvo municipal, y proporcionar los recursos económicos por concepto de honorarios derivados del servicio profesional de tal gestión y para cancelar los emolumentos necesarios de impuesto y demás.

Se acreditó dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00468-2013 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y del proceso disciplinario # 00248-2018 del Despacho del Magistrado **CALIXTO CORTÉS PRIETO** de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, que el demandado **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO** no cumplió con su carga de facilitar correctamente los planos del inmuebles, pues en las oportunidades que los entregó quedaron mal elaborados y sus dimensiones (de la división material del bien diseñada), no se ajustaban a las normas del **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del municipio de **San José de Cúcuta**, además de que el primer plano era obsoleto por ser demasiado antiguo; asimismo, ambos propietarios del inmueble gravado con la hipoteca inexplicablemente se rehusaron a firmar el formato de autorización exigido por la Curaduría Urbana # 2 de Cúcuta para autorizar al suscrito a adelantar la gestión del trámite de la expedición de dicha licencia de división material o reloteo; igualmente, por esa rebeldía injustificada, se perdió la vigencia no mayor a 30 días de expedición del certificado de libertad y tradición del correspondiente bien y el paz y salvo del predio, pues se diligenció su emisión en varias oportunidades para insistir en el trámite de la licencia y no hubo la colaboración del demandado **LIZARAZO LAVADO** ni de la otra propietaria.

En los procesos ejecutivo hipotecario y el disciplinario ya relacionados, quedó demostrado con prueba documental que si se hicieron las gestiones pertinentes para la expedición de la licencia de división material del inmueble perseguido ejecutivamente, pues se allegó abundante prueba documental, la cual fue tenida en cuenta en primera instancia por el Despacho instructor en materia disciplinaria, ya que respaldó las explicaciones ofrecidas por el suscrito en la versión libre rendida en audiencia del proceso disciplinario respectivo, dictándose la providencia en audiencia celebrada en marzo 14 de 2019, para ordenar la TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN al considerarse la inexistencia de mérito disciplinario o falta de ética profesional en mi actuación litigiosa, y en consecuencia, el **QUEJOSO** apeló la decisión ante la superioridad jerárquica, y entonces en la segunda instancia brilló por su ausencia un análisis serio y a conciencia de la situación, y de manera muy laxa, decidieron mediante providencia calendada en julio 17 de 2019, revocar la decisión de terminar anticipadamente la actuación a mi favor, bajo la premisa de que no se investigó a profundidad, insistiendo arbitrariamente en la aplicación de unos abonos asomados por el demandado y que corresponden a una época anterior a la demanda y que contablemente son previos a la relación de intereses reclamados en la demanda impetrada.

También se duele la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de que aparentemente no se hizo la gestión tendiente a la materialización de la división

material del inmueble que se acordó en la **TRANSACCIÓN**, cuando salta de bulto la verdad frente a la abundante prueba documental aportada defensivamente por el suscrito, y da la impresión que no hubo una lectura juiciosa del expediente disciplinario de primera instancia, ni se analizaron las circunstancias de **que realmente hubo bastante labor para realizar la actuación administrativa ante la CURADURÍA URBANA # 2 DE CÚCUTA**, como también de que el suscrito jamás recibió los abonos a intereses respaldados en recibos escritos firmados y expedidos por el señor **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN en los años 2007 y 2008**, pues corresponden a una época de varios años antes de que siquiera fuera revestido de poder para impetrar la demanda ejecutiva en el año 2012, además, los mencionados intereses que se pagaron en esos recibos, no corresponden a los relacionados en el cuerpo de la demanda ejecutiva.

Igualmente, se equivoca la **SALA DISCIPLINARIA** al valorar la situación cuando indica que el suscrito no reportó la existencia de tales abonos recibidos por el señor **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN**, cuando repito tales abonos son realizados antes de la presentación de la demanda y no corresponden a la vigencia de los intereses reclamados en mora en el libelo; además se me imputa de que no informé sobre la **TRANSACCIÓN** para dar por terminado el proceso judicial hipotecario, cuando realmente y así quedó consignado en la misma, la famosa **TRANSACCIÓN** quedaba sujeta a verificación de su cumplimiento para que surtiera efectos de validez para terminar el negocio, y como no se cumplió por causa imputable a los demandados, quedó sin efectos jurídicos y vinculantes y no era causal para terminar el respectivo proceso ejecutivo.

Se muestra absurda la apreciación valorativa de la **SALA DISCIPLINARIA** accionada cuando desaparece de plano del mundo procesal el efecto demostrativo integral del conjunto de pruebas documentales que acreditan la gestión emprendida ante para cumplir con la labor de concretar la división material del inmueble, comprándose carpeta vendida por la **CURADURÍA URBANA # 2 DE CÚCUTA**, certificados de libertad y tradición, pagándose el impuesto predial y expidiéndose el paz y salvo municipal en varias oportunidades, etc., lo cual justifica la labor que se me encomendó y por la que se me abonaron la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) MCTE.**, quedando pendiente el pago del saldo derivado de los honorarios por la gestión de la división física del predio.

Inexplicable también resulta ser la dirección o enfoque equivocado que la **SALA DISCIPLINARIA** le dio al documento aportado por el suscrito en la diligencia de versión libre, y que se refiere a un supuesto acuerdo para solemnizar una dación en pago, el cual se encuentra sin firmas, pero que refiere a **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN y LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**, cuando claramente expliqué en dicha diligencia que ese documento había sido remitido a conocimiento del señor **BOTÍA DURÁN**, por el abogado **JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ**, quien era apoderado en ese momento de **LIZARAZO LAVADO** en el proceso ejecutivo hipotecario y disciplinario, y presuntamente éste lo redactó confusamente para forzar a que **BOTÍA** lo firmara, cuando éste nada tiene que ver como sujeto procesal en el cobro ejecutivo, pues la demandante es **LUZ MARINA CHAPARRO**.

Dicha prueba documental aportada al disciplinario, no me la inventé ni es de mi autoría, sino que fue remitida directamente por el abogado **GÉLVEZ ESTÉVEZ**, estando incluso sancionado disciplinariamente y por mandato judicial separado del litigio, y sin embargo, redactó presuntamente ese documento y se lo puso en conocimiento al señor **BOTÍA DURÁN**, luego está equivocada la **SALA DISCIPLINARIA** con la apreciación que le dio en su fallo de segunda instancia al valor probatorio de esa pieza documental.

No es cierta la apreciación de la segunda instancia, cuando considera que el fallador de primer orden, dejó de pronunciarse sobre varios aspectos relevantes de la actuación procesal disciplinaria, tales como que nada dijo acerca de que supuestamente el suscrito había omitido colocar en conocimiento los mencionados abonos en el escrito de queja, si

hubo suficiente explicación acerca de que los mismos se produjeron en época anterior a la demanda y que el libelo no se refiere a esos rubros de intereses, lo cual fue un argumento de recibo para el investigador, como también se duele la superioridad de que este servidor tampoco puso en conocimiento el acuerdo al Juzgado, pero no tuvo en cuenta que dentro del mismo convenio, éste quedó sujeto a verificación en su cumplimiento y el proceso se mantuvo inactivo y sin impulso mientras se aguardó el tiempo más que prudencial en espera del cumplimiento a cargo de la parte demandada, y solo se reanudó muchos meses después ya que no podía quedar a la deriva como ha pretendido imponerlo el quejoso LIZARAZO LAVADO.

Interpreta equivocadamente la segunda instancia en contravía de lo que acertadamente apreció el a quo, de que el compromiso adquirido por la parte demandada en el juicio hipotecario frente al documento de **TRANSACCIÓN**, radicaba también en facilitar las labores del trámite de división material, pues eran de su resorte personal el mandar a elaborar los planos necesarios o proveerlos con los ajustes a la normatividad legal para el cumplimiento del requisito correspondiente exigido por el **P.O.T. municipal de San José de Cúcuta**, y dicha obligación no la cumplió, como tampoco firmó el formato de autorización ante el suscrito emanado internamente por la **CURADURÍA URBANA # 2 DE CÚCUTA**, para que pudiera ejercer libremente la representación como gestor habilitado en el respectivo trámite administrativo, lo cual desencadenó que por su incuria personal expiraran las vigencias de los certificados de libertad y tradición y paz y salvo predial del inmueble relacionado con el relato.

Sin la concreción del trámite de expedición de la licencia de división material de la autoridad competente, no se podía protocolizar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local el desglose correspondiente, ni era posible jamás el correr escrituras de traspaso del dominio sobre las hipotéticas nacientes matrículas inmobiliarias derivadas de la división del inmueble, luego eso era una carga que debía cumplir el demandado y no lo hizo al no facilitar los planos elaborados correctamente con las especificaciones técnicas necesarias ni proporcionar la autorización al suscrito con su firma del formato expedido por la Curaduría competente. Esas circunstancias fueron puestas de presentes por este servidor en la audiencia disciplinaria, y plenamente aceptadas por el quejoso, quien no refutó tales argumentos fácticos ni cuestionó la veracidad de lo explicado ni tachó de falsos los documentos allegados para demostrar probatoriamente la gestión efectuada, luego se incurrió en craso error por parte de la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** al pasarse por alto indebidamente tales elementos y darle un enfoque diferente al sentido de las cosas.

Además, no es verdad tampoco que el funcionario de primera instancia no haya analizado lo concerniente al conjunto de recibos representativos de los abonos percibidos por **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN**, pues en manera alguna comprometen mi responsabilidad personal al no ser la persona que los recibió ni corresponder la fecha de los mismos a la época de vigencia de mi asesoramiento profesional en el juicio hipotecario, ya que determinó en la argumentación de su criterio para resolver la terminación anticipada de la actuación disciplinaria, de que mis explicaciones eran convincentes, coherentes y proporcionadas frente a los hechos puestos en consideración en la queja y el material probatorio aportado en el trámite disciplinario, y por lo tanto, eran de recibo mis alegaciones defensivas, preservando mi derecho fundamental de presunción de inocencia, pues el aparato jurisdiccional disciplinario no la había desvirtuado, entonces la posición esgrimida por la superioridad al desatar el recurso de apelación fue equivocada y contraria a derecho, al dictaminar que el operador judicial de primer grado se había equivocado y prácticamente había sido ligero y laxo en su valoración dentro de la sana crítica de los elementos de prueba correspondientes.

No se entiende de dónde saca la SALA el argumento de que supuestamente se le afectó el derecho de acceso a la justicia al quejoso **LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**, por

concretamente no haber informado sobre el acuerdo entre las partes, si se parte probatoriamente de que oportunamente se radicó ante el despacho judicial competente un memorial de solicitud de suspensión del proceso de común consenso, y en vigencia de la suspensión decretada con base en el mismo, se plasmó un acuerdo transaccional condicionado a verificación en el cumplimiento del mismo, para posteriormente poder facilitar la terminación del proceso por el pago de la obligación, pero en el período de tiempo correspondiente la parte demandada no cumplió con su carga, entonces cómo pretende la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA imponer reproche ético si no existía el mérito para haber terminado el proceso ejecutivo porque sencillamente no se cumplió lo acordado:::????.

Así las cosas, se entendería que la posición de la SALA DISCIPLINARIA es imponer que lo pertinente era haber dado por terminado el proceso, sin cumplirse con lo acordado, sin haberse recibido el pago de la obligación con el traspaso del dominio sobre el inmueble ofrecido materialmente para ello, ni haber cumplido los demandados con la totalidad de su carga, criterio que se torna descabellado, y tan así es que el propio JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado # 00468-2013, consideró que no se había cumplido con el compromiso adquirido por la parte ejecutada y por eso no se podía dar por terminado el proceso, además, no se puede dejar de un lado que se esperó el tiempo más que suficiente en aguardar que los demandados en diversas épocas le diera cumplimiento a sus obligaciones del acuerdo transaccional, y eso pretendió ser aprovechado por su propio apoderado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ para radicar una solicitud de declaratoria de desistimiento tácito y burlar los derechos de la ejecutante, quien hubiera quedado sin la garantía del pago de su crédito hipotecario en caso de que hubiera prosperado tal desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

En ninguna parte del documento de TRANSACCIÓN se asumió por parte del suscrito la carga de tener que colocar en conocimiento del Juzgado el acuerdo correspondiente, pues éste quedó sujeto a verificación de su cumplimiento para mantener su vigencia y validez, como finalmente no se cumplió por parte de los demandados después de tanto esperarlos para ello, resultaba inocuo cualquier pronunciamiento del Juzgado frente a un documento que había perdido efectos vinculantes por las razones ya anotadas. Se insiste, así lo consideró el propio JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA al interpretar que no había sido cumplido el acuerdo y por eso no existía motivo válido para dar por terminado el proceso porque la obligación hipotecaria seguía vigente e insatisfecha.

Le enrostró la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE PRIMERA INSTANCIA, la supuesta carencia de apreciación integral de las pruebas y argumentos contemplada en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, cuando la realidad procesal indica todo lo contrario, pues precisamente al valorarse en conjunto y no aisladamente las probanzas aportadas, haber inspeccionado judicialmente el proceso hipotecario, sí llegó a una conclusión acertada como que no hubo mérito disciplinario en mi contra, y más bien si encontró una eventual responsabilidad disciplinaria en el actuar profesional del abogado JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ, y le compulsó copias para aperturarle investigación separada, pues consideró que su desempeño en el proceso hipotecario pudo haber trasgredido el Estatuto Deontológico de la Abogacía.

Se equivocó la autoridad disciplinaria al revocar la providencia fechada en marzo 14 de 2019, y ordenar seguir adelante las diligencias de primera instancia, cuando la realidad procesal señala que existen suficientes argumentos y elementos de valoración para concluir y ratificar la decisión de que el suscrito no incurrió en ninguna falta disciplinaria como jurista, y no puede tampoco de un plumazo la autoridad disciplinaria dejar sin efectos lo pactado entre las partes, de manera libre y voluntaria, en la cláusula novena del acuerdo transaccional, en que en el evento de incumplimiento era discrecional de la señora demandante el seguir adelante la ejecución dentro del proceso hipotecario, pues

se reservó dicha posibilidad e hizo uso de esa opción, por lo que los demandados sabían de antemano que su incumplimiento en lo acordado, generaría dicha consecuencia procesal, entonces en dónde estuvo el engaño o el asalto a su buena fe que alega el quejoso en la denuncia disciplinaria en mi contra?

RESPUESTA OFRECIDA POR LA CURADURÍA URBANA

La Curaduría Urbana 1 de Cúcuta ha sido clara en la respuesta ofrecida frente a la consulta elevada por el suscrito en el sentido de cuáles eran los requisitos que debió cumplir en su momento el interesado en ese caso, el quejoso, para acceder a la división material del inmueble, y sobre todo, que mientras no se allegaran completos los documentos no se podía radicar la respectiva solicitud para el trámite.

PRUEBA EXTRAPROCESO

El suscrito mediante memorial oportuno allegó las piezas documentales relacionadas con la actuación de la **prueba extraprocésal adelantada desde el año 2018**, para recaudar el interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos al acá quejoso **LUÍS FERNANDO LIZARAZO LAVADO**, y que derivó en la declaratoria de su confesión ficta o presunta por la renuencia de éste a comparecer ante el despacho judicial que lo convocó para tal propósito, ni tenerse por justificada dicha ausencia.

De conformidad a la documentación expedida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, dentro de su radicado interno # 00008-2018, aporto al presente proceso las piezas documentales que corresponden a la solicitud de trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte anticipado y reconocimiento de documentos entablada en contra del acá quejoso, el auto admisorio de dicho trámite extraprocésal, el acta de la diligencia de recepción del interrogatorio al deponente, la providencia por el cual el estrado desestimó la solicitud de éste para que se aplazara la audiencia al no encontrar excusa justificativa para acceder a dicho pedimento, el auto por el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de calificación del cuestionario escrito de preguntas previamente aportado, el pliego de preguntas allegado en sobre sellado para cumplir los fines de la actuación extraprocésal mencionada, y el acta de la audiencia celebrada el **pasado 12 de marzo de 2021**, en donde se calificaron como admisibles la mayoría de las preguntas del cuestionario escrito dada la asertividad de las mismas, y se declaró la confesión ficta o presunta con respecto al señor **LIZARAZO LAVADO**, y que destaca que éste si reconoce toda mi gestión positiva para concretar la materialización de manera integral de todo el acuerdo plasmado en el documento de **TRANSACCIÓN**, y solucionar directa y amistosamente el litigio sostenido con la demandante dentro del **proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el # 00468-2013 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

Vale la pena también destacar que en dicha confesión presunta, también quedó demostrada la aceptación plena que el absolvente hizo frente a la obstrucción que tanto él como la otra demandada protagonizaron para no facilitar la finalización de mi gestión adelantada en cuanto al diligenciamiento de la licencia de división material de los bienes que resultaran del reloteo o desenglobe del terreno de mayor extensión para obtener las matrículas independientes y nuevos folios inmobiliarios que permitieran el traspaso a la acreedora hipotecaria del lote ofrecido como parte de pago de la deuda cobrada ante el proceso judicial.

Además, en dicha confesión también hubo la aceptación del hecho de que el acá quejoso fue el responsable de la elaboración de los planos necesarios conforme al acuerdo transaccional entre los sujetos procesales, pero éste los aportó mal realizados y con imprecisiones de carácter técnico por no cumplir con las normas urbanísticas ni ajustarse al

Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San José de Cúcuta, elementos que nunca corrigió a pesar de tener pleno conocimiento de tales errores.

Asimismo, hubo el reconocimiento específico y manifiesto a cargo del absolvente de la documentación relacionada con toda la gestión de cumplimiento de requisitos para el diligenciamiento de la licencia de división material del respectivo inmueble, en aras de honrar de mi parte el acuerdo transaccional entre las partes procesales.

También hubo la aceptación de que el deponente reconoció que su apoderado **JOAQUÍN FERNANDO GÉLVEZ ESTÉVEZ** contactó en su nombre y representación, a los señores **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN** y **LUZ MARINA CHAPARRO**, asomados como testigos en este proceso disciplinario, para plantearles un nuevo acuerdo para solucionar el pago reclamado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, **por lo que de parte del quejoso y su propio apoderado ya fue dejado sin efectos vinculantes el acuerdo de transacción suscrito en el año 2014.**

De las conclusiones de los resultados del trámite de la actuación extraprocesal de prueba anticipada en mención, se colige que si hay mala intención y mala fe del quejoso en su actuar, e incoherencias en el desarrollo de su comportamiento frente a la realidad de los hechos, quedando demostrado la disparidad de versiones protagonizadas por él y su mandatario judicial, **quien de paso sea oportuno advertir que hizo tal actuación en el año 2018, estando impedido para ello por encontrarse en esa época cobijado con una medida sancionatoria disciplinaria de suspensión de su ejercicio profesional por el lapso de OCHO MESES**, circunstancias que se pueden verificar con la recepción del testimonio en este asunto de los señores declarantes **BOTÍA DURÁN** y **CHAPARRO**, pues tal como lo he explicado previamente en la presente actuación, éstos son pareja entre sí, y tienen la calidad de testigo presencial y demandante dentro del negocio ejecutivo hipotecario, respectivamente.

Así las cosas, ruego tener por incorporado al expediente disciplinario el material documental allegado con este memorial, y que se erige en prueba válida y auténtica por proceder a una actuación judicial desplegada por un despacho con competencia para el efecto.

SOLICITUD:

Pido al Despacho que se declare la prescripción de la acción disciplinaria en el presente asunto, en atención a las previsiones del **artículo 98, numeral 3, del Estatuto Deontológico, y los artículos 99, 100 y 101 íbidem**, conforme las razones de hecho y argumentos jurídicos correspondientes.

En caso de no accederse al primer pedimento, ruego darle curso a la apelación y revocar el fallo de primera instancia por los argumentos esgrimidos.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de C



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

CUCUTA (NORTE DE SANTANDER), 1º de febrero de 2019
Radicado: **54001-11-02000-2018-00248-00**

Inicio audiencia: 11:09 a.m. del 1º de febrero de 2019
Fin audiencia: 12:10 a.m. del 1º de febrero de 2019

Imputado: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

INTERVINIENTES

Magistrado Sustanciador: CALIXTO CORTES PRIETO		
Ministerio Público	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE PROCURADOR 94 EN LO JUDICIAL PENAL II	ASISTE
INVESTIGADO (A)	LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON (c.c. 88.208.167 y T.P. 85.599 del C.S. de la J.)	ASISTE
DEFENSOR (A) DE OFICIO	VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ	NO ASISTE
QUEJOSO (A)	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO (C.C. AVDA 11 No. 7-77 EL Llano-5942266	ASISTE

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

EL SEÑOR MAGISTRADO PROCÉDE A INSPECCIONAR EL EXPEDIENTE DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, RADICADO 2013-00468 PUESTO A DISPOSICION DEL DESPACHO. Ordena se compile las siguientes piezas procesales:

- Texto de la demanda formulada por el abogado Luis Aurelio Contreras Garzón en representación de Luz Marina Chaparro y demandados Luis Fernando Lizazaro Lavado y/o. - fl. 1-4.
- Fl. 40 Auto de mandamiento de pago del juzgado 7 civil municipal
- Fl. 72-73, Auto de agosto 12 de 2013 a través del cual se decreta la venta en pública subasta de un inmueble y se hacen otras consideraciones
- Memorial del abogado Contreras Garzón presentado el 30 de agosto de 2013 y refiere a la liquidación del crédito, fl. 76-77
- Memorial del abogado Contreras del 19 de diciembre de 2013 en el que presenta una nueva liquidación, fl. 85-86
- Auto de diciembre 3 de 2015 del juzgado 2 de ejecución municipal a quien le fue asignado el proceso, fl. 102. En dicha decisión se ordenó reconocer como apoderado del demandado al abogado Orlando Forero Bustos.
- Auto de marzo 2 de 2017, del juzgado 7 civil municipal de oralidad de Cúcuta, en el que dispone no acceder a solicitud de desistimiento tácito y reconoce como apoderado de los demandados a un profesional del derecho. Fl. 130-132
- Memorial del abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ del 3 de marzo de 2017 en el que hace algunas consideraciones como apoderado de los demandados, refiriéndose a un aspecto de la queja sobre unos supuestos abonos realizados por la parte demandante. Luego unos recibos y un contrato de transacción suscritos por los demandados y el abogado Luis Aurelio Contreras Garzón, fl. 133-145
- Memorial del abogado Contreras del 8 de marzo de 2017 en el que hace diferentes consideraciones sobre el trámite del expediente. - (fl. 146-148).
- Auto de mayo 2 de 2017 en donde el juzgado hace diferentes consideraciones y niega la solicitud deprecada, fl. 157-159
- Memorial del 23 de abril de 2018 del abogado Contreras presentando nueva liquidación del crédito, fl. 166 a 168



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

- Auto de enero 28 de 2019 del juzgado, a través del cual resolvió declarar una nulidad, decretar la interrupción del proceso en un periodo y continuar con el trámite de la liquidación del crédito, fl. 199-200.

EL EXPEDIENTE SE DEJA A CONSIDERACION DE LOS INTERVINIENTES POR SI DESEAN HACER ALGUNA CONSIDERACION

(00:11:58) INVESTIGADO CONTRERAS GARZON: Solicita se tenga en cuenta los folios 94, 95, 96 los cuales corresponden a memorial radicado en el juzgado de ejecución respecto de solicitar la suspensión temporal de la actuación para efectos de llegar a un acuerdo con los demandados, para que se llegara a un arreglo. En el folio 96 el auto del juzgado donde se suspende el término del proceso por 3 meses.

Alude que el acuerdo de transacción se suscribió por la señora Luz Marina Chaparra y coadyuvada por el profesional.

(00:16:17) MINISTERIO PUBLICO: Señala que no hay reparo alguno sobre las copias dispuestas por el despacho y tampoco por las adicionales por el investigado.

EL MAGISTRADO DISPONE ADICIONAR LA COMPULSA PARA AGREGAR LOS folios 94 a 96

(00:18:08) DECLARACION ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN (c.c. 13.232.997 de Cúcuta, nacido el 18 de octubre de 1946, dirección calle 14 No. 14A -09 barrio EL contenido, celular 3132695438, 73 años, estado civil unión libre, 3 hijos, estudios 5º primaria, lee y escribe, ocupación rentista de capital)

Conoce a Luis Fernando Lizarazo Lavado porque se hizo un negocio en el 2007 con la esposa del declarante, fue una hipoteca.

Al abogado Luis Aurelio Contreras Garzón porque ha sido su abogado y asimismo también de su esposa.

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON INTERROGA informe lo que sepa sobre el negocio realizado con el señor Lizarazo Lavado.

DECLARANTE BOTIA DURAN: El préstamo fue de \$35'000.000 pero a raíz que no se estaban recibiendo los pagos de intereses se acudió a demandar. Siempre presentó atrasos y se le tuvo paciencia hasta que se debió presentar la demanda.

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON le exhibe al declarante unos recibos aportados en la queja respecto de unos abonos efectuados por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO (fl. 14-15-16-17-18 cuaderno original)

DECLARANTE BOTIA DURAN: Reconoce que son recibos de intereses, pero la demanda se instauró en el año 2013.

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON pregunta si esos recibos fechados en el año 2007 y 2008 corresponden a abonos que no fueron descargados de la deuda.

DECLARANTE BOTIA DURAN: No fueron abonos, fueron intereses que él pagó. Fueron pagados de manera atrasada. La demanda se convino formularse aproximadamente en el año 2013. Los abonos aparecen del año 2007 y 2008.

El señor Lizarazo no cumple, se le busca a llegar a un acuerdo pero no ha cumplido. Se ha llegado al extremo de hasta llevarle a un señor que le presentaron de una notaría para el acuerdo que se dijo que era el loteo de parte de pago una esquina, a lo que no se ha podido arreglar.

No es cierto que no se hubiera pagado impuesto predial sobre el inmueble. Se debe desde el año 2016, los años anteriores por el acuerdo que se hizo se pagó la parte de la esposa.

Señala que el abogado tiene los documentos de la curaduría. No se ha llevado a cabo porque el señor LIZARAZO se le pidió nuevos planos y no los ha aportado. El señor FERNANDO LIZARAZO inclusive dijo que tenía un hijo arquitecto y que hacía los planos, pero "nunca los hizo"



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

115

Refiere que un ingeniero Peña de la Curaduría Urbana No. 2 fue buscado por el abogado Contreras Garzón para efectos de realizar el trámite. Desconoce si el ingeniero visitó el terreno. El ingeniero exigía una documentación.

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON: Exhibe al declarante los folios 89 a 98 del expediente disciplinario original e interroga si los reconoce

DECLARANTE BOTIA: Indica que reconoce dichos documentos porque eran con los que se iba a realizar el loteo y corresponden al del negocio de la hipoteca y del trámite para el loteo. Dichos documentos fueron gestionados por el abogado Contreras Garzón.

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON exhibe al declarante los folios 99 a 105 del expediente disciplinario original e interroga si los reconoce

DECLARANTE BOTIA DURAN: Reconoce los documentos y manifiesta que fueron enviados según Fernando Lizarazo por el doctor GELVEZ, es el apoderado del señor Lizarazo y fueron enviados para la propuesta del loteo, pero que tenía que pagarsele una suma al abogado Gelvez, pero según conoce por el abogado Contreras Garzón dicho abogado estaba impedido y ello se lo manifestó al abogado Gelvez quien le respondió que no iba a actuar como abogado sino como intermediario. El trámite de la curaduría era para lotear el terreno de la deuda.

Los recibos fueron por intereses por la hipoteca del señor Lizarazo y la señora Maria. Nunca han vuelto a pagar, no recuerda desde cuánto hace que no pagan.

(00:50:34) MINISTERIO PUBLICO: Interroga si ha autorizado al abogado Contreras Garzón para recibir dinero respecto del proceso.

DECLARANTE BOTIA DURAN: Señala que no. Refiere que hay un acuerdo de transacción. No conoce que el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO haya pagado dinero al abogado CONTRERAS por concepto de honorarios.

(00:53:11)

EL QUEJOSO SOLICITA LA PALABRA E INDICA QUE CONSIDERA QUE COMO SE ESTA LLEVANDO EL PROCESO SE SIENTE QUE EN LUGAR DE SER EL QUE HA DENUNCIANTE ES EL INVESTIGADO

EL QUEJOSO LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO INTERROGA AL DECLARANTE:

Al folio 13 se hizo pago de honorarios por la terminación del proceso. Obra el recibo. Recibo de mayo 30 de 2014, folio 13, en donde recibe para el trámite de desenglobe

DECLARANTE BOTIA DURAN: Sí

INVESTIGADO CONTRERAS GARZON: Señala el artículo 66 de la ley 1123 de 2007 en cuanto que el quejoso no es interviniente.

EL MAGISTRADO ALUDE LO PREVISTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 66 RESPECTO QUE EL QUEJOSO PUEDE APORTAR PRUEBAS.

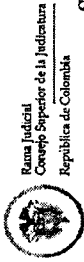
QUEJOSO LIZARAZO LAVADO señala que le pagó en especie con una mejora.

REPRESENTANTE MINISTERIO PUBLICO: Considera que el quejoso está haciendo unas alegaciones.

EL MAGISTRADO DISPONE CONTINUAR LA AUDIENCIA PARA EFECTOS DE CALIFICAR LA ACTUACION, EL DÍA **14 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Quien levanta el acta,


SANDRA MILENA NEGRELLI TORRES
Auxiliar Judicial I



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 8 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0191

Abogado:

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Ofic 301
3153373022 // luisaurelioabogado_74@hotmail.com
Ciudad

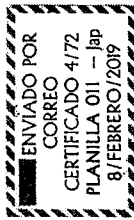
REF. Rdo. 540011102-004-2018-00248 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso: JUST FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Investigado(e): Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

Me permito informarle que mediante audiencia celebrada el 1° de febrero del año en curso, se dispuso fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; audiencia que se realizará en la Oficina 415 Bloque C, Palacio de Justicia de esta ciudad.

Así mismo se le advierte que su comparéncia es obligatoria o en su defecto la de su defensor de confianza.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV



TODOS LOS ESCRITOS Y SUS ANEXOS DEBERÁN SER PRESENTADOS POR DUPLICADO Y FOLIADOS
AV. 2 Este N° 756 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 107 BLOQUE C, discucuta@ceudoj.ramajudicial.gov.co;
TELF. 5751068 FAX: 5743858 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 8 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0192

Señor:

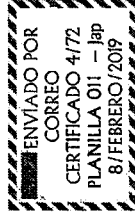
LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Avenida 11 # 7-77 Barrio El Llano
5942266
Ciudad

REF. Rdo. 540011102-004-2018-00248 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso: JUST FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Investigado(e): Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN

Me permito informarle que mediante audiencia celebrada el 1° de febrero del año en curso, se dispuso fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007; audiencia que se realizará en la Oficina 415 Bloque C, Palacio de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV



TODOS LOS ESCRITOS Y SUS ANEXOS DEBERÁN SER PRESENTADOS POR DUPLICADO Y FOLIADOS
AV. 2 Este N° 756 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 107 BLOQUE C, discucuta@ceudoj.ramajudicial.gov.co;
TELF. 5751068 FAX: 5743858 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

MA

De: postmaster@outlook.com
Para: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
Enviado el: lunes, 11 de febrero de 2019 12:01 p. m.
Asunto: Entregado: CITACIÓN AUDIENCIA - RAD 2018-00248

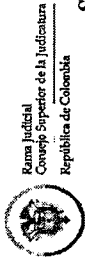
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisaurelioabogado_74@hotmail.com (luisaurelioabogado_74@hotmail.com)

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA - RAD 2018-00248



CITACIÓN
AUDIENCIA - RA...



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 8 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0193

Doctor:
**JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ BASANTE
PROCURADOR 94 JUDICIAL PENAL II**
rpertino@procuraduria.gov.co ; jrodriguez@procuraduria.gov.co
Ciudad

REF. Rtd. 54001102-000-2018-00248 00.
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVAZO
Investigado(a): Abg. LUIS FERNANDO CONTRERAS GARCÓN

Me permito informarle que mediante audiencia celebrada el 1° de febrero del año en curso, se dispuso fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007; audiencia que se realizará en la oficina 415 Bloque C, Palacio de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV

TODOS LOS ESCRITOS Y SUS ANEXOS DEBERÁN SER PRESENTADOS POR DUPLICADO Y FOLIADOS
AV. 2 Este N° 756 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 107 BLOQUE C, DISCUCCUTA@ceendj.ramajudicial.gov.co;
TELF: 5751068 FAX: 5743838 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 11 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0195

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
jcivmcu7@ceendj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Bloque A, Tercer Piso
Ciudad

REF. Rtd. 54001102-000-2018-00248 00.
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVAZO
Investigado(a): Abg. LUIS FERNANDO CONTRERAS GARCÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 1° de febrero de 2019, me permito DEVOLVER el siguiente expediente, el cual fue remitido a esta secretaría con oficio N° 605 de la misma fecha:

Ref.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	540011003-007-2013-00468-00
Demandante	LUZ MARINA CHAPARRO
Demandado	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVAZO
	Un (1) cuaderno original con 200 folios.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA
Citadora Grado IV

TODOS LOS ESCRITOS Y SUS ANEXOS DEBERÁN SER PRESENTADOS POR DUPLICADO Y FOLIADOS
AV. 2 Este N° 756 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 107 BLOQUE C, DISCUCCUTA@ceendj.ramajudicial.gov.co;
TELF: 5751068 FAX: 5743838 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

MS

De:

Enviado el:

lunes, 11 de febrero de 2019 12:01 p. m.

Para:

'jrodriguez@procuraduria.gov.co'; 'rpatino@procuraduria.gov.co'

Asunto:

CITACIÓN AUDIENCIA - RAD 2018-00248

Cúcuta, 8 de febrero de 2019

SSJDNS-JAAP-0193

Doctor:

JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE

PROCURADOR 94 JUDICIAL PENAL II

rpatino@procuraduria.gov.co ; jrodriguez@procuraduria.gov.co
Ciudad

R.E.F.

M. Ponente:

Quejoso:

Investigado(s)

Rdó. 540011102-000-2018-00248 00

CALIXTO CORTÉS PRIETO

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Me permito informarle que mediante audiencia celebrada el 1° de febrero del año en curso, se dispuso fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007; audiencia que se realizará en la Oficina 415 Bloque C, Palacio de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA

Citadora Grado IV



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Cúcuta, 8 de marzo de 2019

SSJDNS-JAAP-0534

Abogado:

VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ

Avenida 11 E # 12N-20

3204791122 // vrchr@hotmail.com

Ciudad

REF.

M. Ponente:

Quejoso:

Investigado(s)

Defensor de Oficio:

Rdo. 540011102-000-2018-00248 00

CALIXTO CORTÉS PRIETO

LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO

Abg. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

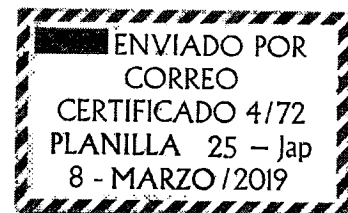
VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ

Me permito informarle que mediante audiencia celebrada el 1° de febrero del año en curso, se dispuso fijar el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007; audiencia que se realizará en la Oficina 415-Bloque C, Palacio de Justicia de esta ciudad.

Atentamente,

JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA

Citadora Grado IV



Secretaria Disciplinaria Consejo - Seccional Cucuta

De: postmaster@outlook.com
Para: vrchr@hotmail.com
Enviado el: viernes, 08 de marzo de 2019 3:12 p. m.
Asunto: Entregado: CITACIÓN AUDIENCIA - RAD 2018-248

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vrchr@hotmail.com (vrchr@hotmail.com)

Asunto: CITACIÓN AUDIENCIA - RAD 2018-248



CITACIÓN
AUDIENCIA - RA...



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

RADICADO: 54001-11-02000-2018-00248-00		
Cúcuta, 24 de septiembre de 2020	Inicio: 3:02 p.m.	Fin: 3:50 p.m.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR CALIXTO CORTES PRIETO		
CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL (Ley 1123 de 2007, artículo 105)		
Ministerio Público	PROCURADOR 94 EN LO JUDICIAL PENAL II	NO SE CONECTA
INVESTIGADO (A)	LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON c.c. 88.208.167 y T.P. 85.599 del C.S. de la J.	SE CONECTA
DEFENSOR (A) DE OFICIO	VICTOR REINALDO CHIQUILLO RODRIGUEZ (c.c. 1.090.483.074 y T.P. 289.915) Cel. 3204791172 email vrchr@hotmail.com	SE CONECTA
QUEJOSO (A)	LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO	NO SE CONECTA

El señor Magistrado procede a pronunciarse en aplicación al artículo 105 inciso cuarto de la ley 1123 de 2007, es decir se califica provisionalmente la conducta denunciada del abogado Luis Aurelio Contreras Garzón, a raíz de queja de Luis Fernando Lizarazo Lavado.

1.Actuación inicial .- A raíz de queja del señor Lizarazo Lavado en memorial de febrero 27 de 2018, se dispuso la apertura de la acción disciplinaria a la que se refiere la ley 1123 de 2007 mediante auto de abril 4 de 2018, iniciándose la audiencia de calificación provisional en noviembre 26 de 2018, ocasión en la que el quejoso se ratificó en los cargos, luego rindió versión libre de juramento el abogado cuestionado y se resolvió sobre pruebas. En la continuación en febrero 1º de 2019 se inspeccionó el proceso ejecutivo hipotecario 468-2013 del juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta y se oyó el testimonio de Ernesto Armando Botía Durán. Posteriormente en la sesión de marzo 14 de 2019 el despacho dispuso la terminación de la actuación frente al abogado Luis Aurelio Contreras Garzón, decisión que fue apelada por el apoderado del denunciante y resuelta en segunda instancia en providencia de julio 17 de 2019, la cual dispuso revocar la providencia del 14 de marzo de 2019, para en su lugar disponer continuar la investigación, de acuerdo al cuaderno de 2 instancia.

2.Actuación posterior a la providencia de revocatoria de segunda instancia.- Mediante auto de noviembre 15 de 2019 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y se fijó el 13 de febrero de 2020 para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación, la cual se llevó a cabo en dicha fecha, la que el defensor de oficio del denunciado, abogado Vctor Chiquillo Rodríguez, previo conocimiento de la decisión de segunda instancia, solicitó pruebas: la ampliación de la queja del señor Lizarazo Lavado, la ampliación de la versión del abogado Contreras Garzón y oficiar a la Curaduría Urbana No. 2 de Cúcuta para averiguar por el trámite adelantado en relación con el predio del quejoso, conforme a la queja. Acto seguido, en la misma audiencia, el defensor de oficio interrogó al quejoso (fl. 138-140 cdo. principal).

La continuación de la audiencia prevista para el 27 de febrero de 2020, esta fue suspendida con el objeto de recaudar la información solicitada a la curaduría (fl. 148-149) y más adelante, obtenido el anterior elemento de juicio (fl. 158), en sesión del 18 de septiembre de 2020, se oyó la ampliación de la versión del abogado Contreras Garzón, como figura en el folio 175 a 176.

3. La queja .- El señor Lizarazo Lavado concentra la queja en el proceso 2013-468 adelantado en el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, afirmando que el apoderado



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

de la parte demandante, el doctor Contreras Garzón, no le informó al proceso de once abonos que hizo al crédito entre agosto de 2007 y mayo de 2011, y que entre mayo y julio de 2014 se le entregaron al abogado en total \$4'500.000, como honorarios profesionales (\$4'000.000) y \$500.000 para gastos del trámite de un desenglobe "que nunca ejecutó". Alude a que dentro del proceso se hizo una transacción en julio 21 de 2014 dando una parte de un predio suyo y sin embargo el abogado, a pesar de la transacción, continuó con el proceso ejecutivo hipotecario.

4. Decisión.- Conforme al delineamiento fáctico y jurídico trazado por la segunda instancia en la decisión antes mencionada, se considera:

4. a. En primer lugar, de acuerdo al contenido del cuaderno anexo 1, en el cual se acreditan parcialmente copias del expediente ejecutivo hipotecario del radicado 2013-00468 del juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Cúcuta, el abogado Contreras Garzón como apoderado de Luz Marina Chaparro demandó a Luis Fernando Lizarazo Lavado y María Campos de Lizarazo el 6 de diciembre de 2012 y el mandamiento ejecutivo de pago tiene fecha junio 7 de 2013.

De acuerdo a la queja se le reprocha al abogado no haber reportado en el proceso ejecutivo ciertos abonos que hizo el acreedor de acuerdo a las copias que obran entre folio 13 y 18 del cuaderno principal. Y en efecto se observan recibos en copia, por diferentes sumas de dinero que dicen que se hicieron "int" (en caligrafía rudimentaria) en 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a Ernesto Botía.

El señor Ernesto Botía que rindió testimonio el 1º de febrero de 2019, es una persona que en dicho año tenía 73 años de edad y había estudiado hasta 5º de primaria, de profesión comerciantes, rentista de capital, sustancialmente dijo que los demandados sí pagaron unos intereses pero dejaron de pagarle, que como el señor Lizarazo presentó atrasos, por eso lo demandó. Durante la diligencia el disciplinable le enseñó los recibos respectivos y dijo que no habían sido abonos sino que habían sido intereses sobre el capital, que el señor Lizarazo siempre se atrasaba, reconociendo su firma en los recibos. Agregó que el señor Lizarazo le ofreció un lote, pero que no se pudo llevar a cabo la idea hasta el final por falta de voluntad del señor Lizarazo. Mencionó que el investigado, el abogado Contreras Garzón, gestionó ante la curaduría algunos documentos pero que el señor Lizarazo no contribuyó. Resaltó que no ha recibido abonos al crédito, sino solo pago de intereses. Agregó que Luz Marina Chaparro es su cónyuge.

Fue interrogado por el ministerio público, a lo que respondió que no había autorizado al abogado Contreras Garzón a recibir abonos a capital y no le había pagado tampoco honorarios, como que no sabía que el quejoso le había pagado honorarios a su apoderado.

Fue interrogado por el apoderado del quejoso y respondió que había recibido de este un lote esquinero y había una mejora.

Ahora bien, en relación con este aspecto de la queja, debe resaltar este despacho, como lo ha alegado el abogado Contreras Garzón, que la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria que hizo como apoderado de Luz Marina Chaparro en su condición de acreedora hipotecaria, ocurrió el 6 de diciembre de 2012, en todo caso después de que se hubieran producido los recibos suscritos y reconocidos por el señor Ernesto Botía, entre 2007 y 2011, de forma tal que no podría ser responsable el abogado Contreras Garzón del recibo de dichos dineros, lo cual lógico y entendible para el despacho.

Ahora, en cuanto se refiere a otros tres recibos que tienen fecha mayo 30, junio 24 y julio 19 de 2014, se observa que en el primero de ellos se acredita que Luis Fernando Lizarazo le entregó \$500.000 al abogado Contreras Garzón por concepto de "*abono para gastos y honorarios de trámite desenglo*" y más adelante "*trámite desenglobe de tres lotes de predio de mayor extensión predio calle 8 con avda 11 esquina barrio El Llano*" (fl. 139), y los otros dos recibos, cada uno por valor de \$2'000.0000, por concepto de "*abono a honorarios profesionales de proceso hipotecario...*", el primero, y el otro por "*pago de honorarios profesionales por proceso hipotecario ...*".



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Es decir, estos dos recibos de honorarios naturalmente no implicaban que el abogado Contreras Garzón tuviera que reportarlos al proceso, pues simplemente se refería al pago de unos honorarios suyos y no a abonos que tuvieran que ver con el crédito hipotecario.

Hasta aquí, no se avizora conducta reprochable alguna del abogado Contreras Garzón.

En cambio, el recibo de mayo 30 de 2014 por \$500.000 implica que el abogado estuvo comprometido en haber adelantado formalmente ante la “Curaduría Urbana de Cúcuta” el “*trámite desenglobe de tres lotes de predio de mayor extensión...*”, que tendría otras implicaciones, como se argumentará posteriormente.

4. b. Desde otro ángulo, se imputa al abogado Contreras Garzón no haber informado al mencionado juzgado la transacción suscrita entre las partes el 21 de julio de 2014 con el fin de dar por terminado el proceso a raíz de la dación en pago anunciada y ya que se había entregado materialmente una parte del predio hipotecado al señor Lizarazo. Sobre este particular el despacho observa que el 7 de abril de 2014 las partes le solicitaron al juzgado que se suspendiera el proceso en aras de lograr un posible acuerdo y en efecto el juzgado 2 de ejecución civil municipal mediante auto de mayo 6 de 2014 suspendió el proceso por el término de 3 meses, posteriormente el juzgado en auto de diciembre 3 de 2015 dispuso tener como apoderado del señor Lizarazo al abogado Orlando Forero Bustos y ninguna de las partes había avisado al juzgado acerca del contrato de transacción del 21 de junio de 2014 entre las partes, pero obsérvese que el juzgado mediante auto de marzo 2 de 2017, previa solicitud de la parte ejecutada, no accedió a la terminación del proceso por desestimiento tácito y después en auto de mayo 2 de 2017 (antes de que el señor Lizarazo Lavado formulara la queja el 27 de febrero de 2018), en análisis del mencionado contrato en cita, dispuso no acceder a la terminación deprecada por los ejecutados. Puntualmente en este último caso al referirse el juzgado al contrato señaló inicialmente en el auto:

“...desde ya se puede indicar que tal petición no resulta de recibo del despacho en la medida que si bien es cierto existe un documento en el que se pactaron unas condiciones con las que se pretendía solucionar la pretensión perseguida dentro del presente asunto, no es menos cierto que las condiciones allí plasmadas no fueron cumplidas o por lo menos no se allegó medio persuasivo alguno con el que se pueda demostrar el cumplimiento de estas...”. Agregando más adelante que “para perfeccionarse la transacción, se debe suscribir la escritura pública del traspaso por dación en pago del inmueble .. y dentro del plenario no obra la referida escritura pública”.

En efecto, observa este despacho que el susodicho contrato dice que “*la transacción acordada se perfeccionará al momento de la firma de la respectiva escritura pública donde se traspase oficialmente la propiedad entregada como pago a la acreedora hipotecaria, la cual se solemnizará una vez se termine el trámite ante la curaduría urbana para obtener la licencia correspondiente de autorización de la subdivisión material del predio de mayor extensión, y se coloca como límite máximo para otorgar la escritura pública aludida el día miércoles 29 de agosto de 2014, a las 4 de la tarde en la notaría quinta del círculo de Cúcuta, pues en esa fecha se deberá correr el instrumento público que solemnice la escritura prometida en este documento...*”.

Es decir, la imputación fáctica puntual al abogado Contreras Garzón, en tanto que no hubiera informado al juzgado sobre el acuerdo transaccional, resulta ser irrelevante desde el punto de vista del derecho disciplinario de la ética profesional dado que dado que ni él ni el demandado lo allegaron inmediatamente después de suscrito, pero tampoco luego de que se hubiera cumplido el plazo fijado para solemnizarlo en escritura pública, y ya que además, como lo señaló el juzgado, careció de efectos jurídicos al menos en la jurisdicción civil.

4. c. En otro aspecto, se le cuestiona al profesional el hecho de haber recibido \$4'000.000 por concepto de honorarios, por el acuerdo transaccional y haber recibido



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

\$500.000 como abono para la gestión del desenglobe, no obstante que el abogado no realizó gestión para dicho desenglobe.

Sobre tal particular el abogado cuestionado en su defensa dijo en noviembre 26 de 2018 que no solo la queja era temeraria sino que no pudo adelantar el desenglobe acordado por la negligencia del señor Lizarazo, en tanto que un plano suministrado por él había sido rechazado en la curaduría, exhibiendo copia de varios planos y en lo que, según dijo, tuvo que hacer inversiones de dinero. Insistió en que el señor Lizarazo incumplió en el suministro de un plano que fuera adecuado.

Ahora, posteriormente en la ampliación de versión del abogado Contreras Garzón del 18 de septiembre de 2020 (luego de la providencia de segunda instancia mencionada) sostuvo que la información suministrada a este proceso de ética profesional por la dirección de la Biblioteca Pública Julio Pérez Ferrero, a donde se remitieron los documentos de la curaduría urbana No. 2, en la que se certifica que *“no existe registro alguno sobre el predio ubicado calle 8 No. 10-96 barrio El Llano, con matrícula inmobiliaria No. 260 198206, bien inmueble de propiedad del señor Luis Fernando Lizarazo Lavado”* (fl. 158), era innecesaria, afirmó el abogado, porque no había hecho solicitud formal alguna ante la curaduría y no hubo radicación, pero no por su negligencia dijo, sino por la del señor Lizarazo como lo había indicado en pretérita ocasión. Reiteró el profesional que éste le había entregado dos planos mal hechos y procuró hacer los trámites respectivos y si bien es cierto la respuesta de la curaduría a través de la biblioteca pública fue negativa, no significaba que no hubiera hecho nada.

Sin embargo frente a lo anterior se observa que en el contrato de transacción del 21 de junio de 2014, el límite que se dieron las partes para otorgar la escritura pública que solemnizara el acuerdo, fue el 29 de agosto de 2014 a las 4 de la tarde en la Notaría Quinta de Cúcuta, sin que se acredite en este expediente que se hubiera postergado tal fecha de común acuerdo entre las partes, conforme al parágrafo de la cláusula segunda de dicho contrato, es decir, jurídicamente se puede decir que resultó fallido el citado contrato de transacción, como lo mencionó el juez del proceso ejecutivo hipotecario, empero cabe decirse, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013-00468 el juzgado en auto de mayo 2 de 2017 decidió no acceder a la terminación solicitada por la parte demandada y posteriormente el abogado Contreras Garzón presentó una liquidación del crédito en cuantía superior a \$125'000.000, luego de lo cual el juzgado en auto de enero 28 de 2019, aunque decretó una nulidad entre noviembre 16 de 2016 y julio 15 de 2018, de otra parte dispuso que por secretaría se diera trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, entre otras cosas.

El artículo 38-2 de la ley 1123 de 2007 establece como falta contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, *“2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio”*.

En principio el abogado Luis Aurelio Contreras Garzón incurrió y estaría incurriendo en la citada falta a la ética profesional, pues si bien es cierto, como se ha reseñado, en el contrato de transacción del 21 de junio de 2014 las partes lograron un acuerdo que no se materializó, según el abogado Contreras Garzón porque no hubo eficacia en cuanto a la colaboración esperada del señor Lizarazo Lavado, no obstante ello, una parte del predio de Lizarazo fue recibida materialmente por el señor Ernesto Armando Botía Durán, tal como este lo acepta en su testimonio.

Es decir, a pesar de que no se hubiera elevado a escritura pública el acuerdo vertido en el contrato, en principio resulta injusto para el demandado que se haya proseguido la ejecución, pues habiendo demostrado su voluntad y propósito de llegar a una transacción con la demandante, se echa de menos de parte del abogado Contreras Garzón inicialmente que no hubiera insistido en el contrato de transacción, en su prórroga para elevar a escritura pública la transacción (pactado el plazo para el 29 de agosto de 2014, pero prorrogable) a fin de procurar el trámite debido, jurídico y formal, ante la curaduría para el desenglobe del terreno, sobre lo cual aclaró el togado, nunca lo inició formalmente, y lo dicho, sobre todo, para dar alcance a la voluntad de las partes,



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

específicamente la del señor Lizarazo Lavado, de no ver agravada su situación económica con el decurso del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

En otras palabras, pudo el abogado Contreras Garzón haber incurrido en falta deontológica antes transcrita al haber reactivado la actuación procesal frente a los demandados, por no haber insistido en el ya iniciado mecanismo de solución al conflicto, toda vez que presentó una liquidación del crédito de alrededor de \$125'000.000, muy superior a los \$35'000.000 con base en los cuales se inició la demanda, en principio entorpeciendo la voluntad transaccional de Lizarazo Lavado y a propósito de que el cónyuge de la demandante, se reitera, materialmente recibió una parte del inmueble referido en el plurimencionado contrato. Así las cosas, en principio se trata, por este aspecto, de una conducta contraria a la ética profesional bajo la égida del tipo disciplinario del artículo 38-2, inicialmente antijurídica e imputable a título de dolo, pues sabía el disciplinable -al reiniciar el proceso ejecutivo hipotecario con la última presentación de la reliquidación del crédito- de la entrega material antedicha y que lo procedente debió ser el persistir (incluso aún) en el desenglobe del predio de marras.

Por lo anterior, RESUELVE

1. FORMULAR CARGOS frente al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON identificado con c.c. 88.208.167 y T.P. 85.599 del C.S. de la J. como posible autor responsable de haber incurrido en la falta prevista en el artículo 38-2 de la ley 1123 de 2007, conforme a lo indicado en especial en el literal d) de la parte motiva.
2. Declarar que contra esta providencia no procede recurso alguno por imperativo legal previsto en el artículo 105 inciso 5 de la ley 1123.
3. Notificar esta providencia en estrados.

EL SEÑOR MAGISTRADO PROCEDE A CONCEDERLE EL USO DE LA PALABRA AL INVESTIGADO PARA QUE SOLICITE PRACTICA DE PRUEBAS.
DISCIPLINABLE SOLICITA:

-Se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA remita información concerniente a cuál era el plan de ordenamiento territorial vigente para el año 2014, época en que se celebró el acuerdo entre las partes y se confeccionó los planos por el aquí quejoso. La conducencia de dicha prueba es establecer cuáles eran las condiciones que deberían cumplir tales planos frente a la división material del de mayor extensión. Es útil para que se sepa cuál era la normatividad en el municipio para esa época respecto que se exigía un área mínima de 60 metros cuadrados por cada lote resultante de una división material, los planos no cumplían con ese requisito y la curaduría lo rechazaba.

-Igualmente que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA remite información concerniente a explicar cuáles eran las dimensiones mínimos para los lotes resultantes de la división material o desenglobe o división material o reloteo sobre un lote de terreno de mayor extensión. Con ello se puede establecer que si no se cumplía esa condición, la división material que se hubiera acordado o se hubiera ofrecido por el señor Lizarazo, era incocua.

La división que propuso el señor Lizarazo no se adaptaba a los cánones normativos.

-Ampliación de testimonio de ERNESTO ARMANDO BOTIA, en el sentido que informe bajo juramento al despacho, todo lo concerniente a ese acto de la división material, en donde se podrá orientar al despacho que el abogado investigado no participó en esa elaboración de levantamiento de plano y mucho menos en acordar quién se quedaba con cada lote. El señor Lizarazo unilateralmente pintó en su croquis la división del predio en tres partes y ya fue interno entre el señor Lizarazo y el señor Botía las partes que le correspondía a cada uno

Considera pertinente que se interroge al señor Botía cuando señala el despacho que en relación a los recibos de abono, respecto que los mismos fueron fechados en sus



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

diferentes años, en cada uno de ellos se hace mención a los años que correspondían a los años causados, no era que el señor Botía estuviera recibiendo intereses del año 2011.

El señor Lizarazo no amortizó los intereses, para el año 2017 en que se presentó el acto liquidatorio habían pasado años sin que se hubiera abonado intereses, hizo abonos pero luego de años después. El señor Botía quien fue el receptor del dinero, puede exponer que correspondían de años anteriores, que por la indisciplina de pago que tuvo el demandado debió demandarse para efectos de realizar la reclamación legal de intereses.

-Testimonio de la demandante, LUZ MARINA CHAPARRO, quien tiene interés directo en el proceso ejecutivo hipotecario y participó en la firma del contrato de transacción. En el contrato de 2014 en donde las partes emprendieron iniciativas de arreglo. La demandante puede corroborar que el resultado final estaba supeditado al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, que era facilitar el trámite.

-Ampliación de la versión para exponer la realidad de lo sucedido.

EL SEÑOR MAGISTRADO DECIDE SOBRE PRUEBAS

1. Considera que son útiles y pertinentes los elementos de juicio solicitados por el abogado Contreras Garzón
 - a. Oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA para que informe cuál era el plan de ordenamiento territorial vigente para el año 2014. De otro lado certifique cuáles eran los requisitos específicos para trámites de desenglobe de lotes de mayor extensión en orden a desenglobarlos, relotearlos, o subdividirlos.
 - b. Ampliación del testimonio de Ernesto Armando Botia
 - c. Testimonio de Luz Marina Chaparro
 - d. Oír en ampliación la versión al abogado Luis Aurelio Contreras Garzón
2. De oficio actualizar los eventuales antecedentes disciplinarios que registre el abogado Luis Aurelio Contreras Garzón.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS. SE DECLARA EN FIRME. SE FIJA EL **14 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:30 A.M.** . SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SE LEVANTA LA AUDIENCIA.

Quien levanta el acta,


SANDRA MILENA NEGRELLI TORRES
Auxiliar Judicial I



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 089 DE 2011

(30 DIC 2011)

“POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UNA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Artículo 165. Definición tratamiento de desarrollo. Es el tratamiento aplicable a todo predio urbanizable no urbanizado, (globo de terreno que no ha sido urbanizado ni construido), localizado en suelo urbano o de expansión urbana, para que antes de que se permita adelantar procesos de construcción, sea dotado de obras de urbanismo e infraestructura local, conectado a los Sistemas Generales (redes maestras de la ciudad), se delimite y ceda gratuitamente al Municipio los espacios públicos (vías y zonas verdes para parques y equipamientos) y zonas de afectación, y así mismo sean delimitadas las áreas privadas; estas últimas constituidas por predios, que una vez culminado el proceso de urbanismo, quedan habilitados para adelantar procesos constructivos.

El tratamiento de desarrollo se cumple, tanto en suelo urbano como en el suelo de expansión, de la siguiente manera:

a. Desarrollo en Área Urbana: Las condiciones para el desarrollo de los predios urbanizables no urbanizados ubicados al interior del perímetro urbano se derivan de la reglamentación establecida para el Área de Actividad en la que se localice, el régimen de usos, normas particulares que permitirán el desarrollo de terrenos.

b. Desarrollo en Suelo de Expansión: Se aplica a los predios ubicados en los suelos de expansión. En general estas áreas deben destinarse a los usos que reglamente el correspondiente Plan Parcial con arreglo a las previsiones normativas del POT. Su desarrollo se supeditará a la elaboración y aprobación previa de un plan parcial específico, el cual podrá adelantarse ya sea por iniciativa pública, privada o mixta. Debido a que son zonas que actualmente se encuentran desvinculadas del suelo urbano porque no cuentan con la infraestructura requerida, los diferentes planes parciales establecerán los correspondientes instrumentos normativos, de gestión, financiación y asociación para desarrollarlos, según sea el caso. Todo lo anterior, conforme lo dispuesto por la Ley 388 de 1997, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4300 de 2007 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 103.- Modifíquese el Artículo 166 del Acuerdo 0083 de 17 de enero de 2001, el cual quedara así:

Artículo 166. Tipos de Desarrollo Completo. El desarrollo completo de un globo de terreno se podrá efectuar como urbanización o conjunto:

1- Urbanizaciones. El proceso de Desarrollo por Urbanización se regula por las siguientes disposiciones generales y las específicas que sean adoptadas, de ser el caso, para la interpretación clara del Tratamiento de Desarrollo, respecto de las obligaciones exigibles a todos los predios sometidos a este proceso, así:

- Se cumple con la aprobación del proyecto urbanístico general por parte de la Curaduría Urbana y las obligaciones incorporadas en la licencia respectiva o el acto que haga sus veces.

1.1.Obligaciones de cesiones - generación de Espacio Público:

- Se hace entrega a favor del Municipio de las zonas de afectaciones obligatorias determinadas por las normas, mediante cesión a título gratuito por escritura pública, permitiendo el ingreso al sistema general de espacio público y proveer las áreas de afectación por infraestructura y malla vial arterial, mediante cesión gratuita por escritura pública a favor del Municipio o la entidad que corresponda.

Para el caso de afectaciones viales del sistema estructurante de la ciudad, es decir, que se encuentren contenidas en el Plan Vial, así como las afectaciones por canales de aguas lluvias, se tiene que el urbanizador/propietario cederá a título gratuito hasta el siete por ciento (7%) del área bruta urbanizable. Cuando la diferencia sea superior, se permitirá el canje de dicha mayor área por cesión Tipo 1, permitiendo canjear como máximo hasta el 50% de la cesión Tipo 1 contra áreas de afectación del sistema estructurante vial de la ciudad y/o canales. Para el caso



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 089 DE 2011

(30 DIC 2011)

“POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UNA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

de afectaciones en suelos de expansión urbana, se deberán atender sistemas de cargas generales que se definan en el Plan Parcial.

- Integración al trazado urbano del sector dándole continuidad a las vías existentes provenientes de sectores consolidados que sean requeridas para estructurar la malla vial del sector, dando continuidad y respetando las áreas proyectadas por las normas vigentes, además se cumple con la obligación de construir las vías del proyecto, incluyendo andenes, sardineles, calzadas, separadores y demás elementos que conformen los perfiles viales, de acuerdo a las especificaciones de la autoridad competente.
- Ceder en las proporciones y condiciones señaladas para tal fin, cuando sea aplicable, las franjas de control ambiental anexas a corredores de la malla vial arterial y a las rondas de ríos y otros cuerpos de agua, objeto de preservación ambiental.
- Ceder gratuitamente, las áreas destinadas al espacio público resultantes del proceso de urbanización determinadas como cesión tipo 1, es decir, áreas de cesión pública para parques, zonas recreativas, zonas verdes en general y equipamientos, en las proporciones y cumpliendo los requisitos vigentes. La construcción de las infraestructuras e instalaciones de las redes, y su conexión a los sistemas generales de la ciudad, se efectuarán según las normas técnicas establecidas para cada una de ellas.
- Los lotes resultantes de la subdivisión del globo de terreno están deslindados de todas las propiedades vecinas o de las áreas de uso público. Los deslindes con propiedades vecinas se exceptúan en los casos en que existan culatas en colindancias y no sea requerida la conformación de vías para la movilidad segura por dichos costados, siendo posible que se adosen los proyectos urbanísticos.
- Todos los lotes tienen acceso desde vías vehiculares o peatonales, zonas comunales de estacionamientos o áreas de cesión.

1.2.Obligaciones en materia de servicios públicos:

- Se cumple con las directrices de extensión y construcción de redes de servicios públicos fijadas por las empresas competentes. En especial, se cumple con la obligación de extender las redes de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, teléfono e hidrantes, de acuerdo con las normas y especificaciones de las empresas de servicios públicos. El servicio de gas será incorporado a las exigencias una vez se logre la incorporación del municipio en el programa de masificación de gas natural.

1.3.Subdivisiones permitidas:

- Los proyectos sometidos al proceso de urbanización, se podrán subdividir en supermanzanas y manzanas y éstas a su vez en lotes, o en superlotes para agrupaciones, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a. Las supermanzanas deben ser delimitadas siguiendo los ejes o vías de la malla vial arterial principal, arterial complementaria o local de uso público.
 - b. Cuando el uso propuesto sea residencial, el área máxima de las supermanzanas no puede superar cinco (5) hectáreas de área neta urbanizable. Al interior de una supermanzana se podrán generar manzanas.
 - c. La conformación de manzanas se efectuará mediante su delimitación por vías públicas vehiculares o peatonales, cesiones tipo 2 o cesiones públicas para parques o equipamientos.
 - d. Los proyectos bajo el sistema de agrupación se adelantarán en manzanas con una dimensión máxima de dos (2) hectáreas de área útil, completamente rodeados por espacio público.

Se exceptúan del requisito de la división en manzanas, las supermanzanas con destinación exclusiva a uso diferente del residencial, las cuales podrán generarse como una unidad predial,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 089 DE 2011

(30 DIC 2011)

“POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA UNA MODIFICACION EXCEPCIONAL AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

pudiendo generarse incluso bajo el sistema de propiedad horizontal, manteniendo por tanto, la unidad del terreno.

- Las áreas y frentes de lotes mínimos varían de acuerdo al Area de actividad y Zona de Uso según los Planos No. 16 Usos del Suelo Urbano y 17. Zonas de Actividad del Suelo Urbano. No obstante, se fija la siguiente **Estructura predial mínima**:

a. Sistema de loteo individual para uso residencial: Se aplica a proyectos cuyas condiciones de organización espacial permiten producir unidades prediales privadas residenciales, vinculadas directamente al espacio público, las cuales se rigen tanto para desarrollo normal como desarrollo progresivo, por las siguientes dimensiones mínimas para vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar:

DIMENSIONES MÍNIMAS SEGÚN TIPO DE VIVIENDA

Tipo de vivienda	Área mínima de lote	Frente mínimo de lote
Vivienda unifamiliar	60,00 M ²	4,50 metros.
Vivienda bifamiliar/trifamiliar	94,50 M2	7,00 metros.
Vivienda multifamiliar hasta 4 viviendas	200,00 M2	9,00 metros.
Vivienda multifamiliar superior a 5 viviendas	240.00 M2	10.00 metros

Las dimensiones de área y frente mínimo, antes establecidas, habilitan a los predios correspondientes a desarrollar construcciones de vivienda unifamiliar, bifamiliar, o multifamiliar, según sea el caso.

El predio para vivienda unifamiliar, es para todos los efectos, un predio no subdividible y no apto para construir más de una vivienda.

De requerirse la generación de unidades adicionales en lotes con área mínima superior a lotes unifamiliares, el proyecto deberá ser sometido a régimen de propiedad horizontal, atendiendo las disposiciones de la Ley 675 de 2001.

Se permitirán usos conexos complementarios al uso principal residencial.

Parágrafo. Corresponde al Decreto reglamentario que deberá ser adoptado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la sanción del presente Acuerdo, precisar las dimensiones de áreas y frentes mínimos para cada una de las áreas de actividad en que se divide el área urbana; mientras no se adopte dicha norma, se hará uso de la tabla antes señalada.

Estas dimensiones podrán modificarse mediante el Decreto reglamentario del Tratamiento de Desarrollo, con sustento en estudios de prototipos de vivienda y modulación constructiva; en todos los casos con pleno acatamiento de las condiciones de habitabilidad.

b. Sistema de agrupación: Se aplica a proyectos cuyas condiciones de organización espacial permiten producir unidades de propiedad privada, que se sometan al régimen de propiedad horizontal en unidades prediales de manzana completa o en superlotes.

El sistema de agrupación permite desarrollar unidades de construcción con diseño arquitectónico unificado, en agrupaciones de lotes, con sujeción al régimen de propiedad horizontal, cuyas unidades prediales harán referencia a las señaladas para el sistema de loteo.

República de Colombia

Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Julio de dos mil trece (2013)

Conjuez Ponente: **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**

Radicación: 5400111020002013000005 00

(11001010200020120287701)

Accionante: **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**

Decisión: REVOCA

Aprobado según acta 58 de la fecha.

Aceptados los impedimentos manifestados por los señores magistrados ANGELINO LIZCANO RIVERA, MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, WILSON RUIZ OREJUELA, PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, y JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, Procede la Sala de Conjueces a decidir la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el día 08 de febrero de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento del Norte de Santander, Sala de Conjueces, por medio del cual se negó la acción de tutela impetrada por el abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, contra las Salas

Disciplinarias de los Consejos, Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Respecto de los aspectos que atañen al objeto de la presente acción de amparo, sostiene la accionante tras invocar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, imperio de la ley, prevalencia del derecho sustancial, honra, trabajo, escogencia de profesión, igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en relación con los principios de favorabilidad, legalidad, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinario, que se invaliden tanto la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 3 de mayo de 2013; y de primera instancia proferida el 9 de junio del año 2011, por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

2.- Como fundamento para ello, recaba a su juicio, en **primer** lugar en la comisión de varias irregularidades disciplinarias por los operadores disciplinarios de primera y segunda instancia. La primera de ellas, concierne a los inicios del proceso porque tanto la declaración de la señora ZAMBRANO de AMAYA, como el reparto, se produjeron dos (2) días antes de la formulación de la queja.

3.- La **segunda** se relaciona con el vencimiento del término legal de que se disponía para iniciar o no el proceso disciplinario, para así imprimirle a la queja el trámite de ley. La **tercera**, con no haber retrotraído la actuación al instante de la calificación provisional, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura decretara el 2 de marzo de 2011, la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, cuando lo ordenado por aquel expresaba la necesidad de ajustar toda la proposición jurídica de formulación de cargos, puesto que debía existir plena congruencia entre la imputación fáctica y jurídica y lo fallado.

4.- La **cuarta** tiene que ver con la presencia de un defecto fáctico ya que de la prueba documental no se demuestra que él haya callado la información, relacionada con el papel que jugaba una persona ajena a la relación profesional entre él y la quejosa, sino que recibió el valor de sus honorarios.

5.- La **quinta**, con la aprobación de una ponencia del Dr. OVIDIO CLAROS POLANCO, que ya había sido derrotada, negando las nulidades propuestas y confirmando la sentencia apelada. Esta sentencia resulta, según su dicho, arbitraria pues a más de la atipicidad de la conducta y la falta de pruebas para la sanción, sostiene que no podía aprobarse una ponencia ya derrotada y porque no existe congruencia entre los cargos y aquella, debido a que la acusación disciplinaria fue formulada por callar hechos y alterar información para desviar la decisión sobre el manejo del proceso, en tanto que la sanción fue por el improbadado hecho de tener conocimiento de la injerencia ilícita de la señora ROSMIRA GUEVARA DE SUAREZ, y por el ocultamiento de la debida información acerca del papel extraprocesal que jugaba dicha señora.

6.- La **sexta** atañe a la presentación de un memorial el 15 de mayo de 2013, solicitando la prescripción de la acción disciplinaria, porque a esa fecha no se le había notificado personalmente la decisión y no se encontraba ejecutoriada la misma. No obstante su petición, sostiene que la Judicatura siguió ejerciendo la potestad punitiva y mediante auto de fecha 28 de agosto de 2012, fija la publicación y vigencia de la sanción a partir del 3 de septiembre de 2013.

De lo expuesto, agrega, que las Salas Disciplinarias incurrieron en ostensibles y protuberantes vías de hecho, que ponen de bulto la procedencia y prosperidad de la presente acción de tutela.

Adelantados en primera instancia los trámites correspondientes a esta petición amparo, la Sala de Conjuces que fuera integrada luego de aceptar los impedimentos presentados por los magistrados titulares, y una vez escuchada la

Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, expidió fallo declarándola improcedente.

7.- Las principales consideraciones para decidir en este sentido, acorde con las respuestas dadas que reposan en el expediente, señalan que las sentencias reprochadas en esta acción de tutela estuvieron precedidas de los criterios de legalidad, certeza de los hechos, calificación jurídica de la conducta, apreciación razonable de los elementos y circunstancias que rodearon la situación puesta en conocimiento de las autoridades accionadas, todo lo cual pone de presente que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

8.- Recurrida la citada providencia, el accionante vuelve sobre los reparos formulados en su libelo de tutela, recabando no sólo en el defecto fáctico, extemporaneidad en la apertura del proceso disciplinario, que la queja se recibió sin radicación y sin que se hubiera avocado el conocimiento del asunto, incongruencia entre los cargos y el fallo impugnado, y que la nueva ley no contempla la exclusión de la profesión por la pre-existencia de dos (2) suspensiones

II.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Sostiene el A - quo, adicional a lo ya consignado en el numeral nueve del acápite de hechos, que es principio general de este tipo de acción que una vez proferida la sentencia de segunda instancia, ésta queda en firme el día en que sean suscritas por el funcionario competente, y se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata, teniendo como consecuencia la limitación absoluta de interposición de recurso alguno incluida, per se, la petición de prescripción esgrimida por el disciplinado sancionado, y aún la inane constitución de nuevo apoderado para una actuación previamente culminada en debida forma.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Compete a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decidir el presente asunto en segunda instancia, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.- DE LA DECISIÓN DE FONDO:

Se procederá, si a ello hubiere lugar, a cotejar el escrito de amparo con el acervo probatorio recaudado, el fallo proferido por el A quo y las razones planteadas en el texto de la impugnación formulado contra este último; como base para el análisis que realizará la Sala de Conjuces para determinar si confirma o revoca la providencia recurrida.

La acción de tutela, como unívocamente se ha venido sosteniendo en los variados desarrollos jurisprudenciales de orden constitucional producido por las altas corporaciones, presenta un carácter residual determinado en últimas por el hecho de que su procedencia se halle normativamente circunscrita por los límites y contenidos de las demás acciones y medios judiciales al alcance del individuo.

De ahí que esta Corporación Judicial, recogiendo voces de interpretación de los diferentes estrados judiciales que fungen como jueces constitucionales, haya recabado en el hecho de que la acción de tutela no procede simultánea, complementaria, acumulativa o alternativamente con las acciones ordinarias; mucho menos escenifica una instancia o constituye un recurso, respecto del cual se pueda llegar a inferir la posibilidad de que las personas dejen de acudir primero a los escenarios jurídicos naturales que el Legislador previó en cada caso.

Este carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, impone, al Juez Constitucional, la obligación de valorar previamente los requisitos de procedencia de la misma, de forma tal que de ser positivo el resultado de esta valoración; pueda luego adentrarse en el fondo de la actuación impugnada para verificar si en efecto la autoridad pública o el particular accionados, incurrieron en una amenaza o en la

vulneración de derechos fundamentales, como condición necesaria, para decidir en torno al amparo deprecado.

En el asunto bajo estudio no le merece reparo alguno a la Sala de Conjuces, la procedencia formal de la acción, por cuanto el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial que le permita buscar la protección de los derechos fundamentales que estima conculcados, en atención a que el proceso disciplinario agotó sus posibilidades recursivas con la expedición de la sentencia de segunda instancia, por lo que ha operado así la primordial de las características del amparo constitucional deprecado, cual es el de la subsidiariedad.

Establecida la viabilidad de la acción incoada, procede entonces, esta Colegiatura a adentrarse en el fondo del asunto con el fin de establecer si a la accionante se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, entre otros; al haber incurrido la autoridad tutelada inicialmente en la resolución de las actuaciones disciplinarias que concluyeron con su sanción, en una vías de hecho por defectos fácticos.

Como corolario de lo expuesto en precedencia, surge como incontrovertible con lo ya reiterado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, a propósito de tutelas contra providencias judiciales; que esta acción pública no es una vía alterna y mucho menos un mecanismo para rectificar decisiones judiciales en firme, ni para desautorizar interpretaciones de esta naturaleza que se hacen dentro del marco de autonomía y de independencia propios del ámbito laboral de los funcionarios judiciales; a menos que en verdad tales decisiones judiciales contengan un fundamento abusivo, caprichoso o arbitrario, en el procedimiento que llevó al juez competente a proferir la decisión atacada.

Es decir, que para que una decisión judicial llegue a constituir una vía de hecho, se requiere, conforme al ya reiterado criterio jurisprudencial, que se encuentre incurso en una de las siguientes hipótesis:

(...) (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

"... de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comento".

a).- Cuando la providencia tiene graves problemas ante una **insuficiente sustentación** o justificación de la decisión, **o por desconocimiento del precedente judicial**, en particular de la Corte Constitucional.

b).- También son controvertibles mediante tutela las decisiones donde la vulneración de los derechos obedece a **un error en el que fue inducida la autoridad judicial**, que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia.

c).- Si **la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta**, o cuando **la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad** a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente.

En todo caso, la Sala de Conjuces recuerda que la configuración de cualquiera de los yerros anteriormente descritos no es en sí mismo motivo suficiente para concluir la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, **porque para ello se requiere la vulneración de algún derecho de naturaleza fundamental**, todo lo cual se entrará a examinar seguidamente con el propósito de corroborar si en las sentencias atacadas, proferidas por las Corporaciones inicialmente accionadas,

éstas incurrieron en un grave defecto que las sitúe en el campo de comprensión de la **noción de vía de hecho**, y por ende, deba accederse a su invalidación o no.

Para la Sala de Conjuces resulta claro que las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que no del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, en el examen de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta para decidir el asunto sometido por vía de impugnación, a su consideración; **incurrió en varias incorrecciones particularmente en lo atinente a la utilización del término legal para el ejercicio de su competencia sancionatoria**, en el entendido de que si bien le corresponde al juez de conocimiento, fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contradicción con los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que debiendo elegir entre dos o más entendimientos posibles, debe acoger aquel que más se ajuste a la Constitución Política.

En el anterior razonamiento, el accionante va de consuno con lo anotado por la Corte Constitucional, al soportar también su inconformidad, con el argumento consistente en que cuando se verifica la aplicación indebida de una norma, contra toda evidencia; en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ésta, forzando con ello arbitrariamente el ordenamiento jurídico con quebranto o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, pueden darse vías de hecho.

Se refiere la Sala al hecho de que si la interpretación jurídica no redunde, necesariamente, en la constitucionalización de los cánones que, por razón de su naturaleza específica, informaron el debate judicial en cuestión y su definición; por no haberlos reconducido el operador disciplinario como elementos esenciales de los principios estructurales integrantes del núcleo esencial del derecho fundamental o los derechos fundamentales cuya protección se ha invocado, podemos encontrarnos ante la existencia de defectos graves que puede dar lugar a la configuración de vías de hecho, en el marco de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal como ha sido elaborado por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas resulta claro que la axiología recogida por la hermenéutica constitucional de cara a un ordenamiento con un campo de comprensión más delimitado, como lo es el disciplinario, encaminado al resguardo y protección de la ética profesional en plena correspondencia con el deber de colaboración y cooperación con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia; se ofrece como condición de aplicación o no de una norma legal a un caso concreto, con lo cual se sortea así, un problema de legalidad o más concretamente, atendida la naturaleza del asunto examinado, de habilitación jurídica para ejercer el potestad punitiva a nombre del Estado.

Ya de tiempo atrás ha sostenido la jurisprudencia constitucional en múltiples oportunidades en punto al tema, que los deberes profesionales encuentran su sustento constitucional en el artículo 95 de la Carta, en cuanto impone a todas las personas, incluyendo a los abogados, las obligaciones de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (Numeral. 1) y “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Numeral. 2). Por lo tanto las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto los abogados constituyen, dada la alta misión social que cumplen, una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes.

De lo anterior se deriva que el abogado en el ejercicio de su profesión, esté “sujeto a imperiosas reglas éticas, que han ganado, además, el sello de la juridicidad al ser acogidas por el Legislador en el Decreto Extraordinario 196 de 1971, denominado “Estatuto de la Abogacía” dentro del cual se contemplan los deberes, las prohibiciones, las faltas y sanciones a que están sometidos quienes violen dichas normas”...

Por tal motivo, la investigación y sanción de cualquier conducta profesional desviada, para que llegue a tener plena correspondencia con los objetivos del Estatuto de la Abogacía, debe reconducirse a uno cualquiera de los deberes éticos-

profesionales contemplados en el correspondiente estatuto, porque no en vano el régimen de las faltas desarrollado en aquel, se encuentra referido en cada caso, a la protección de dichos deberes; con lo cual se quiere legalmente denotar que es suficiente que se verifique externamente uno cualquiera de los comportamientos relacionados como faltas disciplinarias para entrar a evaluar si se ha contrariado sustancialmente el deber profesional protegido con la respectiva disposición jurídica o no, en todos y cada uno de los elementos normativos que conforman el correspondiente tipo en ésta determinado, con prescindencia del hecho mismo de que tal comportamiento entrañe un resultado dañoso, en atención a que, por regla general, el derecho disciplinario, opera con tipos de mera conducta y su consecuencia material, debe tomarse en consideración, apenas, como condición objetiva de punibilidad.

En esta oportunidad, la Sala encuentra – en principio- que no puede ser objeto de reproche alguno desde una perspectiva constitucional ni la investigación disciplinaria adelantada contra el accionante ni mucho menos, la sanción que le fuera impuesta. Por el contrario, se considera que tanto en uno como en otro caso, ellas guardan correspondencia con los objetivos del Estatuto de la Abogacía.

El hecho de que un Magistrado reciba directamente una queja y practique otras pruebas, para determinar si puede ser viable el ejercicio de la acción disciplinaria, en nada vulnera el debido proceso. Tanto es ello así, que respecto de estas diligencias el accionante se limita a señalar que son nulas de pleno derecho, pero no dicen en que consiste la violación al debido proceso que las afecta. Por un lado, destaca el despacho, tan pronto se tuvo conocimiento del hecho irregular, se adelantaron algunas diligencias oficiosamente y por el otro, dos días después, se allegó una queja, exponiendo los mismos hechos que eran materia de averiguación, lo cual confluyó en una misma investigación.

Tampoco observa el juez constitucional que luego de **decretada la nulidad para corregir el yerro de incongruencia que señaló el Ad - quem, por falta de congruencia entre el auto de cargos y el fallo de primera instancia,** haya

incurrido en el mismo desacierto. Si el principio de congruencia se predica inicialmente del fallo de primera instancia en relación con el auto de cargos, por demás está decirlo, que en el nuevo fallo se observó esta relación de simetría con la acusación, de manera que no es cierto que se le haya sancionado por una conducta diferente a la atribuida.

Si bien es cierto, que el reparo fue por haber callado la información correcta a su cliente, en el sentido de decirle que **Rosmira Guevara de Suárez**, era una persona extraña al contrato de prestación de servicios profesionales, no le advirtió que carecía de cualquier título jurídico para intervenir en dicha relación profesional, no es menos cierto que la sanción correspondiente, le fue impuesta por la misma conducta, esto es por no haberle mencionado a su mandante que ROSMIRA GUEVARA DE SUÁREZ, jurídicamente no tenía ninguna facultad para tomar para sí el dinero que reclamó. Callar la información correcta al cliente es no informar al cliente, no mencionarle algo.

En materia disciplinaria, **la imputación objetiva surge de una relación de contrariedad con la norma que establece el deber profesional y no, de la plena consonancia entre hecho y tipo disciplinario como lo impone el principio de tipicidad en materia penal.** Lo demás son sutilezas que en nada enervan el centro de imputación jurídica y su consecuencia, hasta el punto de marcar un entendimiento diferente de parte del afectado, que le desvíe su actividad defensiva hacía otro señuelo procesal, mientras es sancionado por una conducta distinta.

Tampoco es de recibo el señalamiento que se hace respecto de la sentencia de segunda instancia, de ser arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, además de la atipicidad de la conducta y la falta de pruebas para imponer la sanción, **agrega que no se podía aprobar una ponencia ya derrotada.** No entiende la Sala a que se refiere con esta última afirmación, porque **la derrotada en la nueva oportunidad de fallo, fue la ponencia que proponía su absolción.** Se trata de afirmaciones no sólo vagas sino también generales argüidas sin ningún referente procesal porque lo que abunda en el expediente es material probatorio y análisis sobre la

responsabilidad del aquí accionante en la comisión de los hechos por los cuales fue sancionado.

Ya sobre estos aspectos tuvo la oportunidad de pronunciarse el A - quo, con argumentos que en su mayoría comparte, en el sentido de que las sentencias cuestionadas estuvieron precedidas de los criterios de legalidad, certeza de los hechos, calificación jurídica de la conducta, apreciación razonable de los elementos y circunstancias que rodearon la situación puesta en conocimiento de las accionadas como entes disciplinarios jurisdiccionales y por lo tanto no hay vías de hechos evidenciables a lo largo de aquellas, que vulneren derechos del accionante.

Decimos en su mayoría, porque esta Sala no comparte el auxilio jurisprudencial tenido en cuenta por el A - quo, para denegar el amparo al debido proceso, deprecado por haberse impuesto la sanción extemporáneamente, ni considera que el mismo deba sobreponerse a los precedentes de la jurisprudencia constitucional que informan la materia y condicionan la decisión de las autoridades administrativas y judiciales, cuando de resolver temas como el expuesto se trata.

En efecto, no considera la Sala de Conjuces, que la jurisprudencia administrativa expedida para interpretar y aplicar una norma legal en un contexto procesal específico, así lo haya sido por la Sala Plena del Consejo de Estado, pueda servir de referente para interpretar y aplicar otra norma legal con estructura y alcance diferentes, y menos, desconociendo, la condición que para su lectura válida le ha fijado la Corte Constitucional, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, que determina en el entendimiento y solución de estos casos, un alcance distinto.

Sobre el particular, sostuvo la Sala Plena del Consejo de Estado que se interpretó en el fallo suplicado, de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la Ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento, al considerar el **alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía**

gubernativa, cuando ello sería agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla, y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se impone la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

Bastaría con anotar que habiéndose determinado por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 de 2002, que el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, es exequible **siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias, nada habría que agregar por parte de esta instancia para zanjar cualquier discusión en torno al tema de la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria**, a no ser que por ocuparse estos sendos pronunciamientos de normas legales con textos diferentes, haya que advertir, que con mayor razón, sino existiera la sentencia C-1076 de 2002, no podía aplicarse la de Sala Plena del Consejo de Estado, que tiene como centro de discusión el artículo 12 de la Ley 25 de 1974, reformado por el 6 de la Ley 13 de 1984, para solucionar un problema donde rige el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, **cuyo texto reza que la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma**, sin requerir expresamente que dentro de este término se haya dictado el acto principal o no, que es el que debe notificarse, a juicio del Consejo de Estado, para interrumpir el término prescriptivo.

Adicional a ello, si uno de los efectos del fallo disciplinario es precisamente interrumpir el término de prescripción de la acción disciplinaria, resulta por fuera de toda duda que no sólo el fallo dictado sino su notificación deben verificarse circunstancialmente dentro del término de los cinco (5) años. Si ello no sucede así, la intervención disciplinaria se concreta extemporánea, esto es, cuando ya se ha deshabilitado jurídicamente la potestad punitiva y por ende, se torna no sólo ilegítima sino también violatoria del principio de legalidad, actualmente regulatorio del tema en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

En el caso sub examine, no ofrece duda que el hecho irregular tuvo ocurrencia el 8 de mayo de 2007. En tanto que el edicto para notificar la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se confirmó integralmente el fallo sancionatorio de primera instancia, fue fijado entre el 10 y el 14 de mayo de 2012, tal como consta en la diligencia de inspección judicial practicada por la Conjuez Ponente EVA LUCIA VANEGAS PLATA, al expediente disciplinario radicado con el número 2007-00261, el día 1 de febrero de 2013.

Por esta razón, la intervención disciplinaria se concretó seis (6) días después de que había prescrito la acción disciplinaria y por tal razón, desconoce el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dado que fue impuesta (dictado y notificado) seis (6) días después de haberse extinguido la acción disciplinaria.

Si el **principio de publicidad**, sostiene la Corte Constitucional, es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos, aplicando el principio de favorabilidad en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso, de tal suerte que, en materia disciplinaria se aplica también la regla según la cual las decisiones de segunda instancia mediante las cuales se resuelven los recursos de apelación y queja quedan ejecutoriadas no con la simple suscripción de la misma sino con su notificación.

Por consiguiente, habrá de observarse que la instrumentalización de la norma disciplinaria en estas condiciones, fue producto de un ejercicio de interpretación por fuera del contenido y naturaleza del derecho disciplinario, el cual aparejó una indebida utilización del principio de legalidad que le permitió a los Operadores

Disciplinarios, mediante la adopción de elementos ajenos a dicho derecho, desconocer el artículo 24 de la 1123 de 2007, extendiendo indebidamente en el tiempo la competencia para sancionar, como resultado de un razonamiento jurídico, que por lo menos no abundó sobre la causa de un tratamiento disímil al procesado.

Así las cosas, no resulta contrario al principio de autonomía judicial que el juez de tutela deje sin efecto las decisiones producida por otros jueces, cuando ellas violen un derecho fundamental, si tal violación se da a consecuencia de uno cualquiera de los presupuestos que configuran la noción de vía de hecho.

En tales condiciones se otorgará el amparo deprecado, tomando en consideración que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al decidir y notificar su sentencia por fuera del término de los cinco años, incurrió en una vía de hecho, por defecto sustantivo por haber prolongado la intervención disciplinaria más allá del tiempo autorizado legalmente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR EL FALLO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER, SALA DE CONJUECES, EN CUANTO DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA FORMULADA POR EL ABOGADO **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, EN CONTRA DE ESTA MISMA SALA Y LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**SEGUNDO.-** TUTELAR EL DERECHO

FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, VULNERADO AL ABOGADO **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, CONFORME A LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**TERCERO.-** COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, DEJAR SIN VALIDEZ LAS SENTENCIAS DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2011, PROFERIDAS POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL NORTE DE SANTANDER, MEDIANTE LA CUAL SE LE SANCIONÓ AL ABOGADO **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, CON EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGACÍA, Y DE FECHA 3 DE MAYO DE 2013, POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE EL DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS, PROFERIR FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE CORRESPONDA, INCLUYENDO EN SUS VALORACIONES LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA.**CUARTO.-** LIBRAR LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES, CON EL FIN DE HACER CESAR LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES INVALIDADAS**QUINTO.-** REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 16 Y 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y 5º DEL DECRETO 306 DE 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
CONJUEZ PONENTE

JOSÉ YESID BARBOSA SUAREZ
CONJUEZ

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
CONJUEZ

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN
CONJUEZ

HÉCTOR ALONSO CARVAJAL LONDOÑO
CONJUEZ

EDILBERTO CARRERO LÓPEZ
CONJUEZ

PEDRO NEL ESCORCIA CASTILLO
CONJUEZ

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., Dos (2º) de julio de dos mil quince (2015)

Proyecto registrado el Primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

Aprobado según Acta N° 052

Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Rad. N° 540011102000201500315 01

LO QUE SE DECIDE

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada contra el fallo del 1º de junio de 2015, mediante el cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander¹, resolvió **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela impetrada por el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN contra el doctor Calixto Cortés Prieto, Magistrado de esa Corporación.

HECHOS

¹ Con ponencia de la doctora Martha Cecilia Camacho Rojas, integrando Sala con el Conjuez Armando Quintero Guevara

Fueron resumidos en la sentencia de primera instancia así: “...*Alega el accionante que el 20 de marzo de 2014 presentó una solicitud de copias de unas piezas procesales dentro de la investigación 00129-2012, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción hubiese recibido respuesta alguna...*”.

ADMISIÓN DE LA TUTELA Y DESCARGOS

La acción de amparo fue presentada el 15 de mayo de 2015 y admitida mediante auto del día 20 siguiente.

En esta fase, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, certificó que la respuesta a la petición presentada por el accionante fue dada el 15 de mayo de 2015, allegando constancia de ello.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala *a quo*, mediante sentencia proferida el 1º de junio de 2015, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que “*en el trámite de la presente acción constitucional, el señor accionante recibió en su domicilio profesional el oficio SSJD-CSJNS//I-2628-15 A través del cual le informaban que las copias solicitadas se encontraban a su disposición en la secretaría de la Sala, tal y como aparece a folio 18 del expediente...*”.

Intervención extemporánea. El doctor Calixto Cortés Prieto manifestó que a su Despacho nunca se allegó derecho de petición presentado por el accionante.

IMPUGNACIÓN

Notificado de la anterior decisión, el accionante la impugnó sin esgrimir los argumentos de su inconformidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia: Al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las respectivas Salas de los Consejos Seccionales, como órganos integrantes de la Rama Judicial, les asiste la facultad de Administrar Justicia, razón por la cual, tienen competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas por cualquier persona que reclama el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente quebrantados.

Así mismo, por ser su superior jerárquico, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de los fallos proferidos por los Consejos Seccionales, tal como lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Características de la Acción de Tutela: Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la H. Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Del caso en concreto: En el caso objeto de estudio, el señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** pretende que se proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que desde el 20 de marzo de 2014 solicitó al doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso 129-2012, sin que a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta.

Sobre la anterior pretensión, se tiene que mediante oficio SSJD.CSJNS//1 2628- 15 del 15 de mayo de 2015 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, informó al actor que las copias solicitadas estaban a su disposición.

En consecuencia, se advierte que la pretensión del actor, ya se materializó, por lo tanto, considera este Juez Colegiado que se está entonces ante un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, señaló:

“...Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”²

En consecuencia, se modificará el fallo que declaró la carencia actual de objeto, para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por carencia actual de objeto.

OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme se estableció en el trámite de primera instancia, el derecho de petición presentado por el señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** fue presentado el 20 de marzo de 2014, dirigido al Magistrado Sustanciador

² T- 308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil

del proceso 00129-2012, sin embargo, el mismo no pasó al despacho del doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO y tampoco fue contestado oportunamente, tan solo cuando se presentó la acción de tutela, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procedió a dar respuesta. En consecuencia, se ordenará compulsar copias ante la Presidencia de esa Corporación para que adelante las investigación disciplinaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el fallo impugnado para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** por hecho superado, pero conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría Judicial de esta Sala **REMITIRÁ** el presente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Consideraciones.

CÓPIESE Y COMUNÍQUESE A LAS PARTES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 DEL DECRETO EN CITA Y 5° DEL REGLAMENTO 306 DE 1992 y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 08 de julio de 2015

Aprobado según Acta No. 053 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **540011102000201500316 01**

Referencia:	Tutela en Segunda Instancia.
Accionado:	Calixto Cortés Prieto. Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
Accionante:	Luis Aurelio Contreras Garzón.
Primera de Instancia:	Declara la carencia actual del objeto.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada el accionante contra el fallo de tutela proferido del 1 de junio de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que resolvió **DECLARAR** la carencia actual del objeto tutelable por hecho superado de la acción de tutela interpuesta por LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, contra el doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. El 15 de mayo de 2015, se radicó escrito de tutela contra el Magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por violación a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

derechos fundamentales al debido proceso, y de petición en concordancia con el derecho a la contradicción y al acceso a la justicia al negarse a darle respuesta pronta y oportuna a la solicitud de petición requiriendo copias de piezas procesales dentro de la investigación disciplinaria 00904-2013.

Petición.

“Solicito al Juez de Tutela, amparar constitucionalmente los derechos conculcados al suscrito LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, denominados de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA JUSTICIA, consagrados en los artículos 23, 29, 228, y 230 de la Carta Política y desarrollo legal reglamentario, como también su marco de precedente jurisprudencial y se le ordene judicialmente al servidor público accionado, de que emita respuesta de fondo a mi escrito de octubre 1 de 2014, contentivo de la solicitud de expedición de copiado de las piezas procesales de las sentencias dictadas en el proceso disciplinario público accionado, contentivo de la solicitud de expedición de copiado de las piezas procesales desde la presentación de la recusación elevada en contra del funcionario precitado como instructor del proceso disciplinario número 00904-2013”.

La respuesta de fondo pedida en donde se me permita acceder al copiado de las piezas procesales solicitadas, debe ordenarse judicialmente de que se remita a mi bufete, pues el sitio oficial de recibo de mi correspondencia profesional, y así lo señale expresamente en el inicio de la actividad disciplinaria del citado proceso en referencia, y demás, la sentencia que resuelva la presente demanda de tutela, debe prevenir al servidor público accionado, de que no vuelva a incurrir en la situación de desconocimiento de los términos de rigor para dar oportuna contestación a las solicitudes de esta naturaleza, pues esta in curso en la comisión de una falta disciplinaria por su omisión (Código Único Disciplinario, artículo 35, numeral 8) en concordancia con lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, en su artículo 153 numeral 15.”

Pruebas: El accionante en su escrito de tutela anexa como prueba la petición del 1 de octubre de 2014 donde solicita la expedición de copias procesales presentada ante la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Por acta individual de reparto del 15 de mayo de 2015, le correspondió a la Magistrada Martha Cecilia Camacho Rojas el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, quien mediante auto del 20 de mayo de 2015, asume el conocimiento y ordena solicitar a la Secretaria de la Sala que certifique el trámite dado a petición presentada por el actor el 1 de octubre de 2014, dentro del proceso disciplinario 2013-00904, allegando copia del respectivo recibo de la respuesta.

A folio 17 del expediente de la referencia se evidencia oficio número SSJD-CSJNS// I-2626-15 del 15 de mayo de 2015 suscrito por ISAURA LUCIA MEZA OTERO, escribiente nominada quien informa al doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN que las copias solicitadas por él se encuentran a disposición a su costa en la Secretaria de la Sala previa diligencia de entrega.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

CALIXTO CORTÉS PRIETO MAGISTRADO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER:

En oficio suscrito el 29 de mayo de 2009, el doctor CALIXTO COSRTES PRIETO, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander Sala Disciplinaria, manifiesta declararse impedido para decidir del proyecto puesto en consideración por los siguientes argumentos:

Señaló que el actor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN presenta tutela en condición de magistrado sustanciador dentro del proceso disciplinario de ética profesional adelantado frente el abogado Contreras Garzón con radicado 2013-00904, el actor considera que dentro del trámite de la actuación se le vulnera sus derechos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

petición, acceso a la justicia y debido proceso.

Por las anteriores consideraciones declaró su impedimento señaladas en el numeral 6 de artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.

El 1 de junio de 2015, se llevó a cabo el sorteo de conjuces realizada en la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondiéndole al doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ para actuar como conjuce en la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander el 1 de junio de 2015, emitió sentencia de primera instancia DECLARANDO la carencia actual de objeto tutelable por hecho superado por evidenciar que el señor accionante recibió en su domicilio profesional el oficio SSJD-CSJNS//I-2626-15 a través de la cual le informaban que las copias solicitadas se encontraban a su disposición en la Secretaría de la Sala, tal y como aparece a folio 17 del expediente.

LA IMPUGNACIÓN

Por escrito ante el A quo, con radicado del 10 de junio de 2015, fue impugnada la decisión de primera instancia por el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, actuando en nombre propio con la siguiente consideración:

Manifiesta que el 5 de junio de 2004, recibo el oficio SSJD.CSJNS-1322-15 de la cual se le notifico de la decisión adoptada de no amparar sus derechos fundamentales por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

la declaratoria de la carencia actual del objeto tutelable por hecho superado pues se encuentra inconforme por la decisión sin presentar argumento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la Sala. En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, y en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Siendo así, procede esta Superioridad a resolver la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Naturaleza de la Acción de Tutela. La acción de tutela es un amparo jurídico diseñado para salvaguardar los derechos fundamentales que tienen todas las personas para ser protegidas de las acciones u omisiones de autoridades que violan o amenacen esa clase de derechos.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado como características de la acción de tutela las siguientes:

a.- **Es subsidiaria y residual:** En varias ocasiones esta Sala, ha venido insistiendo en el sentido de precisar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es decir, que la acción de tutela es subsidiaria en cuanto no exista otro mecanismo judicial principal efectivo para la protección del derecho fundamental vulnerado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Esto obliga al Juez Constitucional a valorar previamente los requisitos que hacen procedente ese excepcional amparo y solamente en el evento de ser positivo ese juicio de procedibilidad, estudiar el fondo de la actuación demandada para determinar si en verdad se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental.

Sobre el tema de la subsidiaridad la Corte Constitucional ha construido desde su existencia una plural y pacífica jurisprudencia en la que enseña que la acción de tutela no puede ejercerse como mecanismo de defensa judicial, cuando el accionante cuenta con otros medios, salvo excepcionales eventos en los que debidamente acreditados se hallan presentes circunstancias que ameritan la intervención del juez de tutela así por ejemplo, recordamos la sentencia C- 503 de 1993 donde dijo:

“la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”¹.

b.- La inmediatez: Por tratarse de un mecanismo de aplicación directa o inmediata establecido para la correcta protección de los derechos fundamentales opera de manera pronta y eficaz. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

“La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado”.
(Sentencia T-279 de 1997)

¹ Sentencia C-543 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

“El término de seis meses ha resultado razonable en la consideración de los casos...”. (Sentencia T-016 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa recoge precedente de la Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

*c.- **Es de carácter preferente:** significa que, salvo el hábeas corpus, la acción de tutela debe ser tramitada por el juez, antes que cualquier otro asunto que tenga a su consideración.*

d.- No es mecanismo alternativo: La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, también establecidos para administrar justicia o para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución.

2.- Problema Jurídico a Resolver. En el presente caso el problema jurídico a resolver es la impugnación interpuesta por el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, se ajustó al ordenamiento jurídico y si opero la figura de hecho superado en razón a la respuesta de fondo suministrada al accionante en oficio SSJD-CSJNS//12626-15.

3.- Decisión del caso. La sentencia impugnada será CONFIRMADA en su integralidad por la razón que a continuación se exponen:

Al analizar el caso en concreto se observa que la pretensión de la acción de tutela es la obtener respuesta de fondo de su petición de fecha 1 de octubre de 2014, donde solicitaba copia de piezas procesales de la investigación disciplinaria 2013-00904.

Se evidencia dentro del expediente que el escrito de tutela fue presentada el 1 de octubre de 2014, y que el 15 de mayo de 2015, le fue comunicado al doctor LUIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

AURELIO CONTRERAS GARZÓN que la copias solicitadas estaban a su disposición, lo que indica que antes de proferirse sentencia de primera instancia esto significa el 1 de junio de 2015 se dio respuesta de fondo sobre la petición que realizó el accionante.

Señala la Sala que revisando de fondo la impugnación frente al fallo de primera instancia se observa que no se encuentra argumento alguno para proferir pronunciamiento contrario, lo que puede deducir que el accionante obtuvo finalmente copia de las piezas procesales que pidió en su solicitud y que este se efectuó antes de proferir sentencia de primera instancia.

Carencia actual de objeto / Hecho superado. Así como se han protegido los derechos fundamentales, también de vieja data la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de precisar que la acción de tutela pierde su razón de ser cuando han desaparecido los motivos que en su momento la pudieron justificar.

Ello se explica porque cualquier orden, en busca de su restablecimiento sería inocua si los supuestos fácticos han cambiado sustancialmente entre el momento de presentarse la solicitud y el momento de proferirse el fallo, tanto en las instancias como en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.²

La Corte Constitucional en la Sentencia T-988/02, precisó:

“EL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *“... conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional*

²Ver sentencias T-027/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la accionante) y T-262/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (en esa tutela el accionante quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³

Igualmente esa misma Corporación en otra ocasión dijo:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.⁴

La misma Corte sobre el particular observó:

“3. HECHO SUPERADO. La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen. Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (Negrillas fuera de texto). Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez

³ T-988 de 2002

⁴ Sentencia T-01 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto”⁵.

Y recientemente, esa misma Corporación precisó:

“HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. *Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”⁶.*

Por lo anterior esta Sala procederá a confirmar el fallo del 1 de junio de 2015 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el fallo proferido el 1 de junio de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio del cual se declaró la carencia actual del objeto tutelable por hecho superado

Segundo.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la Secretaría Judicial de esta Sala REMITIRÁ el presente expediente a la H. Corte

⁵. Sentencia T-250 de 2009. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁶ Sentencia T-146 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Rad. N° 540011102000201500316 01
Referencia. TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Por Secretaria líbrense las comunicaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

Radicación Número: 540011102000201300734 01.

Aprobado según Acta número 08, de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹, el 31 de agosto de 2016, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **UN (01)** año, al abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.459.814 y la tarjeta profesional número 92509, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido hallado autor a título de dolo de la falta consagrada en artículo 33 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Los hechos fundamento de la queja presentada por la señora KARLA PIERINA VERGEL BETANCOURT, fueron resumidos así por la Sala A Quo:

“Según la denunciante en octubre de 2013 buscó los servicios profesionales del doctor Fernández para adelantar el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal con Luis Alfonso Rodríguez Durán. Relató que existían bienes raíces y otros bienes dentro de la sociedad e inicialmente el abogado redactó un acuerdo en octubre de 2011 entre las partes, acuerdo que no se logró y entonces le dio poder

¹ Sala integrada por los Magistrados Calixto Cortés Prieto (Ponente) y Martha Cecilia Camacho Rojas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

al profesional para demandar. Sostiene que empezó a cambiar de actitud y le recomendó conciliar hasta que en mayo 22 de 2012 se logró un acuerdo. Sostiene que en dicho acuerdo perdió por mal asesoramiento del abogado, a quien le anticipó 3 millones de pesos, de 8 que se pactaron por concepto de honorarios. Mencionó que el profesional insistió en la conciliación porque entró en confianza con su ex pareja Luis Alfonso Rodríguez. Entre otros documentos aportó una escritura pública de abril 26 de 2012 sobre liquidación y disolución de la sociedad conyugal, la copia de un acuerdo entre las partes de octubre de 2011 y un contrato de promesa de compraventa entre las partes.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Se estableció la calidad de abogado del doctor **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, portador de la cédula de ciudadanía número 13.459.814 y la tarjeta profesional número 92509, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditados los antecedentes disciplinarios del togado **FERNÁNDEZ NUMA**, así como las últimas direcciones registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se procedió a dictar auto² de trámite, el 13 de diciembre de 2013, por el cual se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del encartado, fijando fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL

La aludida audiencia se realizó en varias secciones y en las mismas se evacuaron en síntesis las siguientes actuaciones procesales:

- ❖ La sesión convocada para el 14 de julio de 2014, no se llevó a cabo porque el abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, no asistió, por lo tanto se le designó un defensor de oficio para garantizarle sus derechos fundamentales en el

² Folio 41.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

desarrollo de la actuación.

- ❖ En la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2014, el Magistrado le explica a la quejosa, al disciplinable y demás asistentes, el tipo de audiencia que se desarrollará, igualmente que la ley consagra diversos beneficios, tales como, atenuación de la sanción o sentencia anticipada, por confesión o aceptación de cargos; se releva a la defensora de oficio porque el doctor **FERNÁNDEZ NUMA**, manifiesta que directamente asumirá su defensa. La señora Karla Pierina Vergel Batancourt ratifica y amplía la queja. El investigado rinde su versión de los hechos, en la cual relata la gestión profesional adelantada en virtud del mandato otorgado por la quejosa; que cada actuación que se adelantaba se le explicaba y era convenida con la señora Vergel Batancourt; finaliza su intervención realizando solicitudes probatorias. El Magistrado Sustanciador incorpora las pruebas allegadas al plenario, decreta las solicitadas por el Encartado y ordena otras de oficio.
- ❖ En la siguiente sesión, realizada el 02 de febrero de 2015, se hizo la incorporación de la prueba documental allegada hasta ese momento al plenario y reitera otras.
- ❖ En la audiencia celebrada el 09 de abril de 2015, se recibieron los testimonios de Alba Esneda Rodríguez Barón y Luis Alfonso Rodríguez Durán. La señora Rodríguez Barón manifestó que es la cónyuge del investigado, que también es abogada y comparten oficina; respecto al tema objeto de investigación relata que nunca existió coacción para que la quejosa suscribiera la liquidación de la sociedad conyugal; que nunca manifestó inconformidad con el servicio que se le estaba prestando. El señor Rodríguez Durán, reconoce el documento que se le pone de presente como el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal al que llegó con la quejosa; informa que no existió ningún tipo de presión para la firma; que el acuerdo se viene cumpliendo según lo pactado; que no le ha cancelado honorarios al investigado, porque él era el abogado de su contraparte. En la misma diligencia se realiza la inspección al proceso civil radicado bajo el número 2012 –



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

00273, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta.

CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

En la audiencia realizada el 11 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor declaró cerrado el ciclo probatorio, le corrió traslado de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente al disciplinable y realizó un recuento del acervo probatorio que se había obtenido en el adelantamiento de la investigación.

Posteriormente se procedió a la calificación jurídica de la actuación, y se formuló cargos contra el abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, por cuanto se consideró, conforme a las pruebas legal y oportunamente recaudadas, que podría haber infringido el deber consagrado en el artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia, estar incurso en la comisión de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 33, de la misma norma, en la modalidad dolosa, porque le recomendó a su representada suscribir un acuerdo contrario a derecho.

El doctor **FERNÁNDEZ NUMA**, realizó la correspondiente solicitud probatoria, la cual fue admitida por el Magistrado Sustanciador y decretó la práctica de las mismas y otras de oficio.

Se realizó el correspondiente control de legalidad al proceso conforme a lo señalado en el inciso 6o del artículo 105 de la ley 1123 de 2007, encontrando ajustada a la legalidad toda la actuación.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

En diferentes oportunidades el Despacho Instructor, convocó para la realización de esta Vista Pública, pero el jurista **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, no asistió, por lo tanto se le designó un defensor de oficio para que lo siguiera representado en la actuación.

La audiencia se instaló el 21 de julio de 2015, en la misma, se corrió traslado de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente, al disciplinable y su defensor de oficio; se realizó un recuento del acervo probatorio que se había obtenido en el adelantamiento de la investigación disciplinaria hasta ese instante. El defensor de oficio presenta sus alegatos finales, solicitando se profiriera sentencia de carácter absolutorio, con fundamento en que de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el investigado le prestó asesoría y acompañamiento a la quejosa en todo el trámite encomendado, ella siempre estuvo informada de lo que estaba sucediendo y avala todas las gestiones a realizar, por lo tanto no hubo coacción para que suscribiera el acuerdo y la escritura pública.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En Sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca el 31 de agosto de 2016, mediante la cual se sanciona con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **UN (01)** año, al abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.459.814 y la tarjeta profesional número 92509, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido hallado autor a título de dolo de la falta consagrada en artículo 33 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007. Aduciendo lo siguiente:

“(.....)”

Significa lo anterior que resultan inadmisibles las explicaciones del doctor Fernández en tanto que la pareja de cónyuges le solicitó inicialmente que elevara a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

escritura pública la voluntad de ellos de hacer figurar la sociedad de bienes en ceros, y que por tanto obró en forma correcta, argumento inválido, pues su misión como abogado consistía precisamente en asesorar en forma justa y legal, no solo - obvio- a su clienta, sino aún también a Luis Alfonso Rodríguez Durán, indicándoles que era contrario a derecho dicha manifestación y que lo legal y justo consistía en declarar la realidad de los bienes y su legal disolución.

No existe ninguna justificación para que el disciplinable hubiera actuado en forma contraria a derecho, pues por el contrario habiendo promovido la actuación en examen, causó problemas económicos y jurídicos posteriores a su clienta, de lo cual informa los procesos ejecutivos anteriormente referidos. Agrega la sala que se trató de una indebida actuación a título de dolo, pues el doctor Fernández, por su formación de abogado, sabía que lo debido, en aras de proteger los derechos de su clienta, consistía en haber declarado lo reales bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, y si se quiere, haber asesorado a la pareja en la división de bienes, pero no ignorando la existencia de los que había, además, de una cuantía considerable.

En la medida de lo anterior la sala considera que debe pronunciar un juicio de reproche a la conducta examinada, que necesariamente debe traducirse en una de las sanciones a que se refiere la ley 1123 de 2007. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 40 ib, atendiendo a que de una parte el disciplinable carece de antecedentes por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión, pero que de otro lado, con la falta a la ética señalada, causó un perjuicio a su clienta por el mal asesoramiento en la división de bienes con su ex cónyuge, como arriba se dijo, la sala deberá imponerle la sanción intermedia entre la censura y la exclusión en el ejercicio de la profesión, a las que se refieren los artículos 41 y 44 ib.”

LA APELACION



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

Dentro del término legal, el encartado e igualmente al defensor de oficio, de manera separada interponen recurso de apelación, en donde solicitan se revoque en su totalidad la sentencia sancionatoria de primera instancia y en su lugar se expida sentencia absolutoria y se ordene el archivo del presente procedimiento.

El togado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, en su recurso de alzada repite la argumentación expuesta a lo largo de toda la actuación, señalando que las pruebas obrantes en el proceso, demuestran su inocencia y que el cumplió cabalmente con el mandato otorgado. Insiste en que el Juez de primera instancia, solo tuvo en cuenta la queja y la ampliación de la misma, pero no apreció en debida forma el testimonio de la señora Alba Rodríguez ni el del señor Luis Rodríguez, los cuales le eran favorables.

Que al no practicarse en la etapa de juzgamiento el testimonio del señor Luis Rodríguez, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, incurriéndose así en una vía de hecho.

También argumenta que en el desarrollo del proceso se incurrió en una serie de irregularidades constitutivas de nulidad, porque:

“(.....)”

*Corolario de todo lo anterior es que en el presente asunto emergen y se dan con toda claridad la nulidad contemplada en las causales segunda y tercera del artículo 98 Ley 1123 de 2.007, como ya se ha dicho por la comprobada existencia de irregularidades que afectan el **DEBIDO PROCESO** y la violación ostensible del derecho relativo tanto a la **DEFENSA MATERIAL** como a la **DEFENSA TECNICA**.” (Resaltado en el texto)*

Finaliza su argumentación, manifestando que en la misma no se hace una correcta apreciación de las pruebas, no está debidamente motivada y que la sanción impuesta



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

no cumple con los parámetros para la imposición de las sanciones, desconociéndose así, el principio de legalidad.

El defensor de oficio en su apelación manifiesta que su defendido siempre actuó de acuerdo a los deberes estipulados en el artículo 28 de la Ley 11 23 de 2007. Que de las pruebas practicadas se debe concluir que el togado siempre le habló con claridad a su mandante, representó sus intereses y fue diligente en buscar una solución pronta y efectiva del proceso para el cual fue contratado. Alega que en el transcurso del proceso disciplinario se generaron una serie de dudas que nunca pudieron ser desvirtuadas, lo que lleva a que se le aplique la presunción de inocencia a su representado. Finaliza diciendo que la graduación de la sanción no es proporcional con la falta imputada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer la apelación de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el 31 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió sancionar al abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, por haber sido hallado autor de la falta consagrada en artículo 33 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Y si bien, en razón de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la Apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 ejusdem, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, limite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes.

El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales y cumplan con el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión que se encuentra dispuesto en el estatuto deontológico que regula la profesión. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

De la Nulidad.

Contra la sentencia que acaba de reseñarse, el disciplinado presentó en tiempo recurso de apelación, exponiendo la existencia de unas supuestas irregularidades que conllevarían a una nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, por violación al derecho de defensa y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, porque solo se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la quejosa y porque el apoderado de la quejosa participó en varias audiencias.

De la posible existencia de Causal de Nulidad.

El artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 señala que: *“En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”*. Conforme a lo reglado en el artículo 98 de la misma norma, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por incompetencia del funcionario para fallar; por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y la violación del derecho de defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

Dichas causales de nulidad están enmarcadas por principios que regulan su declaratoria, entre los cuales tienen específica relevancia que el acto cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, pero con violación del derecho de defensa, y que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales.

En estas condiciones, y con base en la competencia asignada, analicemos entonces la posible existencia de las causales de nulidad, alegadas por el disciplinable, puesto que de prosperar ésta, dichas circunstancias impedirían a la Sala continuar con el asunto de fondo.

La declaratoria de nulidad es una medida excepcional que obliga a rehacer el procedimiento en el punto donde esta ocurrió, por lo cual sólo procede cuando la irregularidad afecta realmente garantías fundamentales de los sujetos procesales.

Las nulidades las encontramos consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser el debido proceso con todos los principios que desarrolla, es uno de los derechos fundamentales, es decir que cuando se declara una nulidad, se actúa como juez constitucional. Pero las nulidades tienen unos principios que las rigen para que puedan decretarse, entre los cuales se tienen: **Legalidad**, hay nulidad solamente por las causales previstas en la ley, **Protección**, no se puede alegar la propia torpeza, es decir, no se debe válidamente alegar contra sus propios actos, por lo tanto, no puede invocar nulidad quien coadyuvó a la irregularidad; **Trascendencia**, la irregularidad debe causar un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe ser de tal entidad que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso. No es suficiente con denunciar las anomalías, sino que es necesario demostrar cómo afectan los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual el actor debe acreditar el perjuicio que el yerro *in procedendo* le ocasiona, en la vigencia de sus garantías; **Convalidación** o **Subsanación**, si se presenta consentimiento expreso o tácito del perjudicado no se puede decretar la nulidad; **Conservación**, según el cual en caso de duda debe mantenerse el acto y no se decreta la nulidad ya que el acto irregular no necesariamente será nulo; **Residualidad**, solo si no existe otra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

solución para superar la irregularidad, se decreta nulidad, y en todo caso se debe acudir acude a la solución menos traumática para el proceso, e **Instrumentalidad**, si el acto cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.

Aplicando los anteriores principios, la Sala encuentra que no le asiste razón al apelante, pues las ocho irregularidades que argumentan son constitutivas de nulidad porque en las mismas el apelante está alegando su propia decidía, no tienen la más mínima trascendencia y tácitamente convalidó la actuación, porque solo hasta después del fallo de primera instancia, es que acude a señalar la supuesta existencia de unas irregularidades que según él, se presentaron desde la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional. Era obligación del disciplinable, alegar la posible nulidad desde el mismo instante en que se presenta y no esperar a que se profiera el fallo de primera instancia y como este le fue desfavorable, ahora sí entrar a decir, que el proceso se desarrolló violando preceptos constitucionales.

De tal suerte, y sin necesidad de mayores argumentaciones, la Sala habrá de despachar desfavorablemente esta súplica, al encontrarse demostrado que no se incurrió en causal de nulidad alguna. En consecuencia, esta Superioridad se abstendrá de decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto las irregularidades apreciadas no tiene la capacidad de resquebrajar la actuación llamada a nulitar pues, antes de entrar a decretar una nulidad, lo pertinente en cada caso concreto es examinar si la falencia advertida, de cara al principio de trascendencia según el cual “*no hay nulidad sin daño*”, tiene la entidad suficiente, produjo los efectos necesarios y es tan relevante frente a la actuación disciplinaria, situación que no se advierte en el caso bajo estudio pues, en el sumario no se evidencia afectación de los derechos del disciplinado, ni tampoco se revela un menoscabo que de manera grave afecte la estructura del proceso disciplinario, debiendo esta Sala recordar que la nulidad es el último remedio procesal, utilizado cuando definitivamente no hay posibilidad de subsanar el yerro encontrando.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional y atiendan con celosa diligencia sus cargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborara efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, fue llamado a juicio disciplinario y hallado responsable de infringir normas relacionadas con la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, porque quebrantó sus deberes profesionales promoviendo una actuación contraria a derecho al redactarles y permitir que su mandante suscribiera un acuerdo conciliatorio donde se estableció que los activos de la sociedad conyugal estaban en ceros, lo cual resultó totalmente perjudicial para su poderdante y además es ilegal por los efectos tributarios de dicha declaración, conociendo el togado de acuerdo a los documentos que le había entregado su representada, que si existían bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal, actuación que como lo señala la primera instancia, es contraria a derecho y desleal con la administración de justicia y va en contravía del cumplimiento de los fines de Estado y la realización de la Justicia, lo que hace que su conducta encuadre en el artículo 28 numeral 6 y el artículo 33 numeral 2, de la Ley 1123 de 2007.

En lo referente a la conducta desplegada por el Investigado **FERNÁNDEZ NUMA**, a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

luz del material probatorio obrante en la foliatura, procede esta Superioridad a analizar si concurren o no elementos suficientes para derivar responsabilidad disciplinaria por parte de este jurista, teniendo en cuenta el cargo que le fuera imputado. Veamos:

El cargo que le fue imputado o por el cual se halló responsable disciplinariamente al profesional del derecho, es el consistente en falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues, la conducta en la que incurrió el disciplinable le es aplicable la normatividad que se transcribe a continuación: numeral 2º, del artículo 33, de la Ley 1123 de 2007, el cual expresa:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (.....)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho."

No es de recibo para esta Instancia lo argumentado en la alzada en el sentido que el togado Encartado, actuó de acuerdo al mandato recibido y que siempre le explicó claramente a su representada las gestiones que se estaban realizando y las consecuencias de las mismas, y que ella estuvo de acuerdo en todo lo que se hizo, y por lo tanto el abogado no faltó a sus deberes éticos. El abogado en su ejercicio profesional está comprometido a asesorar en debida forma a su cliente, porque es él quien tiene el conocimiento técnico y las competencias para gestionar un resultado exitoso o favorable desde la legalidad para su cliente, y cuando el togado proyecta y permite que su mandante suscriba un acuerdo conciliatorio que es ilegal y además desfavorable para ella, desconoce sus deberes éticos, transgrediendo el Estatuto Deontológico que rige la profesión del abogado

Por lo anterior, esta Superioridad encuentra plenamente demostrada la incursión en la falta enrostrada en la calificación y la sentencia de primera instancia, la cual adicionalmente fue calificada a título de dolo, pues, está confirmada la materialización de la falta y por ende brinda la certeza para atribuirle la falta endilgada al disciplinable, resulta una conducta reprochable, porque el abogado le propuso a su representada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

suscribir un acuerdo que le era desfavorable y posiblemente ilegal así las cosas, conlleva a que la decisión de la primera instancia deba ser confirmada, pues, está fundamentada en presupuestos fácticos y jurídicos, que esta Sala encuentra adecuados y razonables, donde el togado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, si incurrió en falta disciplinaria, por lo que esta Sala confirmará dicha decisión.

Efectuado el anterior análisis, considera esta Colegiatura que habrá de confirmarse la decisión del A quo, conforme al examen de la providencia y de los argumentos de los recurrentes, ya que no les asiste la razón a estos últimos, cuando solicita la revocatoria de la sentencia de alzada, con los mismos argumentos expuestos a lo largo del plenario.

Dosimetría de la Sanción.

Dentro del amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción, le corresponde al Juez disciplinario valorar la explícita consagración de los deberes del abogado, los intereses jurídicos y particularmente criterios que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, en fin todos aquellos parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que a su vez imponen la necesidad de motivación de la dosificación sancionatoria³.

Respecto a este tema, el defensor de oficio del disciplinable, no comparte la sanción impuesta al considerar que no es proporcional con la falta imputada.

En cuanto atañe a la tasación de la sanción que tuvo en cuenta el *a quo*, con base en los parámetros fijados por el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esta Colegiatura encuentra que le asiste razón al recurrente al considerar que no hay una explicación específica del por qué se llega al quantum de Un (01) año de suspensión en el ejercicio de la profesión. Ya es aceptado por la jurisprudencia y la doctrina que la sanción, para el caso del derecho disciplinario, también debe ser debidamente motivada en lo jurídico,

³ C-290-08



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

para así darle plena aplicación al debido proceso y al principio de legalidad de las sanciones.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con sanción al implicado, pues de esta forma se cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente, debe también cumplirse con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la sanción, justifica la sanción disciplinaria de sanción impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993, donde en uno de sus apartes se dijo: *“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.”*

Por lo anterior, la Sala Ahora, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el doctor **FERNÁNDEZ NUMA**, esta Colegiatura confirmará la sanción, impuesta, atendiendo que la misma cumple con los criterios



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

legales y constitucionales, destacando que el abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, carece de antecedentes disciplinarios.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** propuesta por el recurrente conforme a las consideraciones esgrimidas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, mediante la cual fue declarado disciplinariamente responsable y sancionado con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **UN (01)** año, el abogado **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 13.459.814 y la tarjeta profesional número 92509, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala, advirtiéndole que contra ella no procede Recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado Número 540011102000201300734 01.
Abogado en Apelación

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Regístrate [Inicia sesión](#)

BUSCAR

La Opinión

Prueba un mes de toda la información de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia y el mundo por solo \$12.999.

[Apóyanos aquí](#)

TEMAS DEL DÍA



La retadora tarea de mejorar la competitividad en Cúcuta

Cáncer de mama, detectarlo a tiempo es clave para sanar

Modelo de la ONU es implementado en Colegio Calasanz

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú

Escuchar este artículo

Sancionados dos jueces por pelea en Cúcuta que se hizo viral

CÚCUTA

Miércoles, 29 de Julio de 2020



Lo más visto



La Sala Jurisdiccional Disciplinaria también castigó a varios abogados por faltas contra la ética laboral.

“La justicia cojea, pero llega”, es la frase que describiría la sanción que recibieron dos jueces de Norte de Santander involucrados en una polémica pelea que se registró el 26 de febrero de 2018.

Los implicados son **Julio César Blanco Ramón**, juez promiscuo municipal de San Cayetano, quien agredió físicamente a su colega **José Francisco Durán Botello**, del juzgado promiscuo municipal de Salazar de las Palmas.

La pelea que ocurrió en una barbería del Centro Comercial Ventura Plaza, quedó registrada en una grabación de video que se hizo viral en plataformas digitales. En ellas, se observa una discusión inicial entre los dos togados que termina en agresión física por parte de Blanco Ramón, el cual era atendido en ese momento.

Y aunque ya pasó un poco más de dos años, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca dictó sentencia de primera instancia y señaló que ambos son disciplinariamente responsables en haber incurrido en las faltas y deben ser objeto de una sanción, de conformidad con el artículo 44-2 de la Ley 734 de 2002, porque incurrieron en faltas graves dolosas.

Por lo anterior, cada uno es suspendido en el ejercicio del respectivo cargo por el término de seis meses, esto es, la mitad del máximo de la sanción imponible en cuanto a la suspensión.

Es de precisar que la sanción obedece especialmente a la falta relacionada con la infracción al deber previsto en el artículo 153-3, según el cual **los funcionarios judiciales tienen que obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito, el que claramente fue violado por los jueces al agredirse física y verbalmente.**

Otras sanciones a abogados

Igualmente se conoció un listado de abogados a quienes la Sala Jurisdiccional Disciplinaria les aplicó sanciones como producto de procesos disciplinarios.

En una investigación adelantada a la abogada Clara Cristina Agudelo Jaramillo por falta a la ética laboral, se determinó excluirla definitivamente del ejercicio de la profesión a raíz de una sentencia del 29 de agosto del 2018 en segunda instancia del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta.

La falta se dio por haber recibido un dinero perteneciente a su cliente y no haber hecho entrega del mismo.

Otra acción es la adelantada contra los abogados **Nehemías Alarcón**, **Iván Estupiñán Díaz** y **Rafael Ignacio Cañas Montagouth**. En este caso, los dos primeros fueron excluidos definitivamente del ejercicio de la profesión dado que incurrieron en una falta disciplinaria prevista en el artículo 33-9 de la Ley 1123, en actos fraudulentos de los intereses del cliente.

Por su parte, **Cañas Montagouth**, fue suspendido de la profesión por tres años, como lo determinó la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado **Luis Aurelio Contreras Garzón**, no pudo ejercer como jurista por seis meses ante la sentencia proferida en su contra el 30 de agosto del 2019. A él le abrieron el caso por haber dilatado sin causa un proceso.

En otra acción disciplinaria de ética profesional, se suspendió en el ejercicio de la profesión por tres años al abogado **Joaquín Fernando Gelvez Estévez** y se le impuso una multa de más de siete millones de pesos.

En el mismo proceso, fue suspendido por 18 meses el abogado **José Gómez**, a quien se le impuso una multa superior a los siete millones de pesos, en virtud de la sentencia del 10 de julio de 2019.

3

Posible cilindro bomba provoca pánico en zona rural de Cúcuta

4

ECONOMÍA

Días sin IVA: qué sí y qué no puede comprar con descuento

5

JUDICIAL

Dos niños murieron tras comer un fruto

4.908

4.845



CÚCUTA

Modelo de la ONU es implementado en Colegio Calasanz

Por 15 años, este colegio de Cúcuta ha diseñado el modelo Cucmun.



CÚCUTA

Disfrute de las maravillas del



Contra Gélvez Estévez y Gómez Gómez la sentencia condenatoria obedeció a que ellos pretendieron quedarse con parte de un predio de un cliente como parte de pago a sus honorarios, algo que no es permitido.

En otro proceso de ética profesional fueron sancionados los siguientes abogados:

Fabio Urbina Gélvez y Hackeline Reyes Ravelo, quienes fueron suspendidos para ejercer sus labores profesionales por seis meses; además se les impuso una sanción económica dentro del fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2019.

Los hechos por los cuales estos dos últimos abogados fueron sancionados, es por haber cobrado una cifra exorbitante a su cliente, por una diligencia que no ameritaba ese costo.

El abogado Sergio David Matamoros Rueda, fue sancionado con la suspensión por seis meses a causa de la sentencia del 8 de agosto del 2019, por haber dilatado injustificadamente un caso.

En otro proceso, **a la abogada Sol Colombia Buenaño Uribe la suspendieron la tarjeta profesional por un tiempo de seis meses y fue multada,** al no ser diligente con el proceso que su cliente le encomendó.

Su caso fue fallado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria del 18 de octubre de 2019.

Estos son algunos de los casos que infortunadamente se deben sancionar con frecuencia en la ciudad y las autoridades judiciales le hacen público con el fin de instar a los juristas a obrar de manera correcta.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria seguirá desarrollando investigaciones para promover la correcta ética de los abogados en el ejercicio de su profesión.

Igualmente, se hizo un llamado a la ciudadanía para que interpongan sus denuncias en caso de haber sido víctimas de fraudes o negligencias similares a las expuestas por parte de abogados en la región.

La banca llega a taxistas, domiciliarios e informales

El Programa de Bancarización ha incluido a más de 1.000 beneficiarios en Cúcuta.



Contenido para ti

Estimado lector. De acuerdo con lo que has leído en nuestro portal hemos generado estos contenidos especialmente para ti. ¡Disfrútalos!



JUDICIAL

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú



SALUD

Pódcast La Ó | '¿Cómo volver a la presencialidad?'



JUDICIAL

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú



OTRAS-DISCIPLINAS

Patinador nortesantandereano fue agredido por

Ahora recibe las noticias de en

Te puede gustar

Oferta especial: OptiZoom - Lente óptico para Smartphones

OptiZoom

Enlaces Patrocinados



7 días de criptodivisas en una plataforma fiable

IC Markets

Respira muy profundo antes de ver a Carolina Cruz sin maquillaje

Sports Telly

Una pequeña inversión en Amazon podría sorprenderte en un mes

Investingops

10 alimentos que destapan las arterias (la mayoría de la gente ignora)

Habit Tribe

El parecido entre Lucero y su hijo es impresionante

I am Famous

<p>ESPECIALES Ó.com.co</p> <p>La labor investigativa de nuestro equipo periodístico se congrega en esta sección dedicada a mostrar a profundidad y con más detalles de los hechos.</p> <p>Ver más</p>	<p>LAÓ</p> <p>Un espacio dedicado a las variedades y lo más impactante del mundo del entretenimiento. Encuentre aquí los personajes e historias.</p> <p>Ver más</p>	<p><i>Deléitese</i> GASTRONOMÍA</p> <p>Es el primer portal gastronómico de Norte de Santander, donde se resalta lo mejor de los sabores regionales, nacionales y mundiales.</p> <p>Ver más</p>	<p>Clasificados </p> <p>En este espacio nuestros clientes podrán promocionar su negocio o encontrar una propuesta que se adapte a sus necesidades.</p> <p>Ver más</p>	<p> La OpiTienda</p> <p>Tienda virtual para suscriptores y la audiencia en general, donde ofrecemos diferentes productos para el hogar, coleccionables y gadgets en general, al mejor precio.</p> <p>Ver más</p>
--	--	--	---	--

CÚCUTA REGIÓN FRONTERA DEPORTES ECONOMÍA VIDA OPINIÓN JUDICIAL ACTUALIDAD ENTRETENIMIENTO TECNOLOGÍA
SUSCRIPCIONES PROMOCIONES CLASIFICADOS CONTÁCTENOS MEDIA KIT DIGITAL PARA ANUNCIANTES

Diario La Opinión | Cúcuta DIARIO LA OPINIÓN - Av. 4 Nro. 16 - 12. Teléfono (+57) (7) 5829999 - Fax (+57) (7) 5831502 - Cúcuta - Colombia Copyright © 2001 - 2015 La Opinión S.A. - Todos los Derechos Reservados Reservados todos los derechos; queda prohibida la reproducción, distribución, comunicación pública y utilización total o parcial de los contenidos de esta web, en cualquier forma o modalidad sin previa, expresa y escrita autorización. Incluida en particular su mera reproducción y/o puesta a disposición como resúmenes, reseñas o revistas de prensa con fines comerciales directa e indirectamente lucrativos, a lo que se manifiesta oposición rotunda.



[Términos y condiciones](#)

[Política de datos](#)

[Política de privacidad](#)

[Política de cookies](#)

[Derechos de autor](#)

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)



Regístrate [Inicia sesión](#)

BUSCAR

La Opinión

Prueba un mes de toda la información de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia y el mundo por solo \$12.999.

[Apóyanos aquí](#)

TEMAS DEL DÍA



La retadora tarea de mejorar la competitividad en Cúcuta

Cáncer de mama, detectarlo a tiempo es clave para sanar

Modelo de la ONU es implementado en Colegio Calasanz

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú

Escuchar este artículo

Sancionados dos jueces por pelea en Cúcuta que se hizo viral

CÚCUTA

Miércoles, 29 de Julio de 2020



Lo más visto



La Sala Jurisdiccional Disciplinaria también castigó a varios abogados por faltas contra la ética laboral.

“La justicia cojea, pero llega”, es la frase que describiría la sanción que recibieron dos jueces de Norte de Santander involucrados en una polémica pelea que se registró el 26 de febrero de 2018.

Los implicados son **Julio César Blanco Ramón**, juez promiscuo municipal de San Cayetano, quien agredió físicamente a su colega **José Francisco Durán Botello**, del juzgado promiscuo municipal de Salazar de las Palmas.

La pelea que ocurrió en una barbería del Centro Comercial Ventura Plaza, quedó registrada en una grabación de video que se hizo viral en plataformas digitales. En ellas, se observa una discusión inicial entre los dos togados que termina en agresión física por parte de Blanco Ramón, el cual era atendido en ese momento.

Y aunque ya pasó un poco más de dos años, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca dictó sentencia de primera instancia y señaló que ambos son disciplinariamente responsables en haber incurrido en las faltas y deben ser objeto de una sanción, de conformidad con el artículo 44-2 de la Ley 734 de 2002, porque incurrieron en faltas graves dolosas.

Por lo anterior, cada uno es suspendido en el ejercicio del respectivo cargo por el término de seis meses, esto es, la mitad del máximo de la sanción imponible en cuanto a la suspensión.

Es de precisar que la sanción obedece especialmente a la falta relacionada con la infracción al deber previsto en el artículo 153-3, según el cual **los funcionarios judiciales tienen que obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito, el que claramente fue violado por los jueces al agredirse física y verbalmente.**

Otras sanciones a abogados

Igualmente se conoció un listado de abogados a quienes la Sala Jurisdiccional Disciplinaria les aplicó sanciones como producto de procesos disciplinarios.

En una investigación adelantada a la abogada Clara Cristina Agudelo Jaramillo por falta a la ética laboral, se determinó excluirla definitivamente del ejercicio de la profesión a raíz de una sentencia del 29 de agosto del 2018 en segunda instancia del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta.

La falta se dio por haber recibido un dinero perteneciente a su cliente y no haber hecho entrega del mismo.

Otra acción es la adelantada contra los abogados **Nehemías Alarcón**, **Iván Estupiñán Díaz** y **Rafael Ignacio Cañas Montagouth**. En este caso, los dos primeros fueron excluidos definitivamente del ejercicio de la profesión dado que incurrieron en una falta disciplinaria prevista en el artículo 33-9 de la Ley 1123, en actos fraudulentos de los intereses del cliente.

Por su parte, **Cañas Montagouth**, fue suspendido de la profesión por tres años, como lo determinó la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado **Luis Aurelio Contreras Garzón**, no pudo ejercer como jurista por seis meses ante la sentencia proferida en su contra el 30 de agosto del 2019. A él le abrieron el caso por haber dilatado sin causa un proceso.

En otra acción disciplinaria de ética profesional, se suspendió en el ejercicio de la profesión por tres años al abogado **Joaquín Fernando Gelvez Estévez** y se le impuso una multa de más de siete millones de pesos.

En el mismo proceso, fue suspendido por 18 meses el abogado **José Gómez**, al cual también se le impuso una multa superior a los siete millones de pesos, en sentencia del 10 de julio de 2019.

3

Posible cilindro bomba provoca pánico en zona rural de Cúcuta

4

ECONOMÍA

Días sin IVA: qué sí y qué no puede comprar con descuento

5

JUDICIAL

Dos niños murieron tras comer un fruto

4.908

4.845



CÚCUTA

Modelo de la ONU es implementado en Colegio Calasanz

Por 15 años, este colegio de Cúcuta ha diseñado el modelo Cucmun.



CÚCUTA

Disfrute de las maravillas del



Contra Gélvez Estévez y Gómez Gómez la sentencia condenatoria obedeció a que ellos pretendieron quedarse con parte de un predio de un cliente como parte de pago a sus honorarios, algo que no es permitido.

En otro proceso de ética profesional fueron sancionados los siguientes abogados:

Fabio Urbina Gélvez y Hackeline Reyes Ravelo, quienes fueron suspendidos para ejercer sus labores profesionales por seis meses; además se les impuso una sanción económica dentro del fallo de segunda instancia del 15 de julio de 2019.

Los hechos por los cuales estos dos últimos abogados fueron sancionados, es por haber cobrado una cifra exorbitante a su cliente, por una diligencia que no ameritaba ese costo.

El abogado Sergio David Matamoros Rueda, fue sancionado con la suspensión por seis meses a causa de la sentencia del 8 de agosto del 2019, por haber dilatado injustificadamente un caso.

En otro proceso, **a la abogada Sol Colombia Buenaño Uribe la suspendieron la tarjeta profesional por un tiempo de seis meses y fue multada,** al no ser diligente con el proceso que su cliente le encomendó.

Su caso fue fallado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria del 18 de octubre de 2019.

Estos son algunos de los casos que infortunadamente se deben sancionar con frecuencia en la ciudad y las autoridades judiciales le hacen público con el fin de instar a los juristas a obrar de manera correcta.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria seguirá desarrollando investigaciones para promover la correcta ética de los abogados en el ejercicio de su profesión.

Igualmente, se hizo un llamado a la ciudadanía para que interpongan sus denuncias en caso de haber sido víctimas de fraudes o negligencias similares a las expuestas por parte de abogados en la región.

La banca llega a taxistas, domiciliarios e informales

El Programa de Bancarización ha incluido a más de 1.000 beneficiarios en Cúcuta.



Contenido para ti

Estimado lector. De acuerdo con lo que has leído en nuestro portal hemos generado estos contenidos especialmente para ti. ¡Disfrútalos!



JUDICIAL

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú



SALUD

Pódcast La Ó | '¿Cómo volver a la presencialidad?' -



JUDICIAL

El triste final de dos jóvenes venezolanos en Tibú



OTRAS-DISCIPLINAS

Patinador nortesantandereano fue agredido por

Ahora recibe las noticias de en

Te puede gustar

Oferta especial: OptiZoom - Lente óptico para Smartphones

OptiZoom

Enlaces Patrocinados



7 días de criptodivisas en una plataforma fiable

IC Markets

Respira muy profundo antes de ver a Carolina Cruz sin maquillaje

Sports Telly

Una pequeña inversión en Amazon podría sorprenderte en un mes

Investingops

10 alimentos que destapan las arterias (la mayoría de la gente ignora)

Habit Tribe

El parecido entre Lucero y su hijo es impresionante

I am Famous

<p>ESPECIALES Ó.com.co</p> <p>La labor investigativa de nuestro equipo periodístico se congrega en esta sección dedicada a mostrar a profundidad y con más detalles de los hechos.</p> <p>Ver más</p>	<p>LAÓ</p> <p>Un espacio dedicado a las variedades y lo más impactante del mundo del entretenimiento. Encuentre aquí los personajes e historias.</p> <p>Ver más</p>	<p><i>Deléitese</i> GASTRONOMÍA</p> <p>Es el primer portal gastronómico de Norte de Santander, donde se resalta lo mejor de los sabores regionales, nacionales y mundiales.</p> <p>Ver más</p>	<p>Clasificados</p> <p>En este espacio nuestros clientes podrán promocionar su negocio o encontrar una propuesta que se adapte a sus necesidades.</p> <p>Ver más</p>	<p> La OpiTienda</p> <p>Tienda virtual para suscriptores y la audiencia en general, donde ofrecemos diferentes productos para el hogar, coleccionables y gadgets en general, al mejor precio.</p> <p>Ver más</p>
--	--	--	---	--

CÚCUTA REGIÓN FRONTERA DEPORTES ECONOMÍA VIDA OPINIÓN JUDICIAL ACTUALIDAD ENTRETENIMIENTO TECNOLOGÍA
SUSCRIPCIONES PROMOCIONES CLASIFICADOS CONTÁCTENOS MEDIA KIT DIGITAL PARA ANUNCIANTES

Diario La Opinión | Cúcuta DIARIO LA OPINIÓN - Av. 4 Nro. 16 - 12. Teléfono (+57) (7) 5829999 - Fax (+57) (7) 5831502 - Cúcuta - Colombia Copyright © 2001 - 2015 La Opinión S.A. - Todos los Derechos Reservados Reservados todos los derechos; queda prohibida la reproducción, distribución, comunicación pública y utilización total o parcial de los contenidos de esta web, en cualquier forma o modalidad sin previa, expresa y escrita autorización. Incluida en particular su mera reproducción y/o puesta a disposición como resúmenes, reseñas o revistas de prensa con fines comerciales directa e indirectamente lucrativos, a lo que se manifiesta oposición rotunda.



[Términos y condiciones](#)

[Política de datos](#)

[Política de privacidad](#)

[Política de cookies](#)

[Derechos de autor](#)

[Superintendencia de Industria y Comercio](#)



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Bogotá D.C., abril 30 de 2013.-

Señor
Presidente Sala Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura de Colombia
Palacio de Justicia ALFONSO REYES ECHANDÍA
E. S. D.
=====

Ref. Queja por omisión de uso de toga de servidores judiciales en audiencias
oficiales de ejercicio de funciones públicas.-
=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, abogado titulado y en ejercicio, vecino de la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de tránsito por esta capital, con identificación profesional anunciada al pie de mi respectiva firma, obrando en causa propia, de la manera más respetuosa presento queja en contra de los funcionarios judiciales CALIXTO CORTÉS PRIETO y MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, quienes se desempeñan actualmente como MAGISTRADOS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, por incurrir en la conducta reiterada de haber venido omitiendo el uso de la toga por parte de dichos MAGISTRADOS que ejercen funciones públicas en las audiencias disciplinarias a cargo de esa entidad, como desempeño de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el ordenamiento jurídico, de conformidad con las prescripciones del numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, de los artículos 111 y 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 194 del Código Disciplinario Único, ya que se ha incurrido en esa práctica reiterada desde hace tiempo considerable, sin que se conozca hasta el momento alguna justificación o impedimento que les exonere a los servidores públicos en mención el uso obligatorio de su atuendo oficial de acuerdo a la majestad de la administración de justicia que representan públicamente en dichas actuaciones judiciales.

No se entiende el motivo por el cual los señores Magistrados prenombrados, deliberadamente incurrir en la omisión de utilizar la toga oficial cuando instalan las audiencias propias de su cargo, ni tampoco en el curso de las mismas, pues no existe ningún motivo que explique su inutilización, ya que pese a la temperatura de la ciudad de San José de Cúcuta, las sedes judiciales donde se encuentran los Despachos y la Sala de Audiencias del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, cuentan con un servicio óptimo de aire acondicionado, que regulan la temperatura a condiciones muy agradables de un promedio de 18 grados Celsius frente a la temperatura habitual externa de 32 grados en el ambiente ciudadano.

En el sistema penal acusatorio del Distrito Judicial de Cúcuta, es normal apreciar a los Jueces de Garantías y de Conocimiento, utilizar muy juiciosamente las togas en todas y cada una de las audiencias que conocen por cuenta de su competencia legal, y sin ninguna clase de excepción.

Por mandato lega los Magistrados que actualmente ejercen funciones públicas en las audiencias disciplinarias a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, cuentan con

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

la dotación estatal necesaria con la respectiva toga oficial para el desempeño formal de su cargo en las actuaciones procesales comentadas.

Cabe advertir que existe claramente una finalidad legítima para el establecimiento de la obligación de portar la toga en las respectivas audiencias como acto típicamente judicial, cual es la de facilitar en el desarrollo de la misma la identificación por todos los asistentes del Magistrado encargado de dirigirla o de presidirla. Es igualmente claro que la medida adoptada por el Legislador al establecer su utilización, resulta idónea para alcanzar las finalidades del ordenamiento jurídico, ya que es indudable que el uso de la toga tiene un contenido simbólico que facilita el desarrollo de la audiencia pública (**en especial para el funcionario judicial encargado de su dirección**), y que su utilización por dicho servidor contribuye a marcar una clara diferencia con el régimen procesal anterior en el que los presupuestos de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, que o bien no existían o no tenían en todo caso la significación actual que la normatividad vigente impone.

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 declaró ajustadas a la Constitución las disposiciones que establecen que los funcionarios de la Rama Judicial deben vestir de modo decoroso en sus actuaciones oficiales, de conformidad a como lo dispone la Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numeral 14.

Por ejemplo, no se cercenan los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad de los funcionarios judiciales obligados al uso de la toga en sus audiencias, porque es una medida, i) proporcionada pues no impide al funcionario que luzca su propio atuendo, sólo que por el tiempo que dure la audiencia tendrá que llevar sobre éste la toga, y es ii) racional de acuerdo con los fines que persigue: recordar al funcionario y a los asistentes a la audiencia la investidura que ostenta, la delicada responsabilidad que asume y el alto grado de dignidad que acompaña su labor, además de generar diferenciación y respeto ante quienes ejercen su importante función.

El artículo 123 de la Carta Política señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; así mismo, el artículo 150-23 superior¹ establece que el legislador expedirá las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

De conformidad con las normas citadas, compete al legislador regular las funciones públicas y dentro de ella la función pública judicial (art. 228 C.P.)² y establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades que deben reunir las personas que a ella aspiran así como las condiciones de su ejercicio. En este sentido la Corte ha señalado de manera reiterada³ que el Legislador goza de un amplio margen de configuración en la regulación de ésta, como de las demás funciones públicas, que debe respetar, sin embargo, los límites que en este campo impone la Carta Política, bien por que ella haya fijado de manera explícita determinados

¹ ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

² ARTÍCULOS 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³ Ver en este sentido, entre otras las sentencias C-200/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-247/01 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-952/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-1212/01 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

parámetros⁴, bien porque la actuación del Legislador deba subordinarse a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos y en particular los determinados en los artículos 13, 25, 26 y 40-7 superiores⁵.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-718/06- Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, del 23 de agosto de 2006, dijo frente al tema del uso obligatorio de la toga oficial en las audiencias judiciales, lo siguiente:

“...Las exigencias operativas de dichas audiencias ligadas al principio de oralidad y a la presencia como regla general de público en las mismas hacen que el uso de la toga no pueda verse como una exigencia aislada, sin justificación ni relación con los requerimientos del nuevo sistema que permita asimilar ese procedimiento con el de las demás jurisdicciones. Tampoco puede desconocerse que el Legislador lo que hizo al establecer unas nuevas pautas atendiendo la voluntad del Constituyente derivado que introdujo en el Acto Legislativo 03 de 2002 nuevos principios en materia procesal penal, fue evidenciar una clara diferencia entre este nuevo sistema y el resto de las actuaciones judiciales.

Así las cosas la situación de los jueces encargados de dar aplicación al referido sistema no resulta comparable -contrario a lo afirmado por el actor- con la de los jueces penales de transición que aplican bajo presupuestos bien distintos el procedimiento señalado en la Ley 600 de 2000, ni con los demás Jueces de la República.

El hecho de que todos administren justicia o que integren la jurisdicción constitucional no puede hacer olvidar que los jueces penales en el sistema acusatorio lo hacen en un nuevo marco procesal querido por el Constituyente que impide compararlos con el resto de servidores que administran justicia.

Ahora bien, es evidente que menos aún cabe comparar la situación del juez de garantías o de conocimiento- encargados de dirigir las diferentes audiencias a que alude la Ley 906 de 2004 con los demás intervinientes en ella como sujetos procesales, pues precisamente es en atención a la función que aquel cumple en dichas audiencias y a su investidura que el Legislador estableció el uso de la toga.

En ese orden de ideas es claro para la Corte que el cargo por el supuesto desconocimiento del principio de igualdad formulado por el actor en la demanda a partir de la posible asimilación de los diferentes jueces, así como de los diversos

⁴ Ver entre otras las Sentencias C-1412 /00 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y C-200/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵Ver entre otras las Sentencias C-952/01 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1212/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

sujetos procesales que intervienen en las audiencias no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

4.2 El examen de la acusación por la supuesta vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad y consecuentemente de la libertad de conciencia y la dignidad humana....”

PETICIONES:

Que se de apertura a actuación procesal de carácter disciplinario con base en esta denuncia, atendiendo los artículos 152 y siguientes del Código Único Disciplinario, y dándole trámite en contra de los denunciados CALIXTO CORTÉS PRIETO y MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, en su calidad de MAGISTRADOS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, pues con la conducta protagonizada por éstos, se está frente a un incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales establecidos en los artículos 91, 92, 93, 95, 230 de la Ley Superior y demás normas aplicables al caso particular.

Que se notifique al Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, de la existencia de la presente queja disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DENUNCIADOS:

Los doctores CALIXTO CORTÉS PRIETO y MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, son funcionarios judiciales del orden Seccional, detentan la calidad de MAGISTRADOS TITULARES de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.

PRUEBAS:

Solicito que se oficie a la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, ubicada en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, Oficina de Administración de Bienes, para que informe sobre la prestación de los servicios de aire acondicionado para el disfrute de los Despachos de los Magistrados de la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, y del recinto de la SALA DE AUDIENCIAS de dicha Corporación, y cuál es el promedio de temperatura que se observa en esas instalaciones judiciales, además, de establecer si dicha temperatura es agradable para el uso de togas por parte de los funcionarios judiciales en las diligencias a su cargo.

Solicito que se oficie al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cúcuta, para que informe acerca del uso regular y obligatorio que protagonizan los Jueces de Garantías y de Conocimiento, al utilizar muy juiciosamente las togas en todas y cada una de las audiencias que conocen por cuenta de su competencia legal, y sin ninguna clase de excepción.

COMPETENCIA:

Con base a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política y 112 numeral 3° de la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, es competente para conocer en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia

Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en la Secretaria del Despacho y en mi bufete, localizado en la Avenida 4E # 6-49, edificio Centro Jurídico, oficina 310, de la urbanización Sayago de la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

La parte denunciada disciplinariamente en este escrito, representada por CALIXTO CORTÉS PRIETO y MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, como funcionarios involucrados en los hechos expuestos en este escrito, recibe notificaciones en la Secretaría de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, ubicada en la Oficina 107, Bloque C, Primer Piso, del Palacio de Justicia FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

Del Señor Presidente de la Sala Disciplinaria,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

Bufete: Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico-Oficina 310, Urbanización Sayago
Teléfonos-Fax 5755760, Celulares: 300 2814106, 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: laureco_06@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia



CURADURIA URBANA No.1

San José de Cúcuta

Martha Liliana Nieto Estévez

Curadora Urbana

NIT. 60.359.483-4 Reg. Común



SGS
CD16/7150

MLNE-CU01-2020-0488.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.

Abogado.

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON.

Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center. Tercer Piso, Oficina 301, Centro.

Dirección electrónica para surtir notificación conforme decreto 491 de 28/03/2020:

luisaurelioabogado_74@hotmail.com

Teléfono Fax: 5 72 93 36.

Celular: 311 539 64 01 – 315 337 30 22.

Ciudad.

Asunto: Solicitud contenida en Radicado Interno No. 0413 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Cordial saludo,

Revisado el contenido de su memorial con referencia: Solicitud de información sobre requisitos vigentes para el año 2014, con respecto a las dimensiones mínimas de un predio resultante de una división material por reloteo o desenglobe de acuerdo al P.O.T. y otros elementos necesarios para legalizar dicho acto, oficio en que en particular solicita:

“Solicito que se me informe con precisión de cuáles eran los requisitos vigentes para el año 2014, con motivo del trámite de una división material por reloteo o desenglobe, en atención a las dimensiones del área por metraje cuadrado, linderos específicos, y salida a la vía pública, de un predio resultante de una división o segregación física de un lote o globo de mayor extensión, en cumplimiento de las disposiciones del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL P.O.T. municipal aplicable para ese año en concreto

Además, solicito información sobre de cuáles eran los requisitos adicionales exigidos por la normatividad vigente para esa época, con el fin de autorizar la legalización de esa clase de divisiones materiales de lotes resultantes derivados de un predio inicial”.

Este Despacho da respuesta en los siguientes términos:

Para la vigencia de 2014, se encontraba en vigencia el Decreto 1469 de 2010, que disponía que toda solicitud debía presentar los siguientes documentos:

Artículo 21: Documentos. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un linderero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.

113



CURADURIA URBANA No.1

San José de Cúcuta

Martha Liliana Nieto Estévez

Curadora Urbana

NIT. 60.359.483-4 Reg. Común



En particular, para el caso de licencias de subdivisión, el decreto 1469 de 2010, señalaba los siguientes documentos adicionales en el artículo 24:

Artículo 24. Documentos adicionales para la expedición de licencias de subdivisión. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del presente decreto, la solicitud deberá acompañarse de:

- 1- Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
- 2- Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

En particular la norma en mención, decreto 1469 de 2010, definió las licencias de subdivisión de la siguiente forma, encontrando dentro de ella el concepto de la modalidad de reloteo, dejando claro en el parágrafo 3 que las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes y los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales:

Artículo 6°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

2/3



CURADURIA URBANA No.1

San José de Cúcuta

Martha Liliana Nieto Estévez

Curadora Urbana

NIT. 60.359.483-4 Reg. Común



Parágrafo 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 5°. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

Respecto de las normas urbanísticas que se encontraban vigentes para la vigencia de 2014, le informo que se encontraba vigente el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T, contenido en el Acuerdo Municipal 0083 de 17 de enero de 2.001 y su modificación excepcional Acuerdo 089 de 29 de diciembre de 2011. En particular, le anexo, las páginas 117/118/119 del Acuerdo 089 de 2011, en donde encontrará resuelta su consulta. Se hace la salvedad, que la Alcaldía no expidió el decreto reglamentario que señalaba el parágrafo que se aprecia en la pagina 119 del Acuerdo 089/2011, razón por la que lo que se aplicó fue la tabla que se aprecia allí.

Sea la oportunidad para dejar claro que la curaduría urbana no se pronuncia sobre conflictos de linderos en una propiedad, por escapar de la competencia tal responsabilidad, siendo de la competencia jurisdiccional dicho asunto.

Vale la pena dejar claro que esta respuesta respetuosa, no se trata de un concepto de norma urbanística, simplemente se atiende una consulta en el marco general en que ha sido planteada.

Atentamente,

MARTHA LILIANA NIETO ESTÉVEZ
Curadora Urbana No.1 de San José de Cúcuta

3/3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
San José de Cúcuta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Luis Aurelio Contreras Garzón.
Opositor: Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca.
Instancia: Primera.
Asunto: Se estableció que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
Decisión: Se niega el amparo.
Radicado: 540012221000201900036 00.
Providencia: 037 de 2019

Decídese la acción de Tutela de la referencia con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones:

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, formuló acción de tutela en contra de la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, defensa, contradicción y acceso a la justicia, buscando de ese modo se le

ordenase a la accionada emitir respuesta de fondo a la solicitud de 13 de agosto de 2018, reiterada el 30 de octubre de 2019¹.

1.2. Hechos:

1.2.1. Indicó el accionante que el 13 de agosto de 2018 presentó solicitud ante la SECRETARÍA de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER con destino al despacho de la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS y con el fin de obtener copia de la actuación judicial efectuada en el trámite disciplinario radicado con número 00182-2018-00 seguido en su contra por la compulsación de copias que dispusiere el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1.2.2. Agregó que se enteró de la existencia del referido proceso por una consulta efectuada al sistema informático de la Sala Disciplinaria de dicha Corporación, en el que pudo evidenciar que el asunto había sido terminado anticipadamente por no encontrarse mérito disciplinario contra los investigados en el asunto.

1.2.3. Dijo además que con su actuar la accionada le ha privado de conocer qué actuaciones tuvo el mentado procedimiento disciplinario en su contra, pues desconocía cuál fue la motivación para compulsarle copias, requiriendo ejercer legalmente sus derechos a la defensa y contradicción en armonía con el acceso a la justicia y la protección al buen nombre e igualdad dado que no existía sustento para tal actuación.

¹ [Actuación N° 2.](#)

1.2.4. Igualmente aseveró que no se había proferido respuesta a la solicitud elevada, la cual fue reiterada el 30 de octubre del presente año.

1.3. Actuación Procesal

Una vez avocado el conocimiento de la acción se enteró de ella a la funcionaria encartada, quien guardó silencio dentro del término.

No obstante, ya luego informó que efectivamente la tutela no estaba llamada a prosperar por cuanto no se habían vulnerado los derechos de petición y debido proceso del accionante, expresando que la investigación disciplinaria 54001110200020180018200 tuvo origen en la compulsación de copias dispuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en contra de los abogados AURELIO CONTRERAS GARZÓN, YOLANDA CONTRERAS HERNÁNDEZ Y BRENDA CONTRERAS HERNÁNDEZ por el presunto incumplimiento de sus deberes como Auxiliares de la Justicia dentro del proceso 2017-0083. Añadió asimismo que mediante proveído de 14 de marzo de 2018, la mentada Sala se abstuvo de iniciar averiguación disciplinaria en su contra y se procedió al archivo formal del expediente. Indicó también que en el referido asunto sólo obraba solicitud de copias del accionante radicada en la Secretaría de la Sala el 30 de octubre de 2019, la cual fue respondida al día siguiente por el Escribiente de la Sala mediante oficio SSJDNS-APM-3095 y remitida a las direcciones anexadas por el abogado en su solicitud en la que se le comunicó que, con el fin de acceder a las solicitadas reproducciones, debería cumplir con el pago del arancel judicial conforme con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 sin que a la fecha lo hubiere hecho. Explicó que el pedimento de 13 de agosto de 2018 no se anexó al expediente, resultando imposible la verificación de su ubicación toda vez que fue recibida por el empleado de la Secretaría de dicha Sala, FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA quien fuere declarado insubsistente en su cargo con ocasión a una inhabilidad

sobreviniente el 27 de noviembre de 2018 y quien además, mientras se desempeñó como Oficial Mayor, presentó graves problemas de organización de sus tareas y en el cumplimiento general de sus funciones. Finalmente afirmó que no conoció de las peticiones presentadas por CONTRERAS GARZÓN, pero conforme con lo señalado por el actual Escribiente y empleado a cargo del archivo de esa Corporación, ya dio contestación en término al reclamo del accionante².

II. CONSIDERACIONES:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclamó que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley”*. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966, incorporó también el llamado recurso efectivo, con el mismo propósito.

A tono con ello, el Constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como mecanismo *sui-generis* para evitar el desbordamiento o la inercia de los funcionarios públicos o de los particulares en los precisos eventos previstos en la Ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el asunto bajo estudio, se calificó como lesiva de los derechos fundamentales del accionante, la circunstancia de que no se le hubiere dado respuesta a la petición contenida en el escrito radicado el 13 de agosto de 2018 ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER y que fuera reiterada el 30 de octubre del presente año, por la que buscaba obtener copia de la actuación judicial

² [Actuación N° 8.](#)

correspondiente con el trámite disciplinario radicado con número 2018-00182-00 seguido en su contra.

Inicialmente debe advertirse que no obstante el excesivo tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de la que hoy el actor reclama respuesta y la interposición de la acción constitucional, pues han pasado más de 14 meses entre lo uno y lo otro, la afectación de su derecho fundamental de petición permanece en el tiempo, lo que hace que se morigere la valoración del requisito de inmediatez para la procedencia de la acción constitucional.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-621 de 6 de octubre de 2017 indicó:

“(...) si bien la solicitud de amparo debe presentarse dentro de un plazo razonable, habida cuenta que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, dicho concepto debe verificarse conforme a las circunstancias del caso concreto.

“De igual manera, ha sostenido que ‘no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela’ en los siguientes dos supuestos:

“(i) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

“(ii) Que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Pues bien: el derecho de petición consiste, esencialmente, en la facultad que tienen los gobernados para que las autoridades, o en casos especiales los particulares, den respuesta a las solicitudes respetuosas que los primeros eleven para, de ese modo, lograr entre

otras cosas “(...) los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”³; dicho derecho fue así regulado a través de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

En punto del mismo, ha indicado la Corte Constitucional que “(...) la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’ (...)”⁴. Se cumple en consecuencia con ese deber, cuando el destinatario de la petición la responde cualquiera que sea el sentido en que lo haga, siempre que aborde de manera concreta el tema materia de la misma.

Frente al derecho de petición ante autoridades judiciales, la misma Corte ha señalado lo siguiente:

³ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 24 de febrero de 1992. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.](#)

⁴ [Ibídem. Sentencia T-007 de 21 de enero de 2019. Magistrada Ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.](#)

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que ‘el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio’.

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

“En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”⁵ (Subrayas del Tribunal).

De los hechos narrados en el escrito de tutela y sus anexos, aparece que el aquí accionante presentó el 13 de agosto de 2018, una solicitud dirigida a la Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, la cual fue

⁵ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 24 de septiembre de 2018. Magistrada Ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.](#)

reiterada el 30 de octubre de 2019; asimismo se afirmó que a la fecha de interposición del amparo, no se había emitido respuesta.

Y aunque bien es verdad que no puede tener miramiento alguno que peticiones como las de marras queden sin respuesta no más que por el desorden de la entidad o de sus empleados, que por supuesto es asunto que no puede devenir en perjuicio del solicitante desde que no tiene por qué sufrir las consecuencias de esa desorganización ni excusa a la accionada para dejar de contestar oportunamente las solicitudes que se le hagan, lo cierto es que en el caso de autos, de acuerdo con la información que allegó a este Tribunal la dicha Sala, es palmar que la omisión de la que se dolía el peticionario, ya se encuentra satisfecha y lo fue incluso antes de la presentación de la presente acción si se repara que mediante comunicación N° SSJDNS-APM-3095 de 31 de octubre de 2019⁶, se le indicó que *“En atención a su solicitud de copia de la ‘queja y sus anexos’, recibida en esta secretaría el 30 de octubre del año en curso – 11:16 a.m., sería del caso acceder a lo solicitado por usted, sino se observara que se echa de menos lo estipulado en el acuerdo PCSJA 18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, a través del cual se regula el Arancel Judicial para la Jurisdicción Disciplinaria”*. Esa respuesta aparece enviada a la dirección de correspondencia aportada en el pedimento, acto del que se allegó constancia de entrega⁷.

Precísase asimismo que la citada respuesta es cabal e íntegra y resuelve en el fondo lo solicitado, así al final no se le hubieran entregado las copias peticionadas, pues previamente el solicitante debía sufragar el respectivo arancel de conformidad con la normatividad aplicable al asunto; mismo que, según las pruebas incorporadas al expediente, aún no ha cumplido no obstante estar debidamente enterado de ese requerimiento.

⁶ [Actuación N° 8, p. 4.](#)

⁷ [Actuación N° 8.](#)

Al respecto resulta oportuno recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁸.

Motivo ese a cuán más suficiente para desembocar en la negativa de esta acción.

Sin perjuicio de cuanto acaba de decirse, en tanto no justifica que el mero desorden de una oficina constituya excusa suficiente para no responder oportunamente los derechos de petición, se instará a la accionada para que a futuro soslaye inconvenientes semejantes.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela formulada por LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

⁸ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 11 de marzo de 2014. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.](#)

SEGUNDO. INSTAR a la accionada para que proceda en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación de la manera más expedita posible al accionante y a la accionada. Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes

CUARTO. En el supuesto de que este fallo no fuese impugnado, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 040 de 14 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., julio dos de dos mil quince

Magistrado Ponente Dr. **WILSON RUÍZ OREJUELA**

Radicación No. **540011102000201500313 01**

Aprobado según Acta No. 052 de la misma fecha

Accionante: **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**

Accionado: **MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE
SANTANDER**

Asunto: **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA**

Decisión: **REVOCA LA IMPROCEDENCIA, PARA ACCEDER A LA
PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y NIEGA EL AMPARO DEL
DEBIDO PROCESO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada contra la providencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2015 por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de Norte de Santander¹, en el amparo constitucional de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. La acción de tutela se sustentó en los siguientes hechos:

El señor **LUIS AURELIO CONTRERAS PINZÓN**, acudió en acción de tutela (fls 1 a 4) buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la demandada, según los hechos narrados y que se consignan a continuación.

Señaló que el 1º de octubre de 2014 radicó solicitud en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con destino al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Camacho Rojas, con el fin de que se le expidieran copias de la actuación judicial desplegada desde la notificación personal que se le hizo del trámite disciplinario en el proceso No. 00755-2013-00 seguido en su contra, por la compulsión de copias que ordenó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó que hizo énfasis en que no se le había notificado personalmente de ninguna nueva decisión de impulso de la actividad procesal que se relaciona con la información de las diligencias disciplinarias mencionadas.

Expuso que transcurrido el plazo legal para responder, la demandada ha guardado silencio, cuando lo cierto es que le asiste interés en contar con las

¹ Sala conformada por los Conjueces JUVENAL VALERO BENCARDINO y CARLOS ARTURO PÁEZ RIVERA.

piezas procesales requeridas y la información sobre el resultado de actuación disciplinaria.

Enfatizó en que ha sido privado de conocer qué impulso ha tenido el proceso disciplinario cursado en su contra, pues desconoce el avance del mismo, de donde se infiere que tampoco se le ha permitido ejercer legítimamente sus derechos a la defensa y contradicción.

Por lo expuesto, solicitó al juez constitucional acceder a la protección de los derechos fundamentales alegados y, se ordene a la demandada que emita respuesta de fondo.

2. Actuación de la primera instancia

2.1. Auto de conocimiento de la tutela y traslado a la entidad demandada

Previa invocación de impedimento por los Magistrados Calixto Cortés Prieto (fl 8) y Martha Cecilia Camacho Rojas (fl 10) y, de la designación y posesión de Conjueces, mediante auto del 25 de mayo de 2015 se declararon fundados los impedimentos, se admitió la acción de tutela, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte actora y se ordenó notificar de la decisión adoptada a la accionada Martha Cecilia Camacho Rojas, Magistrada de la Sala Disciplinaria Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.

Para esos efectos, se expidieron los oficios respectivos (fls 28 a 34).

2.2. Intervención de la demandada

A pesar de la notificación de la acción de tutela a la demandada, la misma guardó silencio.

3. Pruebas que obran en el expediente de tutela

Obran como pruebas dentro del expediente, entre otras, las siguientes:

- Copia del derecho de petición que el actor remitió el 1 de octubre de 2014 a la “*Magistrada Sustanciadora*” del proceso disciplinario radicado No. 00755-2013-00 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (fl 5).
- Copia del CD en el que consta la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 20 de mayo de 2015, en la cual se decidió terminar anticipadamente la indagación preliminar y el correspondiente archivo de las diligencias seguidas contra el abogado Luis Aurelio Contreras Garzón.

4. Decisión de primera instancia

A través de fallo del 9 de junio de 2015 (fls 39 a 67) el *A quo* decidió declarar improcedente el amparo.

A esa decisión llegó luego de sostener que el derecho de petición que se eleve dentro de un proceso judicial, corresponde a ese resorte o ámbito propio del trámite jurisdiccional.

Agregó que entre la solicitud elevada el 1º de octubre de 2014 contenida de la petición formal de copias del expediente disciplinario y el momento de

radicación de la acción de tutela trascurrió un lapso que no es razonable y oportuno.

Sostuvo, que no existe perjuicio irremediable, máxime cuando de la inspección judicial al expediente pudo establecerse que el mismo se encuentra archivado, por cuanto en la audiencia prevista en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 llevó a esa decisión a favor del indiciado en presencia de su defensora de oficio, de donde surge claro, además, la incuria del actor por cuanto le bastaba simplemente con haber acudido oportunamente a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y de esa manera se hubiera enterado del estado del proceso o indagación preliminar, para establecer el archivo de tales diligencias.

Es más, a juicio del *A quo*, si como lo señaló en el escrito de tutela, el actor hubiere asistido a la audiencia de pruebas y calificación provisional, hubiera verificado lo ocurrido y allí mismo pedir copias del proceso. Es decir, si para mayo de 2015, estaba finiquitada la actuación, no le correspondía a la Magistrada Ponente resolver sobre copias, teniendo en cuenta el principio de oralidad.

5. Impugnación del fallo de tutela

A través de escrito radicado el 12 de junio de 2015 (fl 75) el accionante manifestó su decisión de impugnar el fallo de tutela, por la inconformidad con el mismo, cuyos argumentos los esgrimiría ante esta Sala.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR POR LA SALA

2.1. Competencia de la Sala para resolver la impugnación

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º, 256 numeral 7º de la Constitución Política; 32 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, esta Sala ostenta la competencia para resolver la impugnación elevada dentro de la presente acción de tutela.

2.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo

Le corresponde a esta Sala determinar si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso alegados por el actor, por la omisión en responder solicitud que elevó el 1º de octubre de 2014 tendiente a la obtención de copias de las diligencias disciplinarias seguidas en su contra que fueron objeto de terminación y archivo.

Teniendo en cuenta que como el *A –quo* se refirió al derecho de petición en actuaciones judiciales, esta Sala examinará la jurisprudencia sobre ese tema y establecerá en concreto su aplicación o no.

3.- En el asunto examinado la demandada vulneró el derecho de petición alegado por el actor, pero no el debido proceso

Según lo expuso el accionante en el escrito de tutela, que le fue notificado personalmente la apertura a trámite del proceso disciplinario No. 00755-2013-00, seguido en su contra en su condición de abogado.

Manifestó que el 1º de octubre de 2014 radicó solicitud ante la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Norte de Santander, con la finalidad de obtener copias de la actuación judicial desplegada en el citado proceso disciplinario, habida cuenta que no había sido notificado personalmente de ninguna nueva decisión de impulso de la actividad procesal relacionada con el mismo, solicitud que anexó con el escrito de tutela (fl 5).

A pesar de haberse notificado de la acción de tutela (fls 31 y 32) a Martha Cecilia Camacho Rojas y a Calixto Cortés Prieto, Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los mismos guardaron silencio.

La Sala de Conjuces de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales alegados, bajo la consideración referida a que la solicitud de copias de la actuación disciplinaria debió hacerse dentro del proceso, pero como el abogado Contreras Pinzón, no compareció a la audiencia de pruebas y calificación provisional en la cual se decidió la terminación y el archivo de las diligencias disciplinarias, no se advierte una decisión caprichosa de la Magistrada instructora y, por encontrarse definido el asunto, ésta no tenía la obligación de resolver sobre la solicitud de copias pedida por el accionante.

Para esta Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional², el derecho de petición no procede en actuaciones jurisdiccionales porque en ellas se imponen las reglas del proceso, significando con ello que no puede utilizarse esa garantía fundamental para buscar que el Operador Judicial emprenda la actividad procesal, en la medida en que en los distintos procedimientos se

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-215 A de 2011

regulan las etapas procesales y los medios tendientes al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

Además, según la Corte Constitucional, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases: las de asuntos administrativos cuyo trámite debe seguir los términos del derecho de petición regulado en el artículo 23 de la Constitución y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las cuales “**se pueden mencionar la solicitud de copias**”³; y las de carácter judicial, que se insiste, deben tramitarse siguiendo los procedimientos propios de cada juicio. En ese orden, *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”*.

De acuerdo con lo descrito, la Sala encuentra que ciertamente el 1º de octubre de 2014 el accionante radicó derecho de petición a la Magistrada instructora del proceso disciplinario No. 00755-2013-00, en el siguiente sentido: *“dada mi calidad de IMPUTADO dentro del trámite citado en referencia, y actuando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito solicitar la expedición de copia de la actuación desplegada desde la notificación personal realizada al suscrito de la apertura del trámite disciplinario, pues no he sido notificado personalmente de ninguna otra decisión al respecto, ni tampoco se*

³ Ibídem.

me ha comunicado por escrito a mi oficina profesional ninguna nueva información relacionada con las diligencias de la referencia.

La última actividad del suscrito fue excusarme por la inasistencia a una diligencia programada en el término de vigencia de mi incapacidad médica acreditada por encontrarme convaleciente aquejado de varicela diagnosticada por la E.P.S. tratante a la que me encuentro afiliado.

Las piezas procesales en forma integral, las necesito para mi archivo personal de la presente causa disciplinaria, y por tanto, me comprometo a guardar la debida reserva sobre el particular (...).

Ahora bien, de acuerdo con el DVD obrante en el proceso de tutela, el 20 de mayo de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander efectuó la diligencia de audiencia de pruebas y calificación provisional, con presencia de la abogada de oficio, sin que compareciera el profesional del derecho Aurelio Contreras Pinzón. La Magistrada instructora, le preguntó a la primera si conocía la razón del origen de las diligencias, a lo que contestó que efectivamente se trató de una compulsión de copias efectuada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por un trámite en un proceso civil, en el cual el doctor Luis Aurelio Contreras Pinzón denunció a otro abogado quien resultó sancionado disciplinariamente.

Efectivamente, para la Magistrada instructora, la cliente del abogado Contreras Pinzón allegó escrito al proceso disciplinario en el que manifestó no tener ninguna inconformidad contra el abogado investigado porque éste le entregó cuentas de los procesos que le lleva y ha seguido contratando sus servicios profesionales y está satisfecha con la labor que ha venido realizando. Con base

en esa prueba, se procedió a aplicar lo regulado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a terminar anticipadamente las diligencias disciplinarias, precisando que podía interponerse recurso, ante la compulsión de copias, solamente por la abogada de oficio, quien señaló no hacerlo, motivo por el cual se ordenó por Secretaría el archivo de esas diligencias.

En ese orden de ideas, el accionante fue notificado personalmente de la apertura del proceso disciplinario seguido en su contra, así como de la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional el 20 de mayo de 2014, a la que no compareció previa excusa por encontrarse para ese momento con problemas de salud generados de una varicela. En razón a que no le fue notificada ninguna otra actuación judicial, el 1º de octubre de 2014 elevó derecho de petición con la finalidad consistente en que se le expidieran copias de todo lo actuado en el proceso disciplinario, solicitud a la que no obtuvo respuesta dentro de los términos legales para ello, según su afirmación que no fue desvirtuada por la demandada, habida cuenta del silencio guardado al traslado de la acción constitucional.

Luego de lo anotado, para esta Sala es clara la existencia de vulneración del derecho de petición, pues contrario a lo sostenido por el *A quo*, se trata de una solicitud de copias de lo actuado en las diligencias disciplinarias, que si bien es cierto pudo haberlas pedido dentro del trámite procesal, también lo es que no lo hizo, debido a su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional programada, por problemas de salud y de allí en adelante no le fue notificada ninguna otra actuación, así como tampoco se enteró de la decisión a su favor de terminación anticipada de la actuación disciplinaria y del archivo de tales diligencias.

De tal manera que la solicitud de expedición de copias de la actuación disciplinaria debió tramitarse por la Magistrada Martha Cecilia Camacho Rojas, siguiendo las reglas del derecho de petición cuyos términos se encuentran vencidos (luego de más de 8 meses de radicada la petición), cuyo núcleo esencial, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, reside no solamente en la posibilidad de dirigirse ante las autoridades respetuosamente, sino la de obtener una respuesta clara, precisa, coherente con lo solicitado, de fondo y ponerse en conocimiento del petente, con independencia de que se acceda o no a lo pedido.

Entonces, ante el silencio guardado por la Magistrada respecto de lo pedido por el accionante, se impone acceder a la protección del derecho de petición, cuya orden se precisará en la parte resolutive de este proveído.

Esta Sala no encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, porque si bien puede ser cierta la afirmación del actor consistente en que no le fue notificada ninguna actuación procesal distinta a la apertura de las diligencias disciplinarias y la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional programada, pero nada luego de su excusa por enfermedad, también lo es que estando legalmente vinculado al proceso disciplinario, el mismo debió desplegar una actividad mínima, luego de superar su convalecencia, para establecer las vicisitudes del proceso.

Del mismo modo, la decisión de terminación anticipada y el consecuente archivo de las diligencias disciplinarias seguidas en su contra, indudablemente constituye una decisión que lo favorece y, la lógica y las reglas de la experiencia señalan que así hubiere comparecido a la audiencia de pruebas y

⁴ Sentencia T-214 de 2014.

calificación provisional, como lo hizo su defensora de oficio, la decisión que le resultó favorable advierte la inexistencia de interés para recurrir y, debe enfatizarse en que la utilización de los recursos, más que una simple formalidad, obran como instrumentos o medios para garantizar los derechos al debido proceso, defensa, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia, que por lo descrito, no resultaron afectados.

En conclusión, esta Sala revocará el fallo proferido por el *A quo*, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela, para en su lugar, acceder a la protección del derecho fundamental de petición, cuya orden para su restablecimiento se precisará en la parte resolutive de este proveído y, negará el amparo del derecho fundamental al debido proceso alegado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, por los argumentos expuestos, el fallo proferido el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por medio del cual declaró improcedente el amparo solicitado. En su lugar, **se negará** el amparo del derecho fundamental al debido proceso alegado y, **se accederá** a la protección del **derecho de petición**, ordenando a la Magistrada Martha Cecilia Camacho Rojas, que dentro de las 48 horas siguientes a la

notificación de este proveído, proceda a dar respuesta a lo pedido por el actor el 1º de octubre de 2014, en la acción de tutela a la que acudió **LUIS AURELIO CONTRERAS PINZÓN**, contra **MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS**, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

SEGUNDO.- Una vez notificados todos los intervinientes, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

Continúan firmas.....

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaría Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., Julio 31 de 2015.

SALVAMENTO DE VOTO

Referencia: Impugnación de tutela.
Accionante: Luis Aurelio Contreras Garzón
Accionado: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
Decisión: **Revoca improcedencia-concede protección al derecho de petición y niega al del debido proceso.**
Sala: 52 del 2 de julio de 2015.
Magistrado Dr. Wilson Ruiz Orejuela.
Ponente:
Radicado: 540011102000-201500313 01

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos que me llevaron a salvar voto en el presente asunto, consistente en que se revocó el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante el cual se dispuso la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Aurelio Contreras Garzón, en contra de la misma Colegiatura.

Lo anterior, atendiendo como hechos relevantes que el señor Luis Aurelio Contreras Garzón presentó derecho de petición ante la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander el 1 de octubre de 2014, con la finalidad de que se le expidieran copias del proceso disciplinario N°2013-755 seguido en su contra y se le suministrara información sobre el mismo, en razón a que ni siquiera había sido notificado y desconocía el trámite surtido al interior de dicha investigación, sin que le hubieran dado respuesta alguna, por lo que consideró vulnerado su derecho al debido proceso y derecho de petición.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la primera instancia decidió declarar la improcedencia del amparo constitucional, al concluir que no cumplía con el requisito de inmediatez, puesto que el accionante elevó la solicitud de copias el 1 de octubre de 2014 y la acción de tutela la promovió en mayo de 2015, trascurriendo un lapso no razonable ni oportuno entre las mismas; aunado a que el actor fue incurioso al no haber acudido al proceso disciplinario seguido en su contra cuando fue citado, tampoco acreditándose la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte el ponente en Segunda Instancia, consideró que la decisión del A quo debía ser revocada, para en su lugar accederse al amparo del derecho de

petición deprecado por el accionante, bajo el entendido de que en efecto, la accionada nunca dio trámite a la solicitud de copias e información elevada por el actor el 1 de octubre de 2014; y respecto del derecho al debido proceso, concluyó que no hubo vulneración del mismo en cuanto a que la aludida investigación disciplinaria se surtió conforme a derecho, determinación a la cual llegó luego de hacer un recuento procesal de la misma.

No estando de acuerdo el suscrito con dichos argumentos, porque se evidencia una decisión contradictoria, en el sentido de que se afirma que no hubo vulneración al debido proceso del accionante, determinación a la que se llegó una vez realizado todo el recuento procesal del trámite surtido al interior del proceso disciplinario seguido en contra del actor, pero se ordena contestarle el derecho de petición, el cual tenía como finalidad conocer el procedimiento evacuado de la mencionada investigación, tramite del que el accionante a través de la decisión de segunda instancia conocería, motivo por el cual sería inocua dicha orden.

Las anteriores razones son las que me llevaron a salvar el voto en la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala.

De los Honorables Magistrados,

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

Proyectó: Diana Daza
Revisó: Adolfo L. Castillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado: Dr. **PEDRO ALONSO SANABRIA
BUIRAGO**

REF. APELACIÓN PROVIDENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2015.
M. P. DR. WILSON RUIZ OREJUELA
RAD. 540011102000201500313 01
PROVIDENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2015.
ACTA No. 52 DE LA MISMA FECHA.

Con el respeto que siempre me merecen las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito en esta oportunidad aclarar mi voto frente a la decisión adoptada en segunda instancia, porque debió ampararse también el derecho constitucional fundamental al debido proceso, por cuanto las peticiones de copias instauradas al interior de un proceso judicial hacen parte del proceso mismo, más no se trata de un trámite administrativo, como se indicó en la sentencia aclarada, al propio tiempo que estoy de acuerdo con la decisión de amparo del derecho de petición.

Con respeto.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

fecha ut supra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente Doctor **ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicado No. **540011102000201400801-01**

Aprobado según Acta de Sala No. 06 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer, en grado Jurisdiccional de **CONSULTA**, la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Norte de Santander y Arauca¹, el 13 de septiembre de 2018, mediante la cual sancionó a la abogada **INDIRA FLÓREZ PARADA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **seis (6) meses**, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 37 numeral 1 *esjudem*, a título de **DOLO** la primera y de **CULPA** la segunda.

¹ Magistrada Ponente MARTHA CAMACHO ROJAS, en Sala Dual con el doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 7 de octubre de 2014, las señoras BERTA ALIX VILLAMIZAR VERA y MARÍA SOFÍA VILLAMIZAR VERA presentaron queja² contra la abogada "**INDIRA PARADA FLÓREZ**"(sic) en la cual manifestaron que le otorgaron poder el 16 de mayo de 2014, para que iniciara un proceso de división material de un inmueble, acordando como honorarios la suma de \$1.500.000,00, de los cuales se le entregó el mismo día la suma de \$750.000, para el inicio del proceso, además de toda la documentación necesaria para el cumplimiento del encargo; agregaron que en el mes de julio del mismo año la togada solicitó la suma de \$500.000,00, para cubrir los gastos de una póliza y las notificaciones de los demás herederos, pero como las quejas no se los podían suministrar en ese momento, la apoderada ofreció prestárselos y en el mes de agosto les llamó a reclamar su pago, por lo que viajaron a la ciudad de Pamplona entregándole \$550.000,00 por concepto de la póliza y las notificaciones que supuestamente había realizado y de las cuales dio fe la apoderada.

No obstante lo anterior y con el fin de revisar su proceso, el día 29 de septiembre de 2014 las quejas se dirigieron al Juzgado de Chitagá, encontrando que la demanda fue archivada por la falta de entrega de documentos por parte de su apoderada, luego de lo cual no ha sido posible comunicarse con ella.

Junto con la queja se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del Auto de 15 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Promiscuo de Chitagá, proceso radicado No. 2014-155, mediante el

² Folios 1 y 2 del cuaderno original

cual se inadmite la demanda por cuanto no se aportaron algunos documentos³.

- Recibos expedidos por la togada, en los que consta la entrega de dinero por parte de la quejosa, así: recibo No. 01, por \$600.000,00, recibo No. 02 por \$150.000,00, expedidos el 16 de mayo de 2014, por concepto de abono para el proceso divisorio de bien inmueble y; recibo por valor de \$500.000,00, expedido el 6 de agosto de 2014 por concepto de abono de gastos del proceso⁴.
- Copia del poder otorgado⁵.
- Copia del contrato de prestación de servicios⁶.

2.- Mediante auto del 14 de noviembre de 2015, la Magistrada Instructora doctora MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS, tras acreditarse la condición de abogada de la doctora INDIRA FLÓREZ PARADA⁷, dispuso abrir investigación disciplinaria, fijándose la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 3 de marzo de 2015 a las 5:00 p.m.⁸

3.- En la fecha señalada no se presentó la disciplinada razón por la cual con auto de 3 de marzo de 2015 se reprogramó la audiencia para el 25 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m.⁹

4.- Mediante proveído del 29 de abril de 2015, se declaró a la investigada ausente y se le designó como defensor de oficio al doctor OSCAR JAVIER

³ Folios 5 y 6 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁴ Folios 7 a 9 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁵ Folio 10 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁶ Folios 11 y 12 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁷ Folio 18 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁸ Folios 20 y 21 del cuaderno original de 1ª. instancia

⁹ Folio 31 del cuaderno original de 1ª. Instancia

ROLON PALENCIA¹⁰.

5.- A través de auto del 27 de mayo de 2015, se reprogramó la audiencia para el 5 de agosto de 2015 a la 2:30 p.m.¹¹, a la que no compareció la investigada ni su defensor de oficio, por lo que se reprogramó audiencia hasta el 13 de octubre de 2015 a las 3:00 p.m.¹²

6.- En la hora y fecha señalada, no compareció la disciplinable ni su apoderado, por lo que se reprograma la diligencia para el 9 de diciembre de 2015 a las 5:00 p.m.¹³

7.- En proveído de 20 de octubre de 2015, se relevó del encargo al defensor de oficio, se designó a la doctora LIZZETH PAOLA CUADROS CARRASCAL y se fijó como fecha para continuación de la audiencia de pruebas y calificación para el día 9 de diciembre de 2015, a las 5:00 p.m.¹⁴; fecha en la cual la defensora de oficio presentó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia¹⁵, a lo cual se accedió y se reprogramó para el 6 de abril de 2016 a las 5:00 p.m.¹⁶

8.- En la hora y fecha señalada¹⁷, con presencia de la defensora de oficio se dio inicio a la audiencia y se decretó como prueba oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, Norte de Santander, para que en relación con el proceso 2014 00155, certificara:

¹⁰ Folio 38 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹¹ Folio 43 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹² Folio 49 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹³ Folio 55 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹⁴ Folio 56 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹⁵ Folio 62 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹⁶ Folio 63 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹⁷ Folio 68 del cuaderno original de 1ª. instancia

- i) Si la abogada INDIRA FLÒREZ PARADA corrigió en tiempo la demanda presentada ante ese juzgado y si se encuentra en trámite, de ser así se informe las actuaciones y el estado actual del proceso, en caso negativo se allegue el auto por medio del cual se rechazó la demanda y se informe si se retiraron los anexos y quien los retiró.

- ii) En caso que se hubiere rechazado la demanda, si se volvió a presentar la misma por la investigada, por el mismo poder, en caso positivo certificar las actuaciones surtidas y el estado actual.

9.- Decretadas las pruebas, se fijó como nueva fecha para continuar la audiencia el 22 de junio de 2016 a las 8:00 a.m., la cual no se realizó por la inasistencia de la investigada y de su defensora de oficio, por lo cual se reprogramó para el 30 de agosto de 2016 a las 2:00 p.m.¹⁸, ocasión en la que tampoco fue posible realizar la audiencia debido nuevamente a la inasistencia de la inculpada y su defensora de oficio, y en consecuencia se fijó su reanudación para el 8 de noviembre de 2016 a las 11.00 a.m.¹⁹, la cual no se llevó a cabo atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la investigada y se postergó para el 15 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.²⁰, la cual no se efectuó por encontrarse la Magistrada de permiso²¹, por tanto se señaló como fecha el 10 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.²², fecha en la que tampoco se realizó la diligencia y se aplazó para el 15 de agosto de 2017 a las 2:00 p.m.²³, a la cual no compareció ni la disciplinada ni la defensora de oficio y se dispuso el 1 de

¹⁸ Folio 122 del cuaderno original de 1ª. instancia

¹⁹ Folio 129 del cuaderno original de 1ª. instancia

²⁰ Folio 140 del cuaderno original de 1ª. instancia

²¹ Folio 146 del cuaderno original de 1ª. instancia

²² Folio 147 del cuaderno original de 1ª. instancia

²³ Folio 149 del cuaderno original de 1ª. instancia

noviembre de 2017 a las 4:30 pm para tal fin²⁴.

10.- Llegado el 1 de noviembre de 2017 en la hora señalada se surtió la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional²⁵, en donde acontecieron como jurídicamente relevantes los siguientes sucesos:

10.1.- Se escuchó la ratificación y ampliación de queja de las señoras BERTHA ALIX y MARIA SOFÍA VILLAMIZAR VERA, diligencia en la cual depusieron lo siguiente las quejas:

i) BERTHA ALIX VILLAMIZAR VERA: Indicó la quejosa que contrataron a la disciplinada porque era familiar de unos abogados que antes les habían representado en una sucesión, que ella se comprometió a realizar el trabajo por la suma de \$1.500.000, y para comenzar le entregó \$750.000, ella inició el trabajo y cuando la llamaba le decía que todo estaba muy bien, pero algo le generó desconfianza por lo que se acercó al Juzgado y le informaron que la doctora no había vuelto y habían rechazado la demanda; razón por la cual se acercó a la oficina a hacerle el reclamo y la togada le manifestó que ella iba a seguir con el proceso pero ella sabía que la abogada ya no iba a hacer el trabajo, y entonces aprovechó para pedirle el original de las escrituras que le habían proporcionado para la demanda y aseguró que ella nunca le informó que rechazaron la misma.

Declaró la señora BERTHA ALIX, que la abogada empezó a pedirle dinero para cubrir los gastos de una póliza y las notificaciones de los demás herederos y cuando le entregó el dinero le pidió que le

²⁴ Folio 154 del cuaderno original de 1ª. instancia

²⁵ Folio 163 y 164 del cuaderno original de 1ª. Instancia y CD

especificara para que era y por eso lo dejó plasmado en el recibo.

Manifiestó la quejosa que cuando se enteró que en el juzgado no había proceso en curso denunció a la togada ante la Fiscalía de la ciudad de Pamplona, investigación que aún está en curso, momento en el cual la Magistrada Instructora preguntó si entregó la escritura y si los documentos eran recientes, a lo que la quejosa respondió afirmativamente asegurando haberle suministrado los documentos que ella exigió, todos ellos recientes.

ii) MARIA SOFIA VILLAMIZAR VERA: Informó la quejosa que asistió junto con su hermana a la oficina de la togada cuando le otorgaron el poder y cuando le dieron la plata, y la apoderada dijo que haría el trabajo, luego regresaron a la oficina y nunca la encontraron, agregó que acompañó a su hermana ALIX en todos los pasos y le consta que entregó los documentos solicitados por la investigada en copia auténtica, que ellas le pidieron la devolución del dinero a la disciplinada y ésta aseguró se la iba a devolver pero no apareció más, por lo que nunca hizo devolución del dinero.

10.2.- Concluida la ratificación y ampliación de la queja, el Instructor de Instancia continuó el curso de la audiencia y procedió a realizar la calificación jurídica provisional de la actuación, en virtud de lo cual decidió formular pliego de cargos que se resume así:

i) El primer cargo, se estructuró aduciendo que la investigada presuntamente incurrió en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2011 y faltó al deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 *esjudem*, por cuanto, a pesar que recibió toda la documental

necesaria para presentar la demanda y se le otorgó por parte del Juzgado de Chitagá el término para subsanarla, no procedió a ello aún cuando tenía en su poder los documentos con los cuales hubiera podido hacerlo, circunstancia que sumada a la inexistencia de una justificación para tal proceder, indica una presunta falta de diligencia, consistente en la omisión al deber de subsanar la demanda, en la modalidad culposa pues se evidencia la incuria y descuido de la abogada en el desempeño de su mandato para el cual además recibió parte de los honorarios pactados.

- ii) El segundo cargo, se estructuró aduciendo que la investigada presuntamente incurrió en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2011 y faltó al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 *esjudem*, por cuanto recibió \$550.000 de manos de las quejas para sufragar gastos propios del proceso diferentes de sus honorarios, suma que presuntamente no fue devuelta al término de la gestión profesional como debió hacerse, dado que al no subsanarse la demanda y no tramitarse el proceso, no tenían por qué generarse gasto procesal alguno como bien lo debe saber la togada, de forma que al efectuar la devolución de los dineros a sabiendas que ya no se requerían para el proceso, configurándose una presunta retención indebida a título de dolo.

10.3.- Al terminar la calificación jurídica provisional, el Instructor de Instancia decidió permitir a las partes exhibir en la próxima audiencia los recibos originales relacionados con la queja, ordenó oficiar a la Oficina de Asignaciones de Pamplona para que informen si allí cursa denuncia penal contra la investigada y señaló como fecha y hora para la Audiencia de Juzgamiento el día 20 de noviembre de 2017 a las 5:30 p.m., fecha que

debió ser reprogramada para el 9 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.²⁶, posteriormente para el 6 de abril de 2018 a las 5:00 p.m.²⁷, para el 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.²⁸, para el 25 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.²⁹, para el 14 de agosto de 2018 a las 5:30 p.m.³⁰ y finalmente para el 29 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.³¹

11.- 29 de agosto de 2018 en la hora señalada se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento a la cual comparecieron el defensor de oficio de la imputada, el Ministerio Público y las quejas³². En desarrollo de esta diligencia ocurrieron los siguientes sucesos jurídicamente relevantes:

11.1.- El Magistrado Instructor corrió traslado a los presentes de la prueba allegada, luego de lo cual declaró cerrado el debate probatorio y concedió a las partes intervinientes traslado para presentar sus alegatos de conclusión.

11.2.- El Ministerio Público alegó de conclusión argumentando en síntesis que se encontraba acreditada la responsabilidad de la investigada, en la medida en que se demostró durante la investigación disciplinaria su falta de diligencia al abandonar el proceso a su suerte y su falta de honradez al retener los dineros que le fueron entregados para gastos del proceso, motivo por el cual concluyó que se encuentran satisfechos los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo cual solicitó

²⁶ Folio 168 del cuaderno original de 1ª. Instancia

²⁷ Folio 178 del cuaderno original de 1ª. Instancia

²⁸ Folio 186 del cuaderno original de 1ª. Instancia

²⁹ Folio 196 del cuaderno original de 1ª. Instancia

³⁰ Folio 203 del cuaderno original de 1ª. Instancia

³¹ Folio 207 del cuaderno original de 1ª. Instancia

³² Folio 213 del cuaderno original de 1ª. Instancia

que declare responsable a la togada y en consecuencia se imponga la sanción que resulte pertinente conforme a los criterios señalados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

11.3.- El defensor de la imputada alegó de conclusión en la audiencia y aportó además escrito que contiene sus alegaciones, en donde argumentó que por haberse tramitado el proceso disciplinario con persona ausente en donde la investigada no aportó pruebas ni se evidenció causal de exclusión de responsabilidad, simplemente solicitó que en caso de hallarla responsable, se impusiera sanción diferente de la exclusión, ello en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad³³.

12.- El día 13 de septiembre de 2018 se profirió sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Norte de Santander y Arauca, mediante la cual sancionó a la abogada **INDIRA FLÓREZ PARADA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **seis (6) meses**, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 37 numeral 1 *esjudem*, a título de **DOLO** la primera y de **CULPA** la segunda³⁴.

13.- Conforme se avizora en la Constancia Secretarial de 16 de noviembre de 2018, durante el término de traslado no se interpuso recurso alguno en contra de la sentencia³⁵, razón por la cual se dio curso al grado jurisdiccional de consulta.

³³ Folio 214 del cuaderno original de 1ª Instancia

³⁴ Folios 220 a 225 del cuaderno original de 1ª Instancia

³⁵ Folio 232 del cuaderno original de 1ª Instancia

14.- Tal como consta en el Acta Individual de Reparto, el proceso fue repartido al despacho del suscrito Magistrado Ponente el día 30 de noviembre de 2018³⁶.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El día 13 de septiembre de 2018 se profirió sentencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Norte de Santander y Arauca, mediante la cual sancionó a la abogada **INDIRA FLÓREZ PARADA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **seis (6) meses**, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 37 numeral 1 *esjudem*, a título de **DOLO** la primera y de **CULPA** la segunda³⁷.

Tras hacer un recuento de la queja, las probanzas allegadas al infolio, los cargos formulados y los alegatos de conclusión, indicó la Sala que resultó plenamente demostrado en el proceso cómo las quejas le confirieron poder para actuar a la togada, le pagaron los honorarios pactados y le suministraron los documentos necesarios para incoar la demanda a que se refería el mandato, y resultó igualmente probado que la abogado hizo uso del poder presentando la demanda, que la demanda fue inadmitida y que no fue subsanada en tiempo a pesar de contar con los documentos necesarios para ello, motivo por el cual encontró responsable a la togada de violar el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37

³⁶ Folio 232 del cuaderno original de 1ª Instancia

³⁷ Folios 220 a 225 del cuaderno original de 1ª Instancia

numeral 1 *esjudem* a título de **CULPA**.

Por otra parte, destacó el fallador de instancia que una vez rechazada la demanda por no haber sido subsanada en tiempo y considerando que la encartada nunca intentó nuevamente promover el litigio para el cual le fue otorgado poder, era su deber retornar a sus poderdantes los \$550.000 que le fueron entregados para gastos del proceso tal y como se acreditó en estas diligencias, pues ante la inexistencia de proceso era evidente que no se causaría gasto alguno, con lo cual violó el deber establecido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 e incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 *esjudem* a título de **DOLO**.

Finalmente realizó el *a quo* un análisis sobre la gravedad de las faltas y las circunstancias en que fueron cometidas, para concluir que debía imponerse sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura conocer en grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuando fueren desfavorables a los investigados y no hayan sido apeladas, como lo ocurrido en el asunto

bajo examen.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: “*(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela*”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la calidad del investigado

La Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura certificó el 31 de octubre de 2014, que la doctora **INDIRA FLÓREZ PARADA**, se encuentra inscrita como abogada y se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 60.405.878 y la Tarjeta Profesional de abogado No. 141.646.³⁸

3.- Requisitos para sancionar

Para proferir fallo sancionatorio se requiere la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la tipicidad de la falta atribuida y de la

³⁸ Folio 18 cuaderno original de 1ª. instancia

responsabilidad del disciplinable, exigencia consagrada en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

4.- De las faltas endilgadas.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la togada fue declarada responsable disciplinariamente por el *a quo*, pues incurrió en faltas que atentan contra su deber de actuar con diligencia y honradez en sus encargos profesionales, consagrados en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en las faltas estipuladas en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 1° del artículo 37 *esjudem*, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado:*

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

ARTÍCULO 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...

(...)

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

5.- De la Tipicidad.

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las

conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras'.³⁹

(...)

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que 'exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción' y (ii) 'la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse'.⁴⁰ Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.⁴¹

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (...); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).⁴²

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*"[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto 'la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad'.*⁴³

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴¹ Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴² Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴³ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios⁴⁴.

En el caso de la abogada FLOREZ PARADA, el juzgador de primera instancia le sancionó por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo la primera y de culpa la segunda.

En lo que tiene que ver con la primera de las faltas, que hace referencia al deber de diligencia que se exige a todo profesional del derecho, la misma se concreta de acuerdo a la norma en *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

Sobre el particular encuentra esta Superioridad que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta a la disciplinada encuadra en la descripción típica de la norma, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

En efecto, está demostrado en el proceso que la profesional del derecho suscribió un contrato de prestación de servicios en virtud del cual le fue otorgado poder para presentar una demanda, que recibió los honorarios pactados y los documento requeridos para cumplir con el encargo, que presentó la demanda y que la misma le fue inadmitida por el juzgado sin que la togada realizara de manera oportuna la subsanación de la demanda, actuación propia de la gestión profesional que sin duda le era exigible denotando el descuido con el cual atendió el encargo de sus prohijadas, pero además abandonó por completo la gestión en la medida en que no

⁴⁴ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

presentó la demanda de nuevo y no volvió a comunicarse nunca con las quejas.

En cuanto hace a la segunda de las faltas, ligada a la honradez del abogado, la misma se concreta en “...*No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*”

Acerca de esta segunda falta encuentra esta Colegiatura nuevamente que, no sólo la conducta que dio lugar a la sanción disciplinaria impuesta a la encartada se adecúa totalmente al tipo descrito en la norma, sino que además se encuentra plenamente demostrado que dicha conducta omisiva ocurrió.

Ciertamente, se demostró en desarrollo de las actuaciones disciplinarias a partir del recibo expedido por la disciplinada, que las quejas le entregaron el día 6 de agosto de 2016 la suma de \$550.000 por concepto de “*Abono gastos proceso*”⁴⁵, e igualmente se demostró que el proceso fue rechazado por el juzgado en donde fue radicado sin que la profesional del derecho subsanara la demanda ni la presentara nuevamente.

Así las cosas, si el proceso nunca fue siquiera admitido, es evidente que no se causó gasto procesal alguno y que, en consecuencia era un deber de la togada reintegrar a sus mandantes tales dineros, deber que ciertamente omitió, tal y como se demostró en el proceso con base en la ratificación y ampliación de la queja y la negación de carácter indefinido que en tal sentido formularon las quejas.

⁴⁵ Folio 7 cuaderno original de 1ª. instancia

6. De la Antijuridicidad.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”

Verificadas como están desde el punto de vista objetivo las infracciones al deber imputado a la profesional investigada, compete a la Sala determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en

ausencia de esta, las faltas endilgadas, por ella desplegadas en el *sub lite*, imponen confirmar la sanción disciplinaria de suspensión impuesta en el fallo materia de consulta.

Según lo señalado en precedencia, la antijuridicidad de la conducta de la implicada se materializó por cuanto lesionó los deberes profesionales que la obligaban a obrar con diligencia y honradez en sus relaciones profesionales y frente al ejercicio profesional al haber descuidado y abandonado las gestiones que le encomendaron y al no haber entregado los dineros que recibió en ejercicio de la gestión profesional, en tanto quedó demostrado que la demanda fue inadmitida y nunca se subsanó ni volvió a presentarse por la encartada, y que la apoderada nunca devolvió a las quejas los dineros que le fueron entregados para gastos del proceso que no se causaron, dado lo cual fue sancionada por cuanto infringió los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 *ibídem*, situaciones con las cuales quebrantó sus deberes profesionales e incurrió en las faltas disciplinarias previamente analizadas, a sabiendas que todo abogado debe respetar las disposiciones disciplinarias que le son exigibles para el cumplimiento cabal de los encargos entregados en confianza por los clientes, quedando demostrada así la antijuridicidad de las faltas endilgadas en el pliego de cargos.

De otra parte, encuentra esta Corporación que no se edifica en favor de la disciplinada ninguna situación de justificación o eximente de responsabilidad a su favor, pues como se analizó en el acápite anterior, las faltas descritas en el numeral 4 del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, fueron edificadas bajo plena prueba demostrativa de las conductas señaladas por el *a quo*, con lo cual desde el punto de vista de antijuridicidad, la encartada no cuenta con elemento probatorio

alguno que logre enervar este aspecto estructurante del tipo disciplinario.

7. De la Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007; ello implica que la imposición de una sanción disciplinaria debe obedecer al estudio integral de los elementos estructurantes del tipo disciplinario, y siempre supone la acreditación de un actuar típico, antijurídico y culpable.

Bajo éste último elemento, es decir, desde el punto de la culpabilidad, la Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia que: *“El elemento de la culpabilidad es principio medular y núcleo esencial del derecho sancionatorio ya que en presencia de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el derecho sancionatorio emerge excepcionalmente como una restricción de derechos y libertades en procura de garantizar un interés general, pero sometido a un autocontrol rígido, puesto que el valor de la dignidad humana condiciona la legitimidad de la actuación estatal.”*⁴⁶, esto con apego al principio de legalidad que debe regir la actuación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 y el catálogo de las faltas disciplinarias dispuestas en esta codificación.

En el caso analizado, para la Sala es evidente que la doctora INDIRA FLOREZ PARADA era consciente de la ilegalidad de su actuar, pues por su calidad de abogada y apoderada de las quejas en el proceso de división

⁴⁶ Sentencia C- 155 de 2002

material de bien común que le fue encomendado, tenía pleno conocimiento que el proceso fue archivado por rechazo de la demanda y que en tal condición no se causó gasto procesal alguno, y pesar de ese conocimiento, nunca reintegró los \$550.000 que le fueron entregados para sufragar dichos gastos, lesionando los deberes profesionales que debe observar como abogada al obrar con la honradez que la gobierna en su relaciones profesionales.

Lo anterior, en tanto quedó demostrado mediante el recibo extendido por la misma profesional del derecho, que los dineros le fueron entregados para gastos del proceso, que tales gastos jamás se causaron debido al rechazo de la demanda y a que nunca volvió a presentarse por parte de la togada, y que la disciplinada nunca reintegró a sus poderdantes esos dineros que le fueron confiados para la gestión, con lo cual incurrió en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Deontológico del Abogado.

En ese sentido, esta Corporación puede inferir con grado de certeza que existió en el disciplinado la intención de llevar a cabo las conductas sancionables, lo cual es por sí mismo una situación suficiente para acreditar su carácter doloso y, en consecuencia, sancionar disciplinariamente al autor.

Finalmente, para esta Colegiatura es claro que el ejercicio de la profesión del abogado implica un alto grado de diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que sean propias de la gestión encomendada, en punto de lo cual debe decirse que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposo, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional.

Tanto en las tareas, oficios, actividades profesionales, industriales, y en general en todo comportamiento humano se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

Ahora, es evidente que dada su condición de abogada, la doctora **INDIRA FLÓREZ PARADA** debió haber obrado de forma pronta y diligente en todas sus actuaciones, en especial las dirigidas o encaminadas en la presentación de la demanda para la cual fue contratada, sin embargo actuó de forma diferente al despreocuparse de tal encargo al punto que la demanda fue inadmitida y la profesional del derecho no la subsanó como era su deber, máxime cuando tenía en su poder los documentos necesarios para ello, por lo cual la conducta reprochable a la encartada se materializa con su actuar omisivo y negligente de cara al mandato o compromiso al cual llegó con su mandante, teniéndose que por esto la conducta que desplegó resulta ser de aquellas denominadas de naturaleza culposa.

8. Dosimetría de la sanción

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad,

necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar. Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas a la inculpada, consagró el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007 se definen las sanciones a imponer y el artículo 45 consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, señalando que éstas deben aplicarse dentro de los límites señalados en dicho título, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor, ello, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En la imposición de la sanción, el *A quo* tuvo en cuenta las causales objetivas referidas a la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado, teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por la abogada disciplinable enviaron un mensaje errado a la sociedad creando desconfianza en la profesión del Derecho.

Además tales conductas generaron en sus clientes una imagen desfavorable, ya que se tiene al abogado como un profesional depositario de plena confianza, frente a la cual la togada encartada no dispensó el debido respeto, pues no sólo omitió su deber de subsanar la demanda y de volver a presentarla ante el rechazo de la misma, sino que además omitió devolver los dineros entregados para unos gastos del proceso que nunca se causaron, faltado indudablemente a los deberes de honradez y diligencia.

Por último tuvo en cuenta el *A quo*, que la abogada INDIRA FLOREZ PARADA no registra antecedentes disciplinarios conforme fue acreditado en el proceso.

Teniendo en consideración todos los aspectos descritos, el Seccional sancionó a la abogada INDIRA FLÓREZ PARADA con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de DOLO la primera y de CULPA la segunda.

La mencionada sanción cumple con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada INDIRA FLÓREZ PARADA, pues

acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993: “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la responsabilidad disciplinaria como autor de la conducta descrita en la falta contenida en los artículos 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y la sanción impuesta por el fallador de primera instancia a la abogada **INDIRA FLÓREZ PARADA**, esto es, la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Norte de Santander y Arauca el 13 de septiembre de 2018, mediante la cual sancionó a la abogada **INDIRA FLÓREZ PARADA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **seis (6) meses**, por haber incurrido en la comisión de las faltas disciplinarias descritas en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **DOLO** la primera y de **CULPA** la segunda.

SEGUNDO.- ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicación: N° 540011102000201600217 01

Aprobado en Sala No. 019 de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca¹, SANCIONÓ al abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de **DOS (2) MESES**, al hallarlo responsable disciplinariamente de la falta prevista en el literal b) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de **DOLO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo su génesis en la queja allegada en marzo 29 de 2016 por **YOLIMA OROZCO NOVA**, quien puso de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario cometidas por **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, pues contrató sus servicios profesionales para ejercer la defensa a su compañero permanente **YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA**, quien fue condenado a la pena principal de 200 meses de prisión (sic), por la comisión del punible de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa, pena de la cual ya había purgado 26 meses, asunto frente al cual el jurista le aseguró obtener la libertad condicional, pero por lo pronto les conseguiría un permiso de 72 horas.

¹ Sala Dual integrada por los Magistrados Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO (Ponente) y Dra MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Señaló que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales el 31 marzo de 2015, previo a lo cual medió la entrega de \$200.000 para estudiar el proceso; al momento de suscribir ese contrato se pagó \$1.000.000, no obstante, pasados los meses, no se evidenciaba el cumplimiento de la promesa hecha por el letrado, y al reclamársele, hizo entrega de un memorial que formuló ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta – Norte de Santander, pero en el sentir de la quejosa fue engañada, porque al final el profesional obtuvo \$1'200.000, sin ningún resultado. (Aportó copia del contrato, del recibo por \$1'000.000 y del memorial radicado por el togado – folios 4 a 21 del c. o. de 1ª Inst.).

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinable. Se allegó certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se indica que el doctor **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.689.460 y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 222.717 del Consejo Superior de la Judicatura que porta, se encuentra vigente. (fl 24 de c. o. de 1 instancia).

Apertura del proceso. Acreditada la condición de abogado, el *a-quo* mediante proveído de fecha 8 de abril de 2016, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria, convocando al disciplinable y demás intervinientes a la audiencia de pruebas y calificación provisional que trata el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, para el día 6 de mayo de 2016, a partir de las 11:20 a.m., para evacuarla (Fls. 26 del c. o. de 1ª instancia).

Audiencia de pruebas y calificación provisional. Esta etapa procesal se surtió efectivamente es sesiones del 6 de mayo², 7 de julio³, 5 de diciembre de 2016⁴ y 8 de mayo de 2017⁵, destacándose que en la última el *a-quo*

² F. 34 -36 y CD c. o.

³ F. 74-75 y CD c. o.

⁴ F. 130 y CD c. o.

⁵ F. 144 -145 y CD c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

consideró la necesidad de imputar cargos al disciplinable, así mismo concurrieron como jurídicamente relevantes los siguientes acontecimientos:

Versión libre.

En desarrollo de la sesión del 6 mayo de 2016, el *a quo* recepcionó la versión libre del abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, quien inicialmente se opuso a los hechos y acusaciones de la queja, aduciendo básicamente lo siguiente:

Esbozó que es egresado de la Universidad Libre de Cúcuta, especializado en Derecho Penal y conciliador. Señaló haber recibido poder y suscribir contrato de prestación de servicios profesionales; aclaró que estaba prestando una asesoría, y en efecto recibió la suma de \$1'000.000, contextualizó haber escrito en la cláusula segunda del contrato la situación que le manifestó a la quejosa o a su cliente, conforme a la asesoría que estaba prestando, por tanto los verbos utilizados en el contratos, son de manera futura, según dijo en forma expresa.

Se refirió al proceso adelantado por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el sentido de explicar que es un proceso por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, indicó que el contrato fue claro que se trató de una asesoría, negó haber asumido compromisos específicos por el contrato.

Finalmente, el togado aportó:

- Constancia adiada 6 de mayo de 2016, expedida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Cúcuta - Norte de Santander, por la cual se adujo que en el caso del señor YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA el Juzgado estaba analizando la solicitud de permiso para salir del penal, presentada por su apoderado CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO. (Folio 38 del c. o. de 1ª Inst.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

- Original del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 31 de marzo de 2015 por la quejosa y el investigado, por el cual se fijó en \$5'000.000 el monto de los honorarios al abogado, documento suscrito con el fin de solicitar en favor de YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA el permiso de salida del penal por un lapso de 72 horas, esto, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Cúcuta, del cual se extrae textualmente lo siguiente: "...SEGUNDA. El MANDANTE cancelará, como contraprestación, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (...) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar el primer permiso de (72) horas otorgado por el juez que vigila la causa, que ocurrirá en diciembre de 2015 y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar de la libertad condicional, que sería por tardar en el mes de febrero de 2016 (...) el MANDANTE cancelará el dinero restante de la cláusula Segunda, si y solo sí se obtiene el beneficio de (72) horas en el tiempo determinado para ello, o sea en el mes de diciembre de 2015, que será la gestión de la labor encomendada ..." (Sic) . (Folio 39 del c.o. de 1ª Inst.).
- Peticiones realizadas en favor del procesado, así como poder conferido en mayo de 2015. (Folios 40 a 66 del c.o. de 1ª Inst.).

Calificación provisional de la actuación. Luego de haberse descrito la anterior etapa procesal - probatoria, el a *quo* decidió que era del caso calificar el mérito del asunto, para lo cual inició con un breve resumen de los hechos de la queja, el acervo probatorio arrimado al infolio y las intervenciones realizadas, procediendo a proferir pliego de cargos de la siguiente manera:

El abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, posiblemente inobservó el deber de atender con lealtad en sus relaciones profesionales, derivando en la probable incursión en la falta disciplinaria contemplada en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

contenida en el literal b) del artículo 34 *ídem*, precepto cuyo tenor literal es el siguiente: "...b) *Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable ...*".

La anterior imputación jurídica obedeció a que el abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, en el momento de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales en marzo 31 de 2015 con la quejosa, tendiente a pactar defensa de YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, aseguró resultados favorables al recibir los dineros pactados, pues por ejempló allí se esbozó lo siguiente "...SEGUNDA. El MANDANTE cancelará, como contraprestación, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (...) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar el primer permiso de (72) horas otorgado por el juez que vigila la causa, que ocurrirá en diciembre de 2015 y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar de la libertad condicional, que sería por tardar en el mes de febrero de 2016 ...", (Sic). (Folio 39 del c. o. de 1ª Inst.).

Dicha conducta fue endilgada a título de DOLO pues ningún abogado puede garantizarle a su cliente un resultado que no depende de su exclusiva gestión, máxime cuando el trabajo de los profesionales del derecho es de medios y no de resultados. Dictado lo anterior el Magistrado Sustanciador procedió a otorgar nuevamente a los intervinientes para que, si era su deseo, solicitaran o aportaran pruebas, procediendo el disciplinable a deprecar algunas, las cuales le fueron decretadas; por tanto, ante la existencia de pruebas por practicar y la culminación de la etapa de pruebas y calificación provisional, se fijó iniciar el juzgamiento el 25 de mayo 25 de 2017, a las 8:30 a.m..

Audiencia de juzgamiento. Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesiones de 12 de junio⁶ y 10 de agosto de 2017⁷, destacándose que en esta última se alegó de conclusión.

⁶ Acta de audiencia vista en folio 160 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD.

⁷ Acta de audiencia vista en folio 171 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

Alegatos de conclusión. Encontrándose en curso la sesión del 10 de agosto de 2017 de la presente etapa procesal, el *a quo* recaudó los alegatos de conclusión de los intervinientes, lo cual se desarrolló así:

El disciplinable. Negó haber obrado con dolo en los hechos objeto de la presente investigación, pues si bien en el contrato se implementaron palabras que quizás daban a entender la obtención de un resultado favorable en favor del procesado, tanto la quejosa como él sabían que no era así.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, halló responsabilidad disciplinaria en el abogado CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, por el hecho de haber incurrido en la falta contenida en el literal b) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO, sancionándolo con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN por el término de DOS (2) MESES.

Consideró el a-quo que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir con grado de certeza que el jurista **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, convocado a juicio disciplinario, adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el antedicho precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, insistiendo integralmente en los hechos de la imputación.

Que los términos o expresiones señaladas en el texto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 31 de marzo de 2015, entre el abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO** y la señora **YOLIMA OROZCO NOVA**, que fuera aportado en original por el mismo disciplinable, acredita la tipicidad de la conducta imputada al profesional del derecho.

Que en el contenido del contrato el abogado encartado aseguró un resultado favorable en fechas precisadas, como fue el permiso administrativo de setenta y dos horas, indicando que ocurriría en diciembre de 2015; que la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

libertad condicional de su asistido sería a más tardar en el mes de febrero de 2016, que con base a ese acuerdo obtuvo honorarios de la quejosa por valor de un millón de pesos (\$1.000.000).

Por lo anterior a la Sala *a quo* no le quedó duda que el disciplinable prometió un resultado favorable, quebrantando así el deber de no prometer resultados e incurriendo en el tipo disciplinario señalado en el literal b) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Su conducta fue atribuida a título de dolo, en el entendido que la comisión de esta requiere del conocimiento y de la voluntad del sujeto activo para ejecutar la misma.

Respecto a la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, fue dada, teniendo en cuenta que con su actuar el letrado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO** quebrantó su deber de actuar con lealtad en sus relaciones profesionales, además socavó la percepción que de la profesión de la abogacía se tenía en el colectivo, igualmente se sopesó la ausencia de antecedentes disciplinarios, la modalidad dolosa de la conducta reprochada y la gravedad de la misma; reiterándose que la sanción impuesta se hacía necesaria, congruente y ponderada, ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

LA APELACIÓN

Notificado a los sujetos procesales, el togado sancionado incoó recurso de alzada contra la misma, argumentando que realizó las acciones correspondientes bajo la figura de asesor jurídico como quedó establecido en el contrato, que se habían pactados como contraprestación por la asesoría jurídica para tratar de lograr cualquier beneficio un monto de cinco millones de pesos, pero solo recibió un millón como cuota inicial, que nunca medió el dolo en el proceder enrostrado, pues si bien fijó unos plazos y unos términos que posiblemente se podían entender como garantes de resultados, lo cierto es que ello no trascendía el ámbito disciplinario, pues por el contrario,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

confiaba plenamente en obtener resultados beneficiosos en favor de su cliente, situación que deseó plasmar en el contrato, no obstante, nunca fue con el ánimo de engañarlo, o de prometer resultados favorables de forma dolosa.

Por lo anterior, solicita ser absuelto de los cargos que se le imputan.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca⁸, **SANCIONÓ** al abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de **DOS (2) MESES**, al hallarlo responsable disciplinariamente de la falta prevista en el literal b) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de **DOLO**.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "*(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

⁸ Sala Dual integrada por los Magistrados Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO (Ponente) y Dra MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *"...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir, en relación con los presuntos hechos objeto de queja contra del abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 ejusdem, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, de la siguiente manera:

3. Del caso concreto

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta Jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional y atiendan con celosa diligencia sus cargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

4. De la solución del caso

Atendiendo a los fines del recurso de apelación, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con asistencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la decisión proferida en noviembre 30 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por la cual sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses al abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, tras hallarlo responsable de cometer la falta descrita en el literal b) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

El disciplinado fue encontrado responsable de la trasgresión de su deber de obrar con lealtad en su relaciones profesionales, ello, al haber incurrido en la falta descrita en el artículo 34 literal b) *ídem*, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

"...Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable ...".

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte, es procedente señalar, que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

En el caso *sub examine*, al disciplinable se la llamado a responder disciplinariamente pues al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales, el 31 de marzo de 2015 con la quejosa, aseguró resultados favorables al recibir los dineros pactados, pues por ejemplo allí se esbozó lo siguiente "...SEGUNDA. El MANDANTE cancelará, como contraprestación, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (...) UN MILLON



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

DE PESOS (\$1.000.000.00) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar el primer permiso de (72) horas otorgado por el juez que vigila la causa, que ocurrirá en diciembre de 2015 y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) para la fecha en que YUBERTH FABIÁN DÍAZ GARCÍA, salga a disfrutar de la libertad condicional, que sería por tardar en el mes de febrero de 2016 . . .", (Sic). (Folio 39 del c.o. de 1ª Inst.).

Frente a ello, en sede de alzada, el mismo togado ha esbozado que nunca medió el dolo en el proceder enrostrado, pues si bien fijó unos plazos y unos términos que posiblemente se podían entender como garantes de resultados, lo cierto es que ello no trascendía el ámbito disciplinario, pues por el contrario, confiaba plenamente en obtener resultados beneficiosos en favor de su cliente, situación que deseó plasmar en el contrato, no obstante, nunca fue con el ánimo de engañarlo, o de prometer resultados favorables de forma dolosa.

Sobre esta situación, es decir, la inculpatoria y exculpatoria, es pertinente aducir que esta Superioridad confirmará la responsabilidad disciplinaria reprochada, pues, evidentemente el actuar del togado está cobijado de dolo, veamos:

Para que el actuar de los profesionales del derecho sea efectivamente reprochable, debe estar provisto de antijuricidad y culpabilidad, entendida la primera como una trasgresión injustificada de alguno de los deberes consagrados en el estatuto deontológico de la profesión, Ley 1123 de 2007, por su parte, la culpabilidad, implica que el "actuar injustificado" esté provisto de dolo o culpa.

En el presente asunto, la antijuricidad queda plenamente probada con la observancia del contenido literal del contrato prestación de servicios profesionales firmado el 31 de marzo 2015 (folio 39 del c.o. de 1ª Inst.), ya que en verdad el togado plasmó aseveraciones que indudablemente prometían resultados favorables en favor de quien iba a apoderar, desde



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

luego, siempre que se le pagaran las sumas allí pactadas, es decir, quebrantó de forma injustificada el deber de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales.

Por otra parte, concurre como dolosa su conducta en la medida que, aducir "...salga a disfrutar el primer permiso de (72) horas otorgado por el juez que vigila la causa. que ocurrirá en diciembre de 2015 (...) salga a disfrutar de la libertad condicional. que sería por tardar en el mes de febrero de 2016, ...". (Subraya fuera del texto original), pues evidentemente inducen en error a los clientes, quienes de la lectura sucinta de tales aseveraciones, entendieron sin dubitación alguna obtener un resultado favorable en cuanto a sus pretensiones, inclusive en datas plenamente delimitadas por el abogado, por lo cual, la quejosa firmó sin pensarlo dos veces el acuerdo contractual.

Visto así el actual descorrer, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, pues no existió justificación del proceder del abogado, habiéndose probado su responsabilidad en ése sentido, lo procedente en esta instancia es confirmar integralmente la responsabilidad disciplinaria de la providencia *sub examine*.

Dosificación de la sanción.

En lo atinente a la dosificación de la sanción que se impuso al togado, de **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, se tiene en ésta instancia *ad quem* que, ha de ser confirmada pues atiende a criterios razonados, razonables y ponderados, tomando como base precisamente el impacto negativo que el proceder del letrado generó en la percepción que de la profesión del derecho se percibe en el colectivo, así como en los intereses de su cliente, a quien defraudó incurriendo en la falta reprochada, la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes y el grado de culpabilidad dolosa, todo ello, de conformidad con lo normado en los artículos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca⁹, **SANCIONÓ** al abogado **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de **DOS (2) MESES**, al hallarlo responsable disciplinariamente de la falta prevista en el literal b) artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de **DOLO**, conforme a las consideraciones de la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

⁹ Sala Dual integrada por los Magistrados Dr. CALIXTO CORTÉS PRIETO (Ponente) y Dra MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicación N° 540011102000201600217 01
Abogado – Apelación de Sentencia

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO
Abogada Grado 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., octubre uno (1) de 2018

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Radicación No. 540011102000201400250 01

Aprobado según Acta No. 87 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado contra la sentencia¹ proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca el 5 de mayo de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA** de diecinueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil treinta y cinco pesos (\$19.648.035) correspondiente a treinta y tres (33) S.M.M.V. para la época de los hechos, al abogado **FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas en el literal i) del artículo 34 y numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. De la queja.

La génesis de la presente actuación es la queja incoada por Ruth Clemencia García el 28 de marzo de 2014², quien puso de conocimiento que su hijo Jesús David Márquez había sido condenado y detenido en proceso penal No. 2010-00065, adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta, por el delito de acceso carnal abusivo en menor de catorce (14) años. Por consiguiente, el togado le ofreció a la quejosa y su esposo Dioseman Márquez Páez sus

¹ Ponencia del Mg. Calixto Cortés Prieto en sala dual con la Mg. Matha Cecilia Camacho Rojas, decisión vista en folio 238 - 273 del c.o. de 1ª Inst.

² Folios 1 – 3 c.o.

servicios profesionales por la suma de un millón de pesos (\$1`000.000), para estudiar el asunto y determinar la posibilidad de formular demanda de casación. Posteriormente, el disciplinado les cobró la suma de cincuenta millones de pesos (\$50`000.000), pues en su concepto era viable el referido recurso extraordinario, pero al indicarle que eran de escasos recursos, se acordaron sus honorarios en treinta millones de pesos (\$30`000.000), los cuales le fueron pagados mediante cheque el 20 de diciembre de 2013, siendo obtenidos a través de la hipoteca del bien inmueble de la quejosa y su pareja.

Consecutivamente, se enteraría la quejosa y su esposo de que la demanda extraordinaria de casación había sido inadmitida, considerando haber sido engañados por el disciplinable valiéndose de su ignorancia en asuntos jurídicos, quien no los volvió a atender en su oficina y los eludía constantemente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Acreditación de la condición de disciplinable y apertura del proceso disciplinario.

El Registro Nacional de Abogados allegó certificado³ en el cual se especificó que el doctor **FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA** se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.201.603 y es portador de la tarjeta profesional N° 135.069 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).

Una vez demostrada la calidad de abogado del investigado, con auto de ponente adiado 16 de mayo de 2014⁴, el Seccional de instancia aperturó el proceso disciplinario en contra del mencionado togado, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 17 de julio de esa misma anualidad, librándose además las comunicaciones respectivas y efectuándose el edicto emplazatorio.

2. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en las sesiones de los días 17 de julio⁵, 21 de julio⁶, 14 de agosto⁷ y 20 de octubre de 2014⁸, destacando que en agosto 14

³ Certificado de condición de abogado visto en folio 19 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Auto que aperturó el proceso disciplinario visto en folio 21 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Acta de audiencia vista en folios 30 - 31 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 1.

⁶ Acta de audiencia vista en folios 35 - 37 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 2.

⁷ Acta de audiencia vista en folios 49 - 56 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 3.

⁸ Acta de audiencia vista en folios 75 - 76 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 4.

de 2014 se calificó la conducta y se consideró pertinente endilgar cargos al jurista investigado; pero además de ello en ésta etapa procesal también aconteció como jurídicamente relevante lo siguiente:

Ratificación y/o ampliación de la queja.

En desarrollo de la sesión del 17 de julio de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación, el *a quo* concedió uso de la palabra a la señora Ruth Clemencia García, para que bajo la gravedad de juramento, se pronunciara en torno a lo aducido en su escrito inicial, procediendo a ratificarse en cada uno de los argumentos fácticos allí contenidos, además agregó que su hijo Jesús David Márquez García fue condenado por el delito de acceso carnal en menor de catorce años, por lo tanto, buscaron los servicios profesionales del investigado para que promoviera recurso extraordinario de casación, quien en primer lugar se comprometió a realizar un estudio del caso por la suma de un millón de pesos \$1`000.000, los cuales le fueron cancelados. Posteriormente, el disciplinado adujo que el proceso era viable y se acordaron sus honorarios para dicha gestión en treinta millones de pesos \$30`000.000, sin embargo, fue atento hasta que se le entregó el dinero. Luego su hijo fue capturado y requirió al jurista pero nunca recibió respuesta alguna, desconociendo si promovió la gestión encargada.

Versión libre del abogado disciplinado.

El abogado **FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA** rindió su versión libre en la audiencia realizada el 21 de julio de 2014⁹⁹; aceptó haber promovido demanda de casación en representación del hijo de la quejosa, pues compareció a finales del mes de noviembre de 2013 para que ejerciera la defensa de su hijo el señor Jesús David Márquez García por intermedio de recurso extraordinario de casación, de tal manera, le fue entregada inicialmente la suma de un millón de pesos \$1`000.000 para determinar la procedencia de la demanda de casación.

Una vez determinó la procedencia del recurso extraordinario, recibió como honorarios profesionales la suma de treinta millones de pesos \$30`000.000, sin embargo, si bien se promovió la demanda, tal libelo fue inadmitido para febrero de 2014, por tal motivo comenzó a ser objeto de amenazas e insultos por sus clientes, pues creían que no había instaurado el asunto encargado. Adujo contar con la experiencia para formular la demanda extraordinaria de casación, toda vez que

⁹⁹ Folios 35 – 37 c.o.

fungió 18 años como fiscal y además cuenta con una especialización en derecho constitucional.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esa etapa procesal.

1. Junto con la queja, la señora Ruth Clemencia García allegó copia de: **A.** Cheque de gerencia del Banco Caja Social, girado a favor del abogado inculpado el 20 de diciembre de 2013 por la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000); **B.** Poder y contrato de prestación de servicios suscrito por Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez al investigado el 19 de octubre de 2013 y el 8 de noviembre de 2013, respectivamente, con el objeto de realizar análisis y estudio para determinar la posibilidad de instaurar demanda extraordinaria de casación contra sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Cúcuta el 17 de octubre de 2013 al interior del proceso No. 2010-00065; **C.** Auto proferido el 26 de febrero de 2014 por la Magistrada María del Rosario González Muñoz de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al interior del asunto No. 42947, por medio del cual inadmitió demanda de casación promovida por la defensa del procesado Jesús David Márquez García. (Folios 4 a 16 del c.o. de 1ª Inst.).

2. Por medio del oficio N° 43282 del 6 de agosto de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, remitió copia integra del proceso penal No. 2010-00065 adelantado contra Jesús David Marquez García por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. (Folio 47 del c.o. de 1ª Inst.).

3. En desarrollo de la sesión realizada el 14 de agosto, se recaudó testimonio del señor Oscar Adolfo Dimas Zapata, quien indicó ser abogado litigante y conocer al disciplinado hace más de 20 años, por lo tanto, le consta que el investigado estudió y elaboró demanda de casación para el asunto encargado por la quejosa a quien conoció aproximadamente para diciembre de 2013, indicó haberle colaborado al abogado en el estudio desplegado para resolver el caso. También escuchó en el mes de marzo de 2014, una llamada recibida de la señora Ruth García al abonado del investigado, quien de forma agresiva lo amenazaba afirmando saber dónde vivía y conocía al hijo, pues al parecer no había realizado gestión alguna ante la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, al recibir tratos displicentes el letrado colgó la llamada.

Recalcó que el abogado inculpado siempre atendió los requerimientos de su cliente, hasta el punto de obtener la libertad de su hijo, mientras se obtenía sentencia de casación, además, es conocedor del derecho penal, pues laboró como fiscal y es responsable con su trabajo. (Folios 49 – 56 y Cd No. 3 del c.o. de 1ª Inst.).

Calificación provisional de la actuación

En desarrollo de sesión del 14 de agosto de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el *a quo* consideró del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por el investigado; luego de hacer un breve resumen de los hechos de la queja y sus anexos, su posterior ampliación y/o ratificación, así como el acervo probatorio arrimado al infolio y los argumentos de las intervenciones, procedió a proferir cargos de la siguiente manera:

I. Frente al deber de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, descrito en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se le imputó el cargo de eventualmente haber incurrido en la falta descrita en el literal i) del artículo 34 ídem, precepto éste que, literalmente prevé lo siguiente: “...i) *Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón al exceso de compromisos profesionales...*”.

El anterior pliego de cargos teniendo en cuenta que, si bien el togado, adujo contar con experiencia de 18 años como fiscal y ser especialista en derecho constitucional, no obstante, conforme a la sentencia emitida el 26 de febrero de 2014 por la Magistrada María del Rosario González Muñoz, en su condición de Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se resaltó que los recurrentes en casación, deben formular sus censuras con sujeción a las exigencias de la lógica, pertinente argumentación definida por el legislador y desarrollada por la jurisprudencia para que no se convierta el recurso extraordinario de casación en una instancia adicional.

En consecuencia, el togado inculpado omitió explicar cada una de las finalidades del recurso, pues fundó su único cargo en el desconocimiento de las reglas de la producción y apreciación de la prueba, por desconocimiento del *in dubio pro reo*, incumpliendo con la carga argumentativa al dejar de acreditar la configuración de la falencia aducida y dedicarse a manifestar su inconformidad frente al fallo emitido por el Tribunal Superior como si se tratara de un recurso ordinario, olvidando que la casación no está instituida para ello.

De tal manera, el abogado disciplinado no tenía en ese momento la formación académica para sustentar el recurso extraordinario de casación pese a se desempeñó como fiscal por aproximadamente 18 años, sin significar ello que necesariamente la demanda hubiese tenido resultados favorables; entonces se encuentra probada la falta de conocimiento del investigado para cumplir con el fin procurado por interponer una casación, pues lo hizo sin los requisitos mínimos de sustentación. Dicho comportamiento se endilgó a título de DOLO.

II. Frente al deber de honradez del abogado, el cual está consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se endilgó el cargo de eventualmente haber incurrido en la falta del numeral 1° del artículo 35 ibídem, precepto cuyo tenor literal es el siguiente: “...1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos...”.

Lo anterior, por cuanto el investigado reconoció en su versión libre haber obtenido de la quejosa y su cónyuge, la suma de treinta millones de pesos \$30`000.000 por concepto de honorarios para promover recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales resultan desproporcionados a su trabajo desplegado, dado que el jurista carecía de formación académica necesaria para cumplir con la labor encargada. Tal actuar lo desplegó en aprovechamiento de la necesidad del joven Jesús David Márquez condenado penalmente y ante la ignorancia en conceptos jurídicos por parte de la señora Ruth Clemencia García. Por consiguiente, dicha conducta fue endilgada a título de dolo.

2. Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 16 de febrero¹⁰, 19 de marzo¹¹, 6 de abril¹², 15 de octubre¹³, 5 de noviembre¹⁴ y 30 de noviembre de 2015¹⁵, destacándose que en ésta última data se alegó de conclusión y el asunto pasó al despacho para fallo; no obstante, aunado a lo anterior, en ésta etapa procesal también aconteció como jurídicamente relevante lo siguiente:

¹⁰ Acta de audiencia vista en folios 117 – 120 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 5.

¹¹ Acta de audiencia vista en folios 133 - 143 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 6.

¹² Acta de audiencia vista en folios 155 - 156 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 7.

¹³ Acta de audiencia vista en folios 210 - 211 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 8.

¹⁴ Acta de audiencia vista en folios 216 - 222 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 9.

¹⁵ Acta de audiencia vista en folios 234 - 236 del c.o. de 1ª Inst. Audio en CD No. 10.

Prueba solicitada, decretada, allegada, practicada e incorporada en esa etapa procesal.

1) El 16 de febrero de 2015, se practicaron algunos testimonios decretados de oficio y solicitados por parte del disciplinable en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2014, de tal manera, se recolectaron las siguientes declaraciones:

- El testimonio de Arelys Uribe Hoyos, solicitado por el disciplinado como prueba; manifestó ser administradora de empresas, no conocer a la quejosa, sin embargo, adujo conocer y no sostener una amistad con el investigado, pues contrató sus servicios para un proceso penal por el delito de acceso carnal en el año 2010, representándolo desde el inicio hasta la casación, pues los fallos de primera y segunda instancia fueron adversos a sus intereses; el recurso extraordinario obtuvo resultados favorables, los cuales nunca garantizó el letrado. Aclaró no haber sido coaccionada en ningún momento por el jurista para el pago de honorarios, resaltando que para la casación se pactaron quince millones de pesos \$15'000.000 por tal concepto, los cuales canceló en cuotas, además, siempre fueron expedidos los correspondientes recibos.

- Declaración de Dioseman Marquez Páez, el cual fue decretado de oficio por la Magistratura *a quo*, quien adujo ser esposo de la quejosa Ruth Clemencia García, por lo tanto, conoce al investigado hace más de un año pues se lo recomendaron y por ello asumió la representación de su hijo en casación. Señaló que en un principio el jurista le requirió cincuenta millones de pesos \$50'000.000 para asumir el asunto penal, sin embargo, una vez se le entregó copia de todo el proceso, efectuó un estudio por un millón de pesos \$1'000.000 y les manifestó que el proceso era fácil, tocaba tramitarlo en Bogotá y cobraba treinta millones \$30'000.000 como honorarios, procediendo a hipotecar su casa y entregarle en cheque tales emolumentos. Finalmente, indicó desconocer que era la casación, pues no sabe nada acerca de leyes; además, el letrado nunca les entregó copia de la demanda que presentó ante la Corte Suprema de Justicia, no obstante, otros juristas le habrían comentado que el investigado no supo promover el recurso extraordinario y por ello habría sido inadmitida.

2) Para el 19 de marzo de 2015, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, en la cual se recaudaron los siguientes testimonios:

- la señora Nubia Esther Pallares Florez fue escuchada como testigo solicitado por el investigado de quien es amigo, refirió ser abogada especializada en derecho administrativo y trabajar actualmente en la Unidad de Desplazamiento Forzado de la Fiscalía de Cúcuta, por lo tanto, conoció al disciplinado cuando era investigador de Justicia y Paz, aproximadamente en el 2010; posteriormente fue defensor público. Indicó que al letrado lo conoció como una persona responsable, idónea, inteligente, apto, capaz para ejercer cargos públicos, hasta el punto de postularlo para una vacancia que tenía en su cargo; como litigante es muy inteligente, persona investigadora.

- Aura Nubia Martínez Patiño, adujo en su testimonio solicitado por el letrado que es abogada especializada en derecho penal y se desempeña como Fiscal 1 Especializada adscrita a la Unidad de Cúcuta, por lo tanto, conoce al investigado desde el año 1998, cuando trabajaba en el CTI. En el año 2000 hicieron un curso en el SENA de cuestiones pedagógicas. Entre el 2009 y 2011, el disciplinado realizó una maestría en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Recalcó ser conocida del disciplinable, pero es una persona responsable y gran funcionario. Por último, indicó que el jurista promueve un asunto penal como representante de víctima, allegando los escritos que considera oportunos y en el término legal para ello, además, en sus funciones como empleado público siempre estuvo implícito el derecho penal.

- La señora Luz Marina Cedas de Sandoval, refirió como testigo del investigado que es administradora de empresas, sin embargo, conoció al letrado hace 15 o 20 años, quien es una persona honesta y sincera. Indicó haber acudido a sus servicios pues a un pariente le fueron asesinados sus hijos y el conocía el tema de Justicia y Paz. Posteriormente, su hija fue objeto de actos sexuales y buscó los servicios profesionales del encartado el 11 de enero de 2011, por lo tanto, existe un fallo emitido a favor de sus intereses gracias a la idoneidad, capacidad e inteligencia del togado. Recalcó que el asunto penal falló sentencia en contra de los intereses en segunda instancia, por lo tanto, fue objeto de casación en el 2014, y para tal momento procesal el letrado le indicó que no podía garantizar resultado de dicho trámite, sin que fuera objeto de constreñimiento o presión para promover tal recurso extraordinario, acordándose la suma de quince millones de pesos \$15`000.000 por promover tal gestión. Por consiguiente,

en octubre de 2014 se obtuvo sentencia de casación favorable a sus pretensiones.

3) El 6 de abril de 2015, se continuó con la audiencia de juzgamiento en la cual se obtuvo la recolección de testimonios solicitados por el investigado, obteniéndose los siguientes:

- Ampliación de testimonio de Oscar Adolfo Dimas Zapata, quien señaló no tener ningún vínculo de consanguinidad con el letrado, pues lo conoce hace más de 15 años cuando él trabajaba en la SIJIN y el jurista trabajaba como investigador del CTI, quien es una persona estudiosa. Indicó haber tenido conocimiento que el abogado inculpado asumió el caso de la quejosa, el cual había obtenido sentencias condenatorias en primera y segunda instancia; solo quedaba el recurso extraordinario de casación, desconociendo el acuerdo para realizar tal gestión y como se pactaron los honorarios. Indicó haber revisado alguna jurisprudencia para que el disciplinable sustentara el recurso extraordinario.
- El señor Manuel Alfonso Cabrales como testigo del disciplinado afirmó ser abogado litigante y haber promovido casaciones civiles, penales y laborales; adujo conocer al investigado, pues desde el 2012 comparten oficina; resaltó ser el letrado conocido como abogado penalista, a quien ha consultado en varias oportunidades en dicha área, además de compartir honorarios. Resaltó que el 90% de las demandas de casación en lo penal son inadmitidas, pues los requisitos formales están establecidos. Desconoce la razón por la cual tuvo inconvenientes con la señora Ruth Clemencia García, a quien no conoce.

4) El 5 de noviembre de 2015, se continuó con la actuación y se escucharon los siguientes testimonios:

- Nelly Díaz Contreras, quien rindió su testimonio por solicitud del encartado, por lo tanto, manifestó ser abogada con Maestría en Derecho de Familia y fungir como Notaria; señaló conocer al disciplinado desde 1994 cuando fungía como Procuradora Judicial ante el CTI, donde era investigador, por tanto desplegaba todas las labores de Policía judicial, de manera eficaz y honesta. Posteriormente, se encontraba con el jurista cuando dictaba clases en la Universidad Simón Bolívar.

- El señor Javier Eduardo Arévalo González rindió su declaración a solicitud del investigado, quien adujo ser abogado especializado en derecho penal; conoció al investigado en la Defensoría del Pueblo, quien es una persona correcta en sus labores, con conocimientos en derecho constitucional y otros estudios superiores en pregrado, escuchando siempre buenos comentarios de su desempeño. Finalmente, resaltó que en algunas oportunidades el letrado le comentó acerca de una demandas de casación pero en simples charlas, además, indicó el declarante había promovido cerca de siete u ocho demandas de casación, de las cuales solo una fue admitida.

Ampliación de versión libre de disciplinado.

En decurso de la sesión realizada el 5 de noviembre de 2015, el abogado inculcado indicó que la quejosa compareció a su oficina a mediados de noviembre de 2013, para promover demanda de casación al interior de proceso penal adelantado contra Jesús David Márquez García, condenado por el delito de acceso a menor de 14 años, por lo que inició un estudio para determinar la procedencia de la misma. Evacuado lo anterior, les requirió treinta millones de pesos \$30`000.000 para desplegar tal recurso extraordinario, celebrando contrato de prestación de servicios profesionales el 8 de noviembre de 2013 y presentado la demanda el 9 de diciembre de 2013, poniendo de presente los pormenores. Aceptó haber recibido honorarios con cheque del 20 de diciembre de 2013, sin ejercer ningún tipo de presión.

Recalcó que luego de presentar la demanda, sus clientes le requirieron sobre el asunto encargado y les puso de conocimiento que había promovido la misma ante el Tribunal Superior de Cúcuta, pero ellos insistían en que no había desplegado ninguna gestión y se había apoderado del dinero entregado por concepto de honorarios. Posteriormente fue inadmitida la demanda y el procesado fue capturado, promoviendo la solicitud de insistencia pero la misma no prospero. De otra parte, no estaba en sus funciones u obligaciones contratadas concurrir al centro de reclusión a entrevistarse con su prohijado, pues estas se limitaban al recurso de casación.

Alegatos de conclusión.

Una vez evacuada la anterior etapa probatoria, estando en desarrollo la audiencia de juzgamiento el 30 de noviembre de 2015, se dio el uso de la palabra a los intervinientes para que desplegaran sus alegatos de conclusión, procediendo así:

La Agente del Ministerio Público.

Por el Ministerio Público concurrió el doctor Luis Andrés Madariaga Suárez en su calidad de Procurador 89 Judicial Penal II, quien adujo que si la capacidad de un profesional se midiera por certificaciones o experiencia, no habría razón a endilgar cargos. De otra parte, se infiere que el letrado laboró por largo tiempo en la Fiscalía General de la Nación y es docente universitario, contando con una vida curricular amplia, estando facultado para cumplir con el compromiso adquirido para representar al hijo de la quejosa en causa penal.

No existe forma de determinar con certeza cuando se es debidamente competente para asumir un compromiso, y más cuando se cuenta con experiencia para desplegar el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, el cargo formulado no tiene asidero jurídico real, máxime cuando la tarea de acudir en casación es tan exigente y eventual, por lo tanto, solicitó que absolviera de los cargos formulados al letrado

Alegatos del disciplinado.

Señaló haber acordado con la quejosa un estudio previo a la formulación de la demanda de casación por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), de tal manera, consideró que era procedente el referido recurso extraordinario y comentó ello a sus clientes, acordando la suma de treinta millones \$30'000.000 como honorarios, procediendo a promoverlo el 9 de diciembre de 2013, sin que le fueran cancelados honorarios y sin nunca aprovecharse de la quejosa o su esposo.

Refirió ser una persona honrada y honesta, sin que exista queja en su contra tanto como funcionario de la Fiscalía durante 18 años y 4 años como defensor público, situación de la cual dan fe los testimonios recolectados, al igual que los estudios de jurisprudencia y consultas realizadas a colegas casacionistas. Comparte los argumentos del Ministerio Público, frente a que no existe método que mida la capacidad de los profesionales para interponer demandas de casación. En virtud de lo anterior, solicitó su absolución.

Defensor de confianza del disciplinable.

El abogado Yedison Fabián Pérez López, coadyuvó los argumentos del investigado frente al estudio inicial y el acuerdo para promover el libelo, siendo contratados los

servicios del investigado por la quejosa de manera libre y espontánea sin que existiera constreñimiento o presión alguna, pese a que pudo haber contratado los servicios de otro letrado. Su prohijado nunca tuvo conocimiento que los dineros entregados fueron producto de la hipoteca del bien inmueble de habitación de la quejosa y su esposo, siendo un procedimiento totalmente ajeno al ejercicio de la profesión y ello no consolida un aprovechamiento en el actuar deprecado, pues se trató de un asunto consensual o de mutuo acuerdo, además, es de tenerse en cuenta la sentencia T-1143 de 2003 de la Corte Constitucional, frente al criterio de los honorarios profesionales. Por último, se adhirió a las consideraciones del Ministerio Público y solicitó la absolución de los cargos formulados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia adiada 5 de mayo de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA** de treinta y tres (33) SMLV al abogado **FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas tanto en el literal i) del artículo 34 como en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Inicialmente consideró la primera instancia que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al mencionado precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:

En efecto había transgredido el deber de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, descritas en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la falta del literal i) del artículo 34 *ibídem*, pues, al letrado en efecto le fue encargado promover recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida el 15 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta al interior del proceso penal No. 2010-00065, adelantado contra Jesús David Márquez García, hijo de la quejosa, quien fue condenado a pena privativa de la libertad de 230 meses por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el investigado y la señora Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez, nunca se acordó la suma de un millón de pesos \$1`000.000 para

estudiar la procedencia de la demanda, sino el valor de treinta millones de pesos \$30`000.000 como honorarios para promover el recurso, entonces el letrado haciendo gala de su capacidad y experiencia en materia penal refundió el contrato de asesoría y el de formulación del recurso extraordinario de casación en uno solo. Así las cosas, no se puede determinar dentro del plenario que los señores Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez, hayan tenido la información idónea y la libertad de decidir si le cancelaban al letrado los \$30`000.000 por concepto de honorarios.

De igual manera, el disciplinado impetró demanda de casación encargada el 9 de diciembre de 2013, en la cual señala las dos sentencias ordinarias, atacando la de segunda instancia con un único cargo, argumentando que la condena se fundamentó en el testimonio de la víctima menor y la denunciante, desconociendo que la misma tenía razones para mentir, sin advertirse lo dicho por ésta en la entrevista inicial. Frente a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 26 de febrero de 2014, indicó que el jurista se limitó a predicar la ponderación equivocada de los testimonios de la víctima y de los denunciados, es decir, su disertación se orientó a revivir un debate finiquitado en las instancias ordinarias e imponer su visión sobre el tema, omitiendo reconvenir tales señalamientos efectuados en su petición de suplica deprecada el 10 de marzo de 2014.

Por consiguiente, no habría actuado con lealtad al aceptar un encargo profesional sin encontrarse capacitado para el objeto del mismo, pues si bien puede que esté capacitado para el litigio en el derecho penal ordinario dado que trabajó en la Fiscalía por 18 años y es un litigante con reconocimiento, demostró su falta de idoneidad profesional en la presentación de la demanda de casación encargada por la quejosa y su esposo. Sumado a lo anterior, el hecho de que exista gran número de demandas de casación que son inadmitidas por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, no es justificación del actuar del investigado, por el contrario, demuestra que algunos abogados se aventuran a formular demandas de casación sin tener un cabal conocimiento técnico del mismo.

De otra parte, le fue atribuida la comisión de la falta contra la honradez del abogado establecida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el disciplinado recibió de la señora Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez la suma de treinta millones de pesos (\$30`000.000), mediante cheque de gerencia del Banco Caja Social No. 719113 del 20 de diciembre de 2013, los cuales tuvo conocimiento el letrado provenían de la hipoteca del bien inmueble ubicado en la

Calle 27 No. 28-108 del Barrio Belén de Cúcuta, por tanto, si bien se adujo en su defensa que promovió la demanda de casación sin recibir dineros por concepto de honorarios, sabía que sus honorarios estaban garantizados con cheque de gerencia.

En consecuencia, el jurista es reprochado por el hecho de haber promovido una demanda impertinente, inepta y huérfana de las características de una demanda de casación penal, de tal manera que no hay correspondencia, reciprocidad, compensación y equilibrio entre la exigua y anémica demanda formulada por el investigado y el monto percibido por concepto de honorarios, correspondiendo a la suma de treinta millones de pesos (\$30`000.000), valor desproporcionado a su pobre trabajo; además, se aprovechó de la necesidad de sus clientes al generar una expectativa de libertad del procesado penalmente pues les indicó era un caso fácil y la ignorancia de los clientes en conceptos jurídicos así lo entendieron, entonces si hubiesen conocido las reales posibilidades de procedencia de la demanda, no hubieran cancelado tal suma por honorarios.

Finalmente, y en cuanto a la dosificación de la sanción, consideró el *a quo* que la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA de** treinta y tres (33) SMMV para la época de los hechos, fue atribuida, teniendo en cuenta la modalidad dolosa de las conductas reprochadas y que con su actuar, el togado quebrantó la confianza de sus clientes, además socavó la percepción que de la profesión se tiene en el colectivo, igualmente se sopesó la ausencia de antecedentes disciplinarios, y el concurso heterogéneo sucesivo de faltas, reiterándose, que la sanción se hacía necesaria, congruente y ponderada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA APELACIÓN

Notificada la providencia al último de los sujetos procesales por edicto desfijado el 26 de mayo de 2016¹⁶, el abogado disciplinado promovió extenso recurso de alzada el 23 de mayo de 2016¹⁷, el cual fue coadyuvado por su apoderado judicial el 27 de mayo de 2016¹⁸, quienes luego de realizar un relato de la actuación procesal desplegada en el asunto disciplinario, solicitaron la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la absolución, toda vez que se habría dejado de

¹⁶ Folios 280 – 282 y 322 c. o.

¹⁷ Folios 283 – 315 c. o.

¹⁸ Folios 323 – 338 c. o.

analizar la totalidad de las pruebas decretadas, tales como las testimoniales y documentales conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007.

Así por ejemplo, el testigo Oscar Adolfo Dimas Zapata fue claro en señalar que le ayudó a obtener sentencias para sustentar el recurso extraordinario de casación sin ser un testigo de oídas pues presencié la contratación y el trabajo desplegado por el encartado, a quien recomendaba como profesional del derecho para promover demandas de casación, lo conocía hace veinte años, y dio a conocer las amenazas de las cuales fue objeto por parte de la quejosa.

Así mismo, se indicó haber celebrado dos contratos de prestación de servicios con sus clientes, uno para el estudio de procedencia del recurso el 18 de octubre de 2013 y otro el 8 de noviembre de 2013, para promover la demanda de casación, no el 20 de diciembre de dicha anualidad como refiere la decisión recurrida.

Recalcó que la primera instancia incurrió en una incongruencia en la decisión adoptada, pues le endilgó unos cargos en la calificación provisional y fue sentenciado por otros, además, fue objeto de reproche disciplinario por responsabilidad objetiva.

Resaltó que en Colombia no existen requisitos diferentes al de ostentar calidad de abogado para promover recurso extraordinario de casación tal como lo establece el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, por tanto, no se puede determinar la idoneidad de una persona; además, no se tuvo en cuenta su hoja de vida de la cual se constata que es una persona experta en investigación criminal, especialista en derecho Constitucional, cuenta con diferentes seminarios y diplomados en docencia y pedagogía.

De otra parte, señaló que no se estudiaron a fondo los testimonios de los señores Arelys Uribe Hoyos, Luz Marina Cedas de Sandoval, Aura Nubia Martínez Patiño, Nubia Esther Pallares Flórez, Manuel Alfonso Cabrales, Nelly Díaz Contreras y Javier Eduardo Arévalo González, fueron vistos superficialmente sin propender por la búsqueda de la verdad material, cuando algunos de tales testigos fueron clientes suyos en instancia de casación, en asuntos admitidos y casados con la sentencia a favor de los intereses de sus mandantes.

Consideró que la falta contra la honradez le fue atribuida a título de dolo sin estar probado el actuar consciente o voluntario, además, no se determinó el verbo rector

por el cual habría cometido tal conducta, es decir, si acordó, exigió u obtuvo honorarios desproporcionados.

Manifestó que en ningún momento le aseguro a la quejosa o a su esposo Dioseman Márquez que la demanda de casación en el proceso penal promovido contra su hijo era fácil, pues nunca se ha aprovechado de la ignorancia de nadie o utilizado artimañas o influencias para obtener beneficios laborales o sociales.

Por último, indicó que toda sanción debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad conforme al artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo, ello no se tuvo presente en el asunto sub examine.

El representante del Ministerio Público formuló recurso de alzada el 25 de mayo de 2016¹⁹, en el cual refirió no compartir el pronunciamiento de la Sala de primera instancia de que el investigado no contaba con la formación académica para promover demanda de casación, pues los abogados por el solo hecho de ser profesionales titulados, pueden presentar esta clase de recursos, además, conforme a la hoja de vida del letrado tiene estudios académicos y una formación que le permite efectuar un recurso extraordinario de casación. De tal manera, solicitó la revocatoria de la sentencia recurrida y se dicte sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior es competente para resolver el recurso de alzada presentado contra la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca el 5 de mayo de 2016, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA** de treinta y tres (33) S.M.L.V. para la época de los hechos, al abogado **Farid Leonardo Paipa Altamiranda**, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas tanto en el literal i) del artículo 34 como en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la

¹⁹ Folios 316 – 321 c. o.

última de las normas en cita y en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en

el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la nulidad deprecada por incongruencia.

Si bien el disciplinado indicó en su escrito de alzada que la primera instancia incurrió en una incongruencia en la decisión adoptada, pues le imputó unos cargos en la calificación provisional realizada el 14 de agosto de 2014, y fue sentenciado por otros por proveído del 5 de mayo de 2016.

Para esta Sala está claro que al letrado le fueron formulados cargos y fue sancionado por omitir explicar cada una de las finalidades del recurso de casación encomendado por la quejosa, pues fundó su único cargo en el desconocimiento de las reglas de la producción y apreciación de la prueba, por desconocimiento del *in dubio pro reo*, incumpliendo con la carga argumentativa al dejar de acreditar la configuración de la falencia aducida y dedicarse a manifestar su inconformidad frente al fallo emitido por el Tribunal Superior como si se tratara de un recurso ordinario, olvidando que la casación no está instituida para ello, por tanto, no tenía en ese momento la formación académica para presentar el recurso extraordinario de casación, sin significar ello que necesariamente la demanda hubiese tenido resultados favorables, pero sí la falta de conocimiento del investigado para cumplir con el fin procurado por interponer una casación sin sus requisitos mínimos de sustentación.

De otra parte, el investigado reconoció haber obtenido de la quejosa y su cónyuge, la suma de treinta millones de pesos \$30`000.000 por concepto de honorarios para promover recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales resultan desproporcionados a su trabajo desplegado, dado que el jurista carecía de formación científica y académica para cumplir con la labor encargada. Así las cosas, tal actuar lo desplegó en aprovechamiento de la necesidad e ignorancia en conceptos jurídicos de la señora Ruth Clemencia García, en tanto su joven hijo Jesús David Márquez había sido condenado penalmente, y confiada otorgo poder al togado, convencidos plenamente de que el caso era fácil y en virtud de ello su hijo saldría absuelto, por lo que no importaba hipotecar su casa para tal fin.

De tal manera, no puede pretender el disciplinado la revocatoria del fallo sancionatorio aludiendo de manera escueta en sus argumentos de alzada la presunta incongruencia en la calificación provisional y la sentencia de primera

instancia, pues del anterior recuento, se tiene acreditada la uniformidad de los criterios para sancionar disciplinariamente al letrado por la Sala *a quo*, de tal manera se negará la solicitud de nulidad planteada por el jurista encartado.

3. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, lo cual se hará de la siguiente manera:

4. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su

profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *a quo*, pues violentó los deberes profesionales de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, estipulados en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en las faltas descritas tanto en el literal i) del artículo 34 como en el numeral 1° del artículo 35 ibídem, los cuales se transcriben así:

“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

“...Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales...”.

“...Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apelante ha manifestado haber sido juzgado por faltas no previstas en la calificación provisional, las mismas serán abordadas por separado, así:

La falta del literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a ese concreto debe decirse primigeniamente que está probada la relación cliente abogado entre los señores Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez con el abogado **FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA**, quienes en un primer momento celebraron contrato de prestación de servicios profesionales el 18 de octubre de 2013²⁰ y le fue otorgado mandato el 19 de octubre de 2013²¹, para que realizara análisis y estudio de procedibilidad del recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida el 17 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, al interior del proceso penal No. 2010-00065, adelantado contra Jesús David Márquez García, hijo de la quejosa, quien fue condenado a la pena de prisión de 230 meses por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, de tal forma, le fue entregada la suma de un millón de pesos \$1`000.000 al letrado.

Por consiguiente, tal como lo refiere la quejosa en su diligencia de ampliación y su cónyuge, el señor Dioseman Márquez en su testimonio, se puede determinar que el abogado inculpado les comunicó la procedencia de la demanda de casación en el proceso de la referencia, por lo tanto, se celebró un segundo contrato el 8 de noviembre de 2013²², para que el disciplinable promoviera la demanda de casación en el señalado asunto penal, acordándose sus honorarios para dicha gestión en treinta millones de pesos \$30`000.000, los cuales le fueron entregados mediante cheque de gerencia del Banco Caja Social No. 719113 del 20 de diciembre de 2013²³, producto de la hipoteca de la casa de los quejosos.

En consecuencia, el abogado inculpado promovió la correspondiente demanda de casación encomendada por la quejosa y su pareja el 19 de diciembre de 2013²⁴, sin embargo, se acreditó en el plenario que por auto del 26 de febrero de 2014²⁵, fue inadmitido el libelo por la doctora María del Rosario González Muñoz en su condición de Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el jurista disciplinado se limitó a deprecar que el acervo probatorio recolectado en la causa penal no permitía establecer mas allá de toda duda la ocurrencia del delito, pues existían inconsistencias en el dicho de la menor víctima que no atendían lo establecido en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, y por ello, la segunda instancia debió haber revocado el fallo condenatorio proferido en contra el procesado Jesús David Márquez García,

²⁰ Folio 1 de Cdno Anexo 3.

²¹ Folios 5 del c. o.

²² Folio 8 del c. o.

²³ Folio 4 c. o.

²⁴ Folios 38 – 39 c. o.

²⁵ Folios 11 – 14 c. o.

De tal manera, el letrado omitió formular sus censuras con sujeción a las exigencias de lógica y pertinente argumentación definidas por el legislador en el artículo 184 *ibidem* y desarrolladas por la jurisprudencia, pues si bien aludió como único cargo que la finalidad del recurso extraordinario era restablecer las garantías del procesado y unificar la jurisprudencia, dejó de motivar la razón de porqué se configuró cada uno de ellos, incumpliendo la carga argumentativa mínima del instrumento, lo cual fue motivo suficiente para inadmitir la demanda, pues si bien citó dos tópicos para sustentar su recurso conforme al artículo 180 de la Ley 906 de 2004, no ofreció argumento alguno para persuadir a la Corte sobre la necesidad de abordar el problema.

De otra parte, indicó al máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que se configuró un falso raciocinio probatorio, sin embargo, el disciplinado dejó de identificar la prueba sobre la cual recae el yerro; establecer el merito que se le otorgó al medio de convicción en la sentencia; señalar cual es el postulado de la sana crítica que en su criterio fue vulnerado; vincular la apreciación demostrando donde radica el desvío y precisar la trascendencia del error frente a la ley sustancial.

Por consiguiente, si bien el jurista predicó la ponderación equivocada de los testimonios de la víctima y de los denunciados, no individualizó el contenido de cada uno de ellos, dejó de establecer el merito que les fue otorgado por el fallador o identificar el postulado lógico o científico desconocido o la trascendencia frente al error a la ley sustancial.

De tal manera, la disertación del letrado se orientó a revivir un debate finiquitado en las instancias ordinarias e imponer su visión sobre el tema. Por lo tanto, más que denunciar la violación directa de la ley por un falso raciocinio, la demanda contiene la expresión de inconformidad del casacionista frente a las razones del tribunal, olvidando que la casación no está instituida para confrontar el criterio personal del demandante con la sentencia impugnada, lo cual riñe con la naturaleza del suscitado recurso.

De otra parte, si bien el letrado promovió solicitud de insistencia frente al auto de inadmisión el 10 de marzo de 2014, se limitó a indicar que antes que propender por el cumplimiento de las formalidades, se debe pensar en que no se puede privar de la libertad a una persona ante la existencia de una duda frente a la ocurrencia del delito endilgado, por lo tanto, debe primar la protección del principio del *in dubio pro reo*.

En consecuencia, se advierte la comisión de la falta contra la lealtad del abogado por parte del letrado disciplinado, pues en efecto aceptó promover un encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado, pues si bien aduce en su escrito de alzada que no se tuvo en cuenta su hoja de vida de la cual se constata que es una persona experta en investigación criminal, especialista en derecho Constitucional, cuenta con diferentes seminarios y diplomados en docencia y pedagogía; así mismo, aseguró que dejaron de apreciarse los testimonios rendidos por los señores Arelys Uribe Hoyos, Luz Marina Cedas de Sandoval, Aura Nubia Martínez Patiño, Nubia Esther Pallares Flórez, Manuel Alfonso Cabrales, Nelly Díaz Contreras y Javier Eduardo Arévalo González, siendo algunos clientes en instancias de casación, las cuales fueron admitidas y se casó la sentencia a favor de los intereses de sus mandantes.

No obstante lo anterior, si bien se infiere el amplio conocimiento académico e investigativo por parte de letrado como funcionario de la Fiscalía y dadas sus labores de docencia, es de resaltar que no se puede valorar como prueba de su capacidad para promover demandas de casación los resultados en otros asuntos profesionales, pues se itera, es reprochado disciplinariamente por la falta de conocimiento para sustentar el recurso de casación promovido el 19 de diciembre de 2013 al interior del proceso penal No. 2010-00065, adelantado contra Jesús David Márquez García, hijo de la quejosa, lo cual produjo que fuera inadmitido el libelo.

Así entonces, se advierte por esta Sala que en efecto el abogado inculcado no sustentó en debida forma el recurso de casación encomendado en el suscitado asunto penal, lo cual tuvo como consecuencia que se inadmitiera el recurso extraordinario encargado por la quejosa, por lo tanto, se denota la falta de capacidad del letrado para promover tal recurso al dejar de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, demostrando con ello su falta de conocimiento para argumentar en debida forma el caso que le fuera encargado.

En cuanto a la falta del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Probada como se encuentra la relación, cliente abogado existente entre el togado investigado y la quejosa, así como su cónyuge, se tiene que en éste sentido se le ha llamado a responder disciplinariamente dado que, si bien se comprometió con los señores Ruth Clemencia García y Dioseman Márquez Páez a promover recurso

extraordinario de casación contra la sentencia emitida el 17 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, al interior del proceso penal No. 2010-00065, adelantado contra Jesús David Márquez García, hijo de la quejosa, quien fue condenado a la pena de prisión de 230 meses por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo.

Pues justamente al no exigirse mas requisitos para interponer el recurso de casación además de ostentar la calidad de abogado, como lo afirma el letrado investigado y el Ministerio Publico, lo mínimo que podía haber hecho como profesional del derecho, en aras de restablecer las garantías del procesado, hijo se su cliente, era cumplir para tal fin con los requisitos establecidos en la norma para la presentación y argumentación del recurso extraordinario de casación, los cuales promulgo conocer y manejar, de acuerdo con los testimonios valorados dentro del expediente, sin que esto implique que el resultado hubiese sido favorable.

De tal forma, se tiene acreditado en el sub examine que le fue dado para tal labor por concepto de honorarios profesionales la suma de treinta millones de pesos \$30`000.000, los cuales le fueron entregados mediante cheque de gerencia del Banco Caja Social No. 719113 del 20 de diciembre de 2013²⁶.

Pese a lo anterior, el jurista promovió una demanda de casación impertinente, inepta y huérfana de las características de un recurso extraordinario de casación penal, de tal manera, no existe reciprocidad, compensación, equilibrio entre la exigua y anémica demanda formulada por el investigado y el monto percibido por concepto de honorarios, resultando la suma de treinta millones de pesos (\$ 30`000.000) desproporcionada a su escueta labor realizada en el asunto encomendado.

Por lo tanto, el letrado obtuvo remuneración a su labor desplegada de manera desproporcionada, en provecho de la necesidad de sus clientes quienes por propender por que su hijo obtuviera la libertad, tuvieron que hipotecar bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 28-108 del Barrio Belén de Cúcuta. Así mismo, deviene con claridad que dada la falta de escolaridad de la quejosa y su esposo, desconocían conceptos jurídicos, pues si hubiesen conocido las reales posibilidades de procedencia de la demanda, no le hubieran cancelado tal suma por honorarios.

²⁶ Folio 4 c. o.

Así pues, conforme lo anterior, y a las pruebas allegadas al plenario se tiene como probada, la conducta y la responsabilidad del disciplinable en éste cargo, y se estableció con grado de certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad.

Al no existir justificación de dicho proceder del abogado, y al haberse probado su responsabilidad lo procedente en esta instancia es confirmar en éste concreto la responsabilidad disciplinaria apelada. Visto así el presente descorrer, al encontrarse la existencia de la comisión de las faltas analizadas, lo procedente en esta instancia es confirmar la responsabilidad disciplinaria plasmada en la sentencia impugnada.

5. Dosificación de la sanción.

En lo atinente a la dosificación de la sanción, que se impuso de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA** de treinta y tres (33) SMLV para la época de los hechos, la Sala mantendrá la sanción, en atención a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, pues contrario a lo afirmado por el togado en su escrito de apelación, precisamente se tuvo en cuenta el impacto negativo que generó el actuar fraudulento y antiético del jurista no solo en los intereses de la quejosa, su cónyuge y su hijo, sino en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, la ausencia de antecedentes disciplinarios, el concurso de faltas, y el grado de culpabilidad a título de dolo con que se ejecutaron las conductas confirmadas, todo ello, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto ésta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el abogado disciplinado, conforme al obiter dicta de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de mayo de 2016, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año y **MULTA** de diecinueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil treinta y cinco pesos (\$19.648.035), al abogado **FARID LEONARDO**

PAIPA ALTAMIRANDA, tras hallarlo responsable de cometer las conductas descritas tanto en el literal i) del artículo 34 como en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, ello, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial